



# ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS  
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

## RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2024-059

### EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre otros, la educación;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."*;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respecto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional."*;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala, entre otros principios que: *"La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; (...)"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 226 de la misma Constitución, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha*

autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados."*;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que son Fines de la Educación Superior, los siguientes: *"La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos."*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como Derecho a la Educación Superior, lo siguiente: *"El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley."*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala, en general, los derechos de los estudiantes;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES- define como principios del Sistema de Educación Superior a: la autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El precitado artículo determina asimismo que tales principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece la Ley;

Que, el artículo 17 ibídem reconoce expresamente la autonomía responsable a las universidades y escuelas politécnicas, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República, reconociendo y garantizando a la vez la naturaleza jurídica propias y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas;

Que, el artículo 18 literal e) de la precitada LOES por su parte establece los parámetros fundamentales del ejercicio de la autonomía responsable, entre ellos, la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES- determina: *"Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras."*;

Que, el artículo 169 literal g) de la precitada LOES por su parte establece: "Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: "[...] Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos [...]";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Régimen Académico del CES, define: "Ámbito.- El presente Reglamento aplica a todas las instituciones de educación superior públicas y particulares: universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios superiores.";

Que, el artículo 2 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: "Objeto.- El objeto del presente instrumento es regular y orientar las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior (IES); así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES).";

Que, el artículo 3 del Reglamento de Régimen Académico del CES, indica: "Objetivos.- Los objetivos del presente Reglamento son: a) Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable; b) Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo; c) Promover la diversidad, integralidad, permeabilidad y flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y la centralidad del estudiante en el proceso educativo; d) Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes; así como la internacionalización de la formación; y, e) Contribuir a la construcción de una cultura ecológica de conciencia para la conservación, mejoramiento y protección del medio ambiente; y, el uso racional de los recursos naturales.";

Que, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Académico del CES, define: "Funciones sustantivas.- Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes: a) Docencia.- La docencia es la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultante de la interacción entre profesores y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, la reflexión crítica y el compromiso ético. El propósito de la docencia es el logro de los resultados de aprendizaje para la formación integral de ciudadanos profesionales comprometidos con el servicio, aporte y transformación de su entorno. Se enmarca en un modelo educativo-pedagógico y en la gestión curricular en permanente actualización; orientada por la pertinencia, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes. La docencia integra las disciplinas, conocimientos y marcos teóricos para el desarrollo de la investigación y la vinculación con la sociedad; se retroalimenta de estas para diseñar, actualizar y fortalecer el currículo. b) Investigación.- La investigación es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación, dominios académicos y recursos de las IES y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas. La ejecutan diversos actores como institutos, centros, unidades, grupos, centros de transferencia de tecnología, profesores, investigadores y estudiantes a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento y nuevos productos, procesos o servicios. c) Vinculación.- La vinculación con la sociedad, como función sustantiva, genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de las IES para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer educativo, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo

*productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes. Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por las IES, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social. La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia, para la formación integral de los estudiantes, que complementan la teoría con la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica. Se articula con la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y la formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación; y, al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes.”;*

Que, el artículo 5 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: *“Enfoque de derechos en la educación superior.- Es el fundamento que guía las políticas, programas y planes de las IES, en vías de concretar acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad, en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente y la búsqueda de la inclusión social. Las mismas que serán incorporadas al plan institucional de igualdad. Toma como referentes los principios constitucionales y legales como universalidad, igualdad, no discriminación, entre otros, para el pleno ejercicio de los derechos. El enfoque de derechos con equidad prioriza la atención a las personas y grupos vulnerables: mujeres, pueblos y nacionalidades, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas diversas en razón de identidad por su sexo, género y orientación sexual, enfoque de poblaciones en riesgo de la salud, entre otros.”;*

Que, el artículo 4 del Estatuto de la Universidad de Fuerzas Armadas-ESPE en los literales b. y c, se establece como objetivos de la Universidad: Formar, capacitar y especializar al personal militar en diversas carreras de nivel técnico, tecnológico, de grado y postgrado para contribuir al desarrollo y profesionalización de las Fuerzas Armadas; y, generar conocimiento e innovación tecnológica para proporcionar seguridad a la ciudadanía y al Estado, en todos los ámbitos; incluido el aeroespacial y de los intereses marítimos; Desarrollar la investigación científica y tecnológica, para coadyuvar a la solución de los problemas de las Fuerzas Armadas y de la sociedad ecuatoriana;

Que, el artículo 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: *“El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE [...]”;*

Que, el artículo 14 literal d) del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE: Son atribuciones y funciones del H. Consejo Universitario: *“Aprobar y reformar los reglamentos de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y cuando se trate de materias reguladas por el Consejo de Educación Superior, éstos deberán cumplir con las normas aprobadas por este organismo, de conformidad con lo dispuesto en el de la Ley Orgánica de Educación Superior y Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior”;*

Que, el artículo 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: *“El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;*

Que, mediante Resolución RPC-SE-08-No.023-2022, de 14 de julio de 2022, del Consejo de Educación Superior, CES, emitió el Reglamento de Régimen Académico y su codificación mediante resolución RPC-SE-03-No.008-2023 del 09 de marzo de 2023, cuyo ámbito de aplicación son *“todas las instituciones de educación superior públicas y particulares: universidades, escuelas politécnicas, institutos y conservatorios superiores.”;*

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar

al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, mediante Informe proyecto Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE Nro. VDC-MBG-2024-002 de 06 de mayo de 2024, suscrito por: Ing. Lucía Elizabeth Jiménez Tacuri, Mgtr., Dr. Jean Mijail Ramírez Medina, Mgtr., Ing. Fanny Lucía Cevallos Ortega, Mgtr., Ing. Rita Paola León Pérez, Mgtr., Abg. Michelle Benavides Guzmán, Mgtr., Tcnr. de EM. Henry Omar Cruz Carrillo, PhD., Tcnr. de EM. Henry Omar Cruz Carrillo PhD., se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones: "E. CONCLUSIONES 1. Se ha elaborado la propuesta del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, enmarcada en la normativa externa vigente, procurando abarca las temáticas que constan en el Reglamento Interno del año 2014; y, manteniendo la misma estructura del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.2. La propuesta está conformada por: XV Títulos con sus respectivos capítulos desarrollados para el tercer nivel de formación seguido del cuarto nivel de formación, en 292 artículos; así como, nueve disposiciones generales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. 3. Se ha incluido como parte de la propuesta los considerandos para la elaboración de la resolución de aprobación del reglamento. F. RECOMENDACIÓN 1. La Comisión presidida por el señor Vicerrector de Docencia se permite recomendar que el proyecto de Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, se remita a través del Vicerrectorado Académico General a mi Coronel Rector en su calidad de presidente del Honorable Consejo Universitario, a fin de que se digne disponer sea puesta en el orden del día para conocimiento, análisis y aprobación por parte del Honorable Consejo Universitario.";

Que, mediante memorando Nro. ESPE-VDC-2024-1752-M de 08 de mayo de 2024, suscrito por el Tcnr. de EM. Henry Omar Cruz Carrillo, PhD., Vicerrector de Docencia dirigido al Crnl. C.S.M. Patricio Xavier Molina Simbaña, PhD., Vicerrector Académico General se remite la propuesta de "Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE";

Que, mediante memorando Nro. ESPE-VAG-2024-0820-M de 13 de mayo de 2024, suscrito por el Crnl. C.S.M. Patricio Xavier Molina Simbaña, PhD., Vicerrector Académico General dirigido al Crnl. C.S.M. Patricio Xavier Molina Simbaña, PhD. Rector, Subrogante, se remite la propuesta de "Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE", a fin que se digne disponer a quien corresponda, continuar con el trámite respectivo, conforme la normativa vigente;

Que, mediante resolución ESPE-HCU-RES-2024-052, de 12 de junio de 2024, el Honorable Consejo Universitario aprobó en primer debate el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, con las observaciones emitidas por parte de los señores miembros;

Que, mediante memorando Nro. ESPE-VDC-2024-2530-M, de 02 de julio de 2024, suscrito por el Tcnr. de EM. Hugo Geovanny Díaz Cajas, Mgtr., Vicerrector de Docencia, Subrogante dirigido al Crnl. C.S.M. Patricio Xavier Molina Simbaña, PhD. Subrogado por el Tcnr. Henry Omar Cruz Carrillo, PhD., Vicerrector Académico General, se remite la propuesta de "Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE";

Que, mediante memorando Nro. ESPE-VAG-2024-1115-M, de 03 de julio de 2024, suscrito por el Tcnr. Henry Omar Cruz Carrillo, PhD., Vicerrector Académico General Subrogante, dirigido al Crnl. C.S.M. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD. Rector, se remite el "Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE", con las observaciones formuladas por los miembros del Honorable Consejo Universitario;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2024-014 de 03 de julio de 2024, al tratar el punto único del orden del día, conoció el memorando Nro. Nro. ESPE-VAG-2024-1115-M, de 03 de julio de 2024 que contiene el proyecto final de Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. Realizadas las

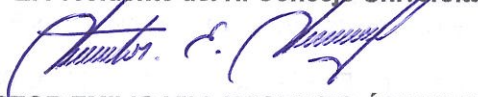
deliberaciones correspondientes y una vez que mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2024-052, de 12 de junio de 2024, se aprobó en primer debate el mencionado reglamento y se han incluyeron las observaciones formuladas por parte de los señores miembros, corresponde de acuerdo a la normativa interna vigente aprobarlo en segundo y definitivo debate, a fin de contar con un instrumento que permita efectivizar los fines del sistema de educación superior, en el marco de los principios constitucionales y legales que los regulan, por lo que con la votación unánime de los miembros; y, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- Art. 1.-** Aprobar en segundo y definitivo debate el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el cual se anexa a esta resolución como parte constitutiva e inseparable de la misma.
- Art. 2.-** Disponer al Vicerrectorado de Docencia; Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional; y, demás áreas involucradas, ejecuten lo previsto en las disposiciones transitorias segunda y tercera hasta el 30 de septiembre de 2024.
- Art. 3.-** Disponer que la Secretaría General realice la publicación del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, en la web institucional.
- Art. 4.-** Disponer que la Unidad de Comunicación Social realice la difusión del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, a la comunidad universitaria, a través de los medios oficiales.
- Art. 5.-** Disponer al Vicerrectorado de Docencia socialice el presente reglamento con cada uno de los Directores de Departamentos, para su conocimiento y cumplimiento.
- Art. 6.-** Derogar el Reglamento Interno de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, aprobado mediante orden de rectorado ESPE-HCUP-OR-2014-031, que puso en vigencia la Resolución ESPE-HCUP-RES-2014-103 y 109, de 06 de octubre de 2014; sus reformas; y, todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente instrumento normativo.
- Art. 7.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; Director de la Sede Latacunga; Director de la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas; Director de la Unidad de Talento Humano; Director de la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional; Directora de la Unidad de Comunicación Social; Secretario General; Secretaria del Honorable Consejo Universitario; y, Coordinador Jurídico.


Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 03 de julio de 2024.

El Presidente del H. Consejo Universitario

  
VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, PhD.  
Coronel de C.S.M.  
Rector



Lo Certifico.-

  
Abg. Carolina Ramos Vargas  
Secretaria del H. Consejo Universitario





**REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y DE  
ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE LAS  
FUERZAS ARMADAS-ESPE**

---

<b>TÍTULO I ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>9</b>
CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO Y OBJETIVOS .....	9
Artículo 1. <i>Ámbito</i> .....	9
Artículo 2. <i>Objeto</i> .....	9
Artículo 3. <i>Objetivos</i> .....	9
CAPÍTULO II FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ENFOQUE DE DERECHOS Y ESTRUCTURA INSTITUCIONAL .....	9
Artículo 4. <i>Funciones sustantivas</i> .....	9
Artículo 5. <i>Enfoque de derechos en la educación superior</i> .....	11
Artículo 6. <i>Estructura Institucional</i> .....	11
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES.....	12
Artículo 7. <i>Deberes de los estudiantes</i> .....	12
Artículo 8. <i>Derechos de los estudiantes</i> .....	12
<b>TÍTULO II CRÉDITOS, PERÍODOS ACADÉMICOS, NIVELES DE FORMACIÓN, RECESOS ACADÉMICOS Y DESCANSOS OBLIGATORIOS.....</b>	<b>13</b>
CAPÍTULO I CRÉDITOS Y PERÍODOS ACADÉMICOS EN LOS NIVELES DE FORMACIÓN.....	13
Artículo 9. <i>Principios de la organización académico curricular</i> .....	13
Artículo 10. <i>Oferta Académica</i> .....	14
Artículo 11. <i>Promoción y difusión de la Oferta académica de grado y posgrado</i> .....	14
Artículo 12. <i>Sistema de créditos académicos</i> .....	14
Artículo 13. <i>Crédito académico</i> .....	14
Artículo 14. <i>Período académico</i> .....	14
Artículo 15. <i>De los calendarios académicos</i> .....	14
Artículo 16. <i>Recesos académicos</i> .....	15
Artículo 17. <i>Descansos obligatorios</i> .....	15
CAPÍTULO II NIVELES DE FORMACIÓN .....	15
Artículo 18. <i>Niveles de formación</i> .....	15
CAPÍTULO III TERCER NIVEL DE FORMACIÓN .....	15
Artículo 19. <i>Títulos del tercer nivel técnico - tecnológico superior y de grado</i> .....	15
Artículo 20. <i>Ingreso a tercer nivel</i> .....	16
Artículo 21. <i>Expediente académico en el tercer nivel de formación</i> .....	16
Artículo 22. <i>Estrategias de nivelación</i> .....	16
Artículo 23. <i>Duración de las carreras de tercer nivel</i> .....	16
Artículo 24. <i>Itinerarios académicos</i> .....	16
CAPÍTULO IV CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN.....	17
Artículo 25. <i>Títulos de cuarto nivel o de posgrado</i> .....	17
Artículo 26. <i>Ingreso al cuarto nivel o posgrado</i> .....	17
Artículo 27. <i>Expediente académico en el cuarto nivel de formación</i> .....	17
Artículo 28. <i>Duración de los programas de posgrado</i> .....	17
Artículo 29. <i>Estudios avanzados</i> .....	18
Artículo 30. <i>Menciones</i> .....	18
<b>TÍTULO III DOCENCIA.....</b>	<b>18</b>
CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE .....	18
Artículo 31. <i>Actividades de aprendizaje</i> .....	18
Artículo 32. <i>Aprendizaje en contacto con el docente</i> .....	19
Artículo 33. <i>Aprendizaje autónomo</i> .....	19
Artículo 34. <i>Aprendizaje práctico-experimental</i> .....	20
Artículo 35. <i>Unidades de organización curricular del tercer nivel</i> .....	20
Artículo 36. <i>Unidades de organización curricular del cuarto nivel</i> .....	20
Artículo 37. <i>Tutorías de Reforzamiento Académico</i> .....	21
CAPÍTULO II TITULACIÓN TERCER NIVEL .....	22
Artículo 38. <i>Opciones de titulación en el tercer nivel</i> .....	22

Artículo 39.	Requisitos para el acceso a la opción de titulación en la Unidad de Integración Curricular	23
Artículo 40.	Reprobación de la opción de titulación	23
Artículo 41.	Requisitos para la titulación en el tercer nivel	23
Artículo 42.	Calificación final de graduación para tercer nivel de formación	24
Artículo 43.	Acta consolidada de finalización de estudios de tercer nivel de formación	25
Artículo 44.	Contenido del portafolio para titulación en el tercer nivel de formación	25
Artículo 45.	Ceremonia de incorporación en el tercer nivel de formación	26
<b>CAPÍTULO III TITULACIÓN CUARTO NIVEL</b>		<b>26</b>
Artículo 46.	Unidad de titulación	26
Artículo 47.	Opciones de titulación en el cuarto nivel	26
Artículo 48.	Trabajo de titulación en los programas de especialización	27
Artículo 49.	Trabajo de titulación en los programas de especializaciones del campo de la salud	27
Artículo 50.	Trabajo de titulación en los programas de maestrías tecnológicas	28
Artículo 51.	Trabajo de titulación en los programas de maestría académica	28
Artículo 52.	Selección y aprobación de temas del trabajo de titulación	28
Artículo 53.	De la elaboración del perfil de trabajo de titulación	29
Artículo 54.	Formatos para propuesta de tema y perfil del trabajo de titulación	29
Artículo 55.	Presentación del perfil de trabajo de titulación	29
Artículo 56.	Procedimiento de conformación de la comisión para la aprobación de los trabajos de titulación	29
Artículo 57.	Requisitos para ser miembro de la comisión	29
Artículo 58.	Del análisis y aprobación del perfil del trabajo de titulación por parte de la comisión	30
Artículo 59.	Requisitos para solicitar la designación del Director del trabajo de titulación	30
Artículo 60.	Cupo máximo para dirigir trabajos de titulación	31
Artículo 61.	De la designación del Director del trabajo de titulación	31
Artículo 62.	De las responsabilidades del Director del trabajo de titulación	31
Artículo 63.	Cambio de Director del trabajo de titulación	31
Artículo 64.	De la designación del docente oponente del trabajo de titulación de posgrado	32
Artículo 65.	Informe del docente oponente	32
Artículo 66.	Requisitos previos al examen complejo y a la defensa de la opción de trabajo de titulación en programas de maestrías y especializaciones	33
Artículo 67.	De la conformación del tribunal para la defensa de la opción de titulación en programas de maestrías y especializaciones	33
Artículo 68.	Del procedimiento previo a la defensa de la opción de titulación	34
Artículo 69.	Duración y aprobación de la defensa del trabajo de titulación o artículo académico	34
Artículo 70.	Duración y aprobación del examen complejo	34
Artículo 71.	Presentación para una nueva defensa del trabajo de titulación, artículo académico o nuevo examen complejo	35
Artículo 72.	Requisitos para la titulación en el cuarto nivel de formación	36
Artículo 73.	Calificación final de graduación para cuarto nivel de formación	37
Artículo 74.	Acta consolidada de finalización de estudios para programas de maestrías y especializaciones	37
Artículo 75.	Contenido del portafolio para titulación de cuarto nivel	38
Artículo 76.	Prórroga para opciones de titulación en cuarto nivel	38
Artículo 77.	Ceremonia de incorporación en el cuarto nivel de formación	39
<b>TÍTULO IV INVESTIGACIÓN</b>		<b>39</b>
<b>CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL Y ÉTICA</b>		<b>39</b>
Artículo 78.	La investigación institucional	39
Artículo 79.	Niveles de investigación institucional	39
Artículo 80.	Investigación formativa	39
Artículo 81.	Investigación formativa en el tercer nivel	40
Artículo 82.	Investigación formativa en el cuarto nivel	40

Artículo 83.	Investigación académica y científica .....	41
Artículo 84.	Reconocimiento a logros y méritos en investigación.....	41
Artículo 85.	Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica .....	41
Artículo 86.	Proyectos de producción artística.....	42
Artículo 87.	Investigación y contexto .....	42
Artículo 88.	Ética y honestidad académica .....	42
Artículo 89.	Desarrollo de funciones sustantivas mediante redes .....	42
<b>TÍTULO V VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, EDUCACIÓN CONTÍNUA Y REDES ACADÉMICAS .....</b>		<b>42</b>
CAPÍTULO I VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD .....		42
Artículo 90.	Vinculación con la sociedad.....	42
Artículo 91.	Planificación de la vinculación con la sociedad .....	43
Artículo 92.	Prácticas Preprofesionales en las carreras de tercer nivel.....	43
Artículo 93.	Características y componentes de las prácticas preprofesionales en las carreras de tercer nivel	44
Artículo 94.	Realización de las prácticas preprofesionales .....	45
Artículo 95.	Acreditación de ayudantías de cátedra e investigación como prácticas preprofesionales .....	45
Artículo 96.	Convalidación de actividades extracurriculares como prácticas preprofesionales..	45
Artículo 97.	Prácticas de cuarto nivel.....	46
Artículo 98.	Proyectos sociales o de servicio a la comunidad .....	46
Artículo 99.	Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos.....	46
Artículo 100.	Ejecución de proyecto de innovación abierta o proyecto de innovación social .....	46
Artículo 101.	Transferencia de conocimiento y tecnología .....	46
Artículo 102.	Proyecto de Consultoría o servicios especializados .....	46
Artículo 103.	Emprendimiento o emprendimiento innovador .....	47
CAPÍTULO II EDUCACIÓN CONTINUA .....		47
Artículo 104.	Educación continua.....	47
Artículo 105.	Tipos de certificados de la educación continua y requisitos para su otorgamiento	48
Artículo 106.	Servicios de educación continua .....	48
Artículo 107.	Aval académico.....	48
Artículo 108.	Usuarios de los servicios de educación continua .....	48
Artículo 109.	Servicios de educación continua con instituciones extranjeras .....	48
Artículo 110.	Programas de Formación en Idiomas extranjeros .....	48
CAPÍTULO III REDES ACADÉMICAS .....		49
Artículo 111.	Redes académicas .....	49
Artículo 112.	Redes de conocimiento e innovación.....	49
<b>TÍTULO VI MODALIDADES DE ESTUDIO Y APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA.....</b>		<b>49</b>
CAPÍTULO I MODALIDADES DE ESTUDIO O APRENDIZAJE.....		49
Artículo 113.	Definición.....	49
Artículo 114.	Ambientes y medios de estudio o aprendizaje .....	49
Artículo 115.	Modalidades de estudio o aprendizaje.....	50
Artículo 116.	De los cupos ofertados para cada cohorte por período académico ordinario en todas las modalidades de estudio .....	50
CAPÍTULO II MODALIDADES PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL, EN LÍNEA, A DISTANCIA E HÍBRIDA DE CARRERAS O PROGRAMAS .....		51
Artículo 117.	Modalidad presencial .....	51
Artículo 118.	Modalidad semipresencial.....	51
Artículo 119.	Modalidad en Línea .....	51
Artículo 120.	Modalidad a distancia .....	51
Artículo 121.	Modalidad híbrida .....	51
Artículo 122.	Uso complementario de otras modalidades de aprendizaje .....	51
CAPÍTULO III CONDICIONES PARA LA MODALIDAD HÍBRIDA, SEMIPRESENCIAL, A DISTANCIA Y EN LÍNEA .....		52
Artículo 123.	Condiciones para la ejecución de las modalidades semipresencial, a distancia y en línea	52

Artículo 124.	Equipo técnico-académico.....	53
Artículo 125.	Conformación del equipo técnico-académico.....	53
Artículo 126.	Recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas.....	53
Artículo 127.	Condiciones y restricciones en la oferta académica de carreras y programas .....	54
CAPÍTULO IV	MODALIDAD DUAL .....	54
Artículo 128.	Modalidad dual .....	54
CAPÍTULO V	APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA.....	55
Artículo 129.	Aprendizaje de una segunda lengua.....	55
Artículo 130.	Tipos de estudiantes que cursan una segunda lengua o una lengua extranjera en la dependencia encargada de gestionar la Educación Continua de la Universidad. ....	56
Artículo 131.	Gratuidad en el aprendizaje de una segunda lengua .....	57
Artículo 132.	Aprobación de niveles en los programas de formación en idiomas extranjeros .....	57
Artículo 133.	Continuidad en el aprendizaje de una segunda lengua.....	57
Artículo 134.	Servicios académicos en el aprendizaje de una segunda lengua.....	58
Artículo 135.	Programas de formación en idiomas extranjeros.....	58
Artículo 136.	Examen de ubicación .....	58
Artículo 137.	Examen de validación de conocimientos .....	59
Artículo 138.	Reconocimiento y vigencia de los certificados en el aprendizaje de una segunda lengua	59
Artículo 139.	Certificados en el aprendizaje de una segunda lengua .....	59
Artículo 140.	Aprendizaje de una segunda lengua ancestral en carreras o programas de educación intercultural bilingüe.....	60
<b>TÍTULO VII</b>	<b>EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES .....</b>	<b>60</b>
CAPÍTULO I	GENERALIDADES DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL .....	60
Artículo 141.	Sistema interno de evaluación estudiantil.....	60
Artículo 142.	Sistema de evaluación estudiantil para Carreras/Programas de Modalidad Dual..	61
Artículo 143.	Aspectos formales del sistema de evaluación .....	61
Artículo 144.	Medios e instrumentos de evaluación .....	67
Artículo 145.	Causas de reprobación de asignaturas, cursos, módulos o equivalentes.....	69
Artículo 146.	Fraude o deshonestidad académica .....	69
Artículo 147.	Casos de fraude o deshonestidad académica.....	69
Artículo 148.	Procedimiento en casos de fraude o deshonestidad académica .....	70
Artículo 149.	Justificación de inasistencias .....	70
Artículo 150.	Justificación para presentar medios e instrumentos de evaluación fuera de plazo	71
Artículo 151.	Modificación del registro de calificaciones.....	72
Artículo 152.	Atención a estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad	72
Artículo 153.	Estímulos al mérito académico.....	73
Artículo 154.	Otorgamiento de medalla de honor y diploma al mejor graduado de la Universidad	73
CAPÍTULO II	SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL TERCER NIVEL DE FORMACIÓN .....	74
Artículo 155.	Resultados de la evaluación .....	74
Artículo 156.	Del promedio final en cada asignatura, curso, módulo o su equivalente.....	74
Artículo 157.	Responsable del registro de calificaciones .....	74
Artículo 158.	Del registro de calificaciones fuera de plazo .....	75
Artículo 159.	Procedimiento para modificación de registro de calificaciones por error manifiesto	76
Artículo 160.	Procedimiento de recalificación de medios e instrumentos de evaluación .....	77
Artículo 161.	Procedimiento para modificación de registro de calificaciones por recalificación ..	78
Artículo 162.	Casos de nulidad de la calificación obtenida en un medio o instrumento de evaluación	78
CAPÍTULO III	SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN .....	79
Artículo 163.	Reprobación de módulos o sus equivalentes.....	79
Artículo 164.	Del promedio final en cada módulo, asignatura, curso o su equivalente.....	79
Artículo 165.	Del registro de calificaciones de componentes del promedio final de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.....	79

Artículo 166.	Procedimiento de recalificación.....	80
Artículo 167.	Registro de calificaciones fuera de plazo.....	80
Artículo 168.	Procedimiento para modificación de registro de calificaciones por error manifiesto	81
Artículo 169.	Notificación de calificaciones obtenidas de estudiantes becados posgrados.....	81
Artículo 170.	Actividades de aprendizaje en el exterior.....	81
Artículo 171.	Evento académico.....	81
<b>TÍTULO VIII RÉGIMEN ESTUDIANTIL .....</b>		<b>81</b>
<b>CAPÍTULO I GENERALIDADES .....</b>		<b>81</b>
Artículo 172.	De los estudiantes.....	81
Artículo 173.	Prohibición de aceptar oyentes en calidad de estudiantes.....	83
Artículo 174.	Matrícula .....	83
Artículo 175.	Tipos de matrícula .....	83
Artículo 176.	Prohibición de matrícula.....	84
Artículo 177.	Máximo número de matrículas permitidas .....	85
Artículo 178.	Del registro de los impedimentos académicos de matrícula .....	85
Artículo 179.	Tercera matrícula .....	85
Artículo 180.	Condiciones para otorgar la tercera matrícula.....	86
Artículo 181.	Causas para levantar impedimentos académicos .....	87
Artículo 182.	Del levantamiento de impedimentos académicos.....	87
Artículo 183.	Del procedimiento para levantar impedimentos académicos de matrícula .....	87
Artículo 184.	Del registro de los impedimentos económicos .....	88
Artículo 185.	Del levantamiento de impedimentos económicos.....	88
Artículo 186.	Seguro obligatorio por accidentes para estudiantes .....	88
<b>CAPÍTULO II RÉGIMEN ESTUDIANTIL PARA EL TERCER NIVEL DE FORMACIÓN .....</b>		<b>88</b>
Artículo 187.	Eliminación del registro de matrícula .....	88
Artículo 188.	Anulación de matrícula.....	89
Artículo 189.	Retiro de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes.....	90
Artículo 190.	Derecho a la gratuidad en tercer nivel .....	92
Artículo 191.	Derecho a la gratuidad en nivelación .....	92
Artículo 192.	Pérdida de gratuidad.....	92
Artículo 193.	Pago de aranceles.....	93
Artículo 194.	Devolución de aranceles .....	93
Artículo 195.	Reingreso .....	94
<b>CAPÍTULO III RÉGIMEN ESTUDIANTIL PARA EL CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN .....</b>		<b>94</b>
Artículo 196.	Ingreso al posgrado .....	94
Artículo 197.	Proceso de admisión.....	94
Artículo 198.	Difusión y publicación de información.....	94
Artículo 199.	Inscripción.....	95
Artículo 200.	Selección de estudiantes.....	95
Artículo 201.	Reconsideración a resultados de selección.....	95
Artículo 202.	Requisitos de matrícula en programas de Posgrado. ....	95
Artículo 203.	De la matrícula en programas de doctorado.....	96
Artículo 204.	Anulación de matrícula.....	96
Artículo 205.	Retiro de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.....	96
Artículo 206.	Retiro voluntario de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes .....	97
Artículo 207.	Retiro por situaciones de enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor, de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.....	97
Artículo 208.	Procedimiento para retiro de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.....	97
Artículo 209.	Cursar módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes, luego de la aprobación de un retiro	98
Artículo 210.	Procedimiento para matricularse y cursar módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se haya aprobado un retiro .....	98
Artículo 211.	Reingreso a un programa .....	99
<b>CAPÍTULO IV CAMBIOS DE CARRERA Y DE IES .....</b>		<b>100</b>
Artículo 212.	Cambio de carrera y cambio de Institución de Educación Superior .....	100

Artículo 213.	<i>Cambio a otra sede o a la Matriz en la misma carrera de la Universidad .....</i>	<i>101</i>
Artículo 214.	<i>Excepción al cambio de carrera .....</i>	<i>101</i>
<b>TÍTULO IX</b>	<b>MOVILIDAD .....</b>	<b>102</b>
CAPÍTULO I	RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN Y VALIDACIÓN.....	102
Artículo 215.	<i>Reconocimiento .....</i>	<i>102</i>
Artículo 216.	<i>Reconocimiento para procesos internos por: transición por rediseño o ajuste curricular a una misma carrera o programa; reingresos, o cambios de carrera o programa .....</i>	<i>102</i>
Artículo 217.	<i>Homologación.....</i>	<i>103</i>
Artículo 218.	<i>Validación de conocimientos .....</i>	<i>104</i>
Artículo 219.	<i>Validación por ejercicio profesional.....</i>	<i>104</i>
Artículo 220.	<i>Prohibición para reconocimiento por homologación, validación de conocimientos y/o validación por ejercicio profesional. ....</i>	<i>105</i>
Artículo 221.	<i>Registro de calificaciones por reconocimiento mediante homologación o validación de conocimientos y/o validación por ejercicio profesional .....</i>	<i>105</i>
Artículo 222.	<i>Unidad responsable de incluir en el expediente académico del estudiante la documentación de respaldo del trámite de reconocimiento por homologación o validación .....</i>	<i>105</i>
<b>TÍTULO X</b>	<b>TÍTULOS OTORGADOS POR LA UNIVERSIDAD .....</b>	<b>106</b>
CAPÍTULO I	OTORGAMIENTO, EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS .....	106
Artículo 223.	<i>Otorgamiento y emisión de títulos de tercer y cuarto nivel.....</i>	<i>106</i>
Artículo 224.	<i>Modificación del registro de títulos de tercer o cuarto nivel .....</i>	<i>106</i>
Artículo 225.	<i>Identificación de registro irregular de títulos .....</i>	<i>106</i>
Artículo 226.	<i>Otorgamiento de títulos honoríficos.....</i>	<i>106</i>
<b>TÍTULO XI</b>	<b>REGÍMENES ESPECIALES.....</b>	<b>107</b>
CAPÍTULO I	FORMACIÓN MILITAR Y OTRAS CARRERAS DE FORMACIÓN DUAL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL DEPENDEN DE ENTIDADES MILITARES.....	107
Artículo 227.	<i>Carreras de formación militar.....</i>	<i>107</i>
Artículo 228.	<i>Estudiantes de las Fuerzas Armadas en formación que cursan una primera carrera en la Universidad .....</i>	<i>107</i>
Artículo 229.	<i>Estudiantes de las Fuerzas Armadas que cursan una segunda carrera en la Universidad</i>	<i>107</i>
Artículo 230.	<i>Estudiantes de las Fuerzas Armadas que cursan programas de cuarto nivel en la Universidad</i>	<i>107</i>
Artículo 231.	<i>Estudiantes de otras carreras de formación dual que por disposición legal dependen de entidades militares, que cursan una primera carrera en la Universidad .....</i>	<i>108</i>
<b>TÍTULO XII</b>	<b>APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS, AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA.....</b>	<b>108</b>
CAPÍTULO I	APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS.....	108
Artículo 232.	<i>Procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos para la creación o ajuste curricular de carreras o programas en la Universidad .....</i>	<i>108</i>
Artículo 233.	<i>Otras consideraciones y requisitos para la elaboración y presentación de proyectos de creación o ajuste curricular de carreras o programas en la Universidad.....</i>	<i>110</i>
Artículo 234.	<i>Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES .....</i>	<i>111</i>
Artículo 235.	<i>De la presentación y aprobación de proyectos ante el Consejo de Educación Superior</i>	<i>111</i>
Artículo 236.	<i>Verificación de convenios de relación asistencial docente por parte del CES.....</i>	<i>111</i>
Artículo 237.	<i>Procedimiento para la aprobación de carreras y programas por parte del CES....</i>	<i>112</i>
Artículo 238.	<i>Consecuencias en caso de incumplimiento de los términos establecidos por el CES</i>	<i>112</i>
Artículo 239.	<i>Efectos de la Resolución aprobatoria del Pleno del Consejo de Educación Superior</i>	<i>112</i>
Artículo 240.	<i>Retiro del proyecto .....</i>	<i>113</i>
Artículo 241.	<i>Vigencia de carreras o programas.....</i>	<i>113</i>

Artículo 242.	Verificación por parte del Consejo de Educación Superior del cumplimiento de la resolución de aprobación de la carrera o programa.....	113
Artículo 243.	Cambio de estado de las carreras y programas .....	113
Artículo 244.	Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior no autorizados 113	
Artículo 245.	Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior autorizados..	113
Artículo 246.	Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior de IES extranjeras en convenio con la Universidad .....	114
Artículo 247.	Emisión, otorgamiento y registro de títulos para carreras y programas académicos que cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior .....	114
<b>CAPÍTULO II AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA.....</b>		<b>114</b>
Artículo 248.	Ajuste curricular.....	114
Artículo 249.	Ajustes curriculares en la modalidad de formación dual.....	114
Artículo 250.	Ampliación de oferta académica .....	115
Artículo 251.	Cambio de planta académica .....	115
<b>TÍTULO XIII RÉGIMEN ACADÉMICO EN EL CAMPO DE LA SALUD .....</b>		<b>115</b>
<b>CAPÍTULO I PERÍODOS ACADÉMICOS Y NIVELES DE FORMACIÓN .....</b>		<b>115</b>
Artículo 252.	Período académico ordinario (PAO) .....	115
Artículo 253.	Período académico extraordinario .....	115
Artículo 254.	Distribución de las actividades de aprendizaje en la Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.....	116
Artículo 255.	Matrícula para el internado rotativo.....	116
Artículo 256.	Examen de habilitación profesional del CACES.....	116
<b>CAPÍTULO II NIVELES DE FORMACIÓN .....</b>		<b>116</b>
Artículo 257.	Duración de las carreras de tercer nivel .....	116
Artículo 258.	Duración de los programas de cuarto nivel .....	117
Artículo 259.	Proyectos académicos que no cuentan con itinerarios académicos.....	118
<b>CAPÍTULO III ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE .....</b>		<b>118</b>
Artículo 260.	Prácticas de externado .....	118
Artículo 261.	Prácticas preprofesionales.....	118
Artículo 262.	Prácticas de servicio comunitario .....	119
Artículo 263.	Prácticas de posgrado o actividades asistenciales .....	120
Artículo 264.	Duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales.....	120
Artículo 265.	Elaboración del proyecto de carreras y programas .....	120
<b>CAPÍTULO IV ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD .....</b>		<b>121</b>
<b>SECCIÓN I PROCESO DE ADMISIÓN .....</b>		<b>121</b>
Artículo 266.	Ingreso .....	121
Artículo 267.	Requisitos de postulación .....	121
<b>SECCIÓN II PROCESO DE SELECCIÓN .....</b>		<b>121</b>
Artículo 268.	Parámetros de evaluación .....	121
Artículo 269.	Requisitos para la valoración de méritos.....	121
Artículo 270.	Valoración de méritos.....	122
Artículo 271.	Medidas de acción afirmativa .....	122
Artículo 272.	Coordinador académico de los programas.....	122
<b>SECCIÓN III COMITÉ DE SELECCIÓN .....</b>		<b>122</b>
Artículo 273.	Conformación del Comité de Selección.....	122
Artículo 274.	Funciones del Comité de Selección .....	122
Artículo 275.	Reglas generales para la toma de decisiones del Comité de Selección .....	123
Artículo 276.	Impugnación.....	123
<b>TÍTULO XIV FALTAS Y SANCIONES A ESTUDIANTES.....</b>		<b>123</b>
<b>CAPÍTULO I FALTAS Y SANCIONES A ESTUDIANTES .....</b>		<b>123</b>
Artículo 277.	De las faltas y sanciones .....	123
Artículo 278.	Garantías .....	124

<b>TÍTULO XV INTERNACIONALIZACIÓN</b> .....	<b>124</b>
CAPÍTULO I MODELO Y REGULACIÓN .....	124
<i>Artículo 279. Del modelo de la internacionalización</i> .....	124
<i>Artículo 280. Gestión de la internacionalización</i> .....	124
<i>Artículo 281. Regulación del modelo de internacionalización</i> .....	124
CAPÍTULO II ARTICULACIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN .....	124
<i>Artículo 282. De la articulación para la internacionalización</i> .....	125
<i>Artículo 283. Mecanismos para la internacionalización</i> .....	125
<i>Artículo 284. Acreditación de carreras y programas</i> .....	125
<i>Artículo 285. Oferta académica internacional y movilidad</i> .....	125
<i>Artículo 286. Celebración de convenios</i> .....	125
<i>Artículo 287. Búsqueda de socios estratégicos</i> .....	125
<i>Artículo 288. Marco de movilidad internacional</i> .....	125
<i>Artículo 289. Participación y desarrollo de instancias académicas de interacción</i> .....	125
<i>Artículo 290. Economía del conocimiento</i> .....	126
<i>Artículo 291. Evaluación de mecanismos</i> .....	126
<i>Artículo 292. Mesas de trabajo mancomunadas</i> .....	126
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>126</b>
PRIMERA .....	126
SEGUNDA .....	126
TERCERA.....	126
CUARTA.....	126
QUINTA .....	126
SEXTA .....	126
SÉPTIMA.....	127
OCTAVA.....	127
NOVENA.....	127
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> .....	<b>127</b>
PRIMERA: .....	127
SEGUNDA: .....	127
TERCERA:.....	127
CUARTA:.....	128
QUINTA: .....	128
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b> .....	<b>128</b>
ÚNICA.....	128
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b> .....	<b>128</b>

# TÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES

### CAPÍTULO I

#### ÁMBITO, OBJETO Y OBJETIVOS

**Artículo 1. Ámbito.** - Este Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; tanto en la sede matriz, así como en sus demás sedes, extensiones, unidades académicas externas y especiales, en las diferentes modalidades de educación que desarrolla la Universidad, en las carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado; y programas de cuarto nivel o de posgrado.

En lo que respecta a la nivelación de carreras, el presente reglamento será aplicable en lo que expresamente se disponga.

**Artículo 2. Objeto.**- Regular las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad de la Universidad en todos sus niveles de formación y modalidades de estudio; su gestión y organización, para garantizar una formación de calidad a través de conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos indispensables para actuar como promotores del desarrollo sostenible del país; en concordancia con su misión, visión y estrategias de desarrollo institucionales y en atención a su naturaleza y particularidades, teniendo como eje transversal su dominio institucional y dominios académicos, aprobados por el Consejo Académico y publicado mediante Orden de Rectorado.

**Artículo 3. Objetivos.** - Son objetivos del presente Reglamento los siguientes:

- a. Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, que responda al dominio institucional y dominios académicos, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable;
- b. Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y, la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo de la sociedad y de las Fuerzas Armadas;
- c. Promover la unidad, pluralidad, diversidad, integralidad, permeabilidad y flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y el rol fundamental del estudiante en el proceso educativo;
- d. Favorecer la movilidad nacional e internacional del personal académico y de estudiantes, así como la internacionalización de la formación; y,
- e. Contribuir a la construcción de una cultura ecológica de conciencia para la conservación, mejoramiento y protección del ambiente; y, el uso racional de los recursos naturales.

### CAPÍTULO II

#### FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ENFOQUE DE DERECHOS Y ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

**Artículo 4. Funciones sustantivas.** - Son aquellas que guardan concordancia con las establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normativa aplicable. En ejercicio de la autonomía universitaria responsable, son funciones sustantivas de la Universidad:

- a. **Docencia.** - Es la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultante de la interacción entre el personal académico y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, la reflexión crítica y el compromiso ético.

El propósito de la docencia es el logro de los resultados de aprendizaje para la formación integral de ciudadanos profesionales comprometidos con el servicio, aporte y transformación de su entorno. Se enmarca en un modelo educativo y en la gestión curricular en permanente actualización; orientada por la pertinencia, el dominio institucional y dominios académico de la Universidad, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes.

La docencia integra las disciplinas, conocimientos y marcos teóricos para el desarrollo de la investigación y la vinculación con la sociedad; se retroalimenta de estas para diseñar, actualizar y fortalecer el currículo.

- b. **Investigación.** - Es una labor creativa, sistemática y sistémica, fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, militares, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación, dominio institucional y dominios académicos y recursos de la Universidad; y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas propias de la Universidad.

La ejecutan los diversos actores relacionados con la educación superior, como son: centros, departamentos, unidades, grupos, centros de transferencia de tecnología y miembros de la comunidad universitaria, a través de autoridades, investigadores, personal académico, estudiantes, entre otros, y/o aliados estratégicos, estos últimos nacionales o internacionales, a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento y nuevos productos, procesos o servicios útiles.

- c. **Vinculación.** - Como función sustantiva, genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios institucionales y académicos de la Universidad para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer educativo, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes, y la seguridad y la defensa.

Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificados, ejecutados, monitoreados y evaluados de manera sistemática por la Universidad, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social. En el tercer y cuarto nivel de formación, las actividades de vinculación deberán desarrollarse acorde con lo establecido en el proyecto de carrera o programa aprobado por el CES.

La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia para la formación integral de los estudiantes, que complementan la teoría con la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica.

Se articula con la función sustantiva de la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y la formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación; y, al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes.

**Artículo 5. Enfoque de derechos en la educación superior.** - El enfoque de derechos es el fundamento que guía las políticas, programas y planes de la Universidad, que, en el ejercicio de su autonomía responsable, contemplará acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad y la búsqueda de la inclusión social que garanticen el acceso, permanencia, movilidad, egreso y titulación de los estudiantes. Tales acciones afirmativas serán incorporadas en los planes institucionales, tomando como referentes los principios constitucionales y legales como universalidad, igualdad, no discriminación, participación, entre otros, para el pleno ejercicio de los derechos.

El enfoque de derechos con equidad priorizará la atención a las personas y grupos vulnerables: mujeres, pueblos y nacionalidades, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas diversas en razón de identidad por su sexo, género y orientación sexual, poblaciones en riesgo de la salud, entre otros.

**Artículo 6. Estructura Institucional.** - La Universidad podrá considerar para su organización la siguiente estructura:

- a. Sede matriz. - Es el campus principal previsto y definido en el Estatuto de la Universidad.
- b. Sedes. - Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz, cuyo funcionamiento será en una provincia distinta a la sede matriz. Su creación deberá ser notificada al Consejo de Educación Superior para el registro y aprobación correspondiente.
- c. Extensiones. - Son unidades académico-administrativas, que pueden tener desconcentración en la gestión administrativa o financiera, en las que se ofertan al menos dos carreras o programas en modalidad presencial o semipresencial. Su creación deberá ser mediante resolución del Consejo de Educación Superior, cuyo funcionamiento será en un cantón distinto al de la sede matriz o sede, dentro de la misma provincia.
- d. Campus. - Es el espacio físico en el que se desarrolla la oferta académica y actividades de gestión, creado por la Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable subordinado a su sede matriz, sede o extensión. Su creación deberá ser notificada al Consejo de Educación Superior para el registro correspondiente.
- e. Centro de apoyo. - Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje. Su creación deberá ser notificada al Consejo de Educación Superior para el registro correspondiente.
- f. Unidades Académicas Especiales. - Son las escuelas e institutos de educación militar en las que se imparten carreras de tercer nivel técnico-tecnológico, de grado o programas de cuarto nivel o de posgrado; para la formación, perfeccionamiento o especialización militar, según corresponda, que dependen académicamente de la Universidad. Son también aquellas escuelas o institutos que por disposición legal dependen de entidades militares, responsables de la formación, perfeccionamiento, especialización o capacitación en un campo determinado relacionado con la defensa o la seguridad del Estado.

El Honorable Consejo Universitario en el ejercicio de la autonomía responsable de la Universidad, podrá aprobar la creación de las unidades académico-administrativas que considere necesarias para su funcionamiento, según los procedimientos correspondientes y cumpliendo lo establecido en el presente artículo y demás normativa interna y externa vigente para el efecto. Del mismo modo, podrá delegar a las distintas dependencias que forman parte de su estructura las funciones académicas y administrativo-financieras que considere pertinentes.

La organización de la Universidad se encuentra establecida en su: Estatuto; Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; Reglamento Orgánico de Sedes, Extensiones

y Unidades Académicas Especiales; y, demás normativa interna aplicable para el desarrollo y ejecución de los procesos de las funciones sustantivas de la Universidad, de conformidad a lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normativa externa.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES**

**Artículo 7. Deberes de los estudiantes.** - Es deber principal de los estudiantes cumplir con los principios y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Ordenamiento Jurídico, el Código de Ética Institucional, la normativa interna vigente; y además con los deberes dispuestos en los siguientes literales:

- a. Cumplir satisfactoriamente las exigencias académicas y normas disciplinarias de la Universidad, de acuerdo con la normativa vigente aplicable. Para los estudiantes militares de planta, además se aplicará la normativa propia al ámbito militar.  
Los estudiantes de las carreras que se imparten en las Unidades Académicas Especiales, escuelas e institutos de perfeccionamiento y especialización militar, se sujetarán, además a lo establecido en el presente reglamento, a la normativa propia del ámbito militar;
- b. Asistir y/o participar activamente en los actos académicos, culturales, militares, deportivos, sociales y actividades generales, programados por la Universidad. Para los estudiantes militares de planta y los estudiantes de las carreras militares, la asistencia será considerada como acto de servicio; dentro del horario y plazos establecidos, observando las normas vigentes;
- c. Cumplir con el procedimiento para el acceso a las dependencias administrativas y académicas de la Universidad y demás normas de seguridad;
- d. Guardar respeto a las autoridades, personal académico y personal de apoyo académico, servidores públicos, trabajadores y demás estudiantes, evitando realizar actos ofensivos de palabra, obra u omisión, que atenten contra su integridad física o emocional;
- e. Observar las normas de urbanidad, cortesía, buen comportamiento y disciplina en todos los actos académicos y personales en la institución y fuera de ella, sea en clases, prácticas, giras, visitas, comisiones, entre otros;
- f. Abstenerse de realizar, a nombre de la institución, actividades de proselitismo político o religioso, dentro de la Universidad o fuera de ella;
- g. Cuidar y velar por la limpieza, buena conservación, preservación de los activos de la Universidad tales como: edificios, aulas, laboratorios, equipos, materiales, muebles, enseres, entre otros;
- h. Poner en conocimiento de las autoridades o funcionarios de la Universidad, los presuntos actos que interfieran o atenten contra la buena convivencia universitaria, y en el caso que proceda debidamente documentados;
- i. Cumplir los compromisos contraídos con la institución; y,
- j. Actuar con responsabilidad y honestidad académica.

**Artículo 8. Derechos de los estudiantes.** – De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y demás normativa vigente, son derechos de los estudiantes:

- a. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;

- b. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita cursar una carrera o programa en igualdad de oportunidades;
- c. Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d. Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera o programa;
- e. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno;
- f. Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h. El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i. Obtener de acuerdo a sus méritos académicos, becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y,
- j. A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.

Adicionalmente se considerarán también como derechos de los estudiantes los siguientes:

- k. En casos de rediseños, ajustes o modificaciones curriculares en su oferta académica, a no extender la duración de sus estudios, ni incurrir en costos adicionales no justificados;
- l. Conocer sus calificaciones dentro de todo el proceso evaluativo y al finalizar el período académico, siempre y cuando no sean susceptibles de algún tipo de impedimento o restricción generada por algún incumplimiento académico o económico; y,
- m. Hacer uso de los servicios complementarios que disponga la Universidad para su bienestar y educación integral tales como: servicios médicos, deportivos, tecnológicos, sociales, entre otros.

## TÍTULO II

### CRÉDITOS, PERÍODOS ACADÉMICOS, NIVELES DE FORMACIÓN, RECESOS ACADÉMICOS Y DESCANSOS OBLIGATORIOS

#### CAPÍTULO I

##### CRÉDITOS Y PERÍODOS ACADÉMICOS EN LOS NIVELES DE FORMACIÓN

**Artículo 9. Principios de la organización académico curricular.** - La organización académico curricular, mediante un sistema de créditos, se basa en los siguientes principios:

- a. **Es un sistema centrado en el estudiante:** Mide la dedicación, en tiempo del estudiante, para el logro de competencias y objetivos de aprendizaje establecidos en su carrera o programa;
- b. **Tiene equivalencia internacional:** Permite establecer la equivalencia entre carreras o programas con estándares internacionales en contenidos y horas, por tanto, facilita su transferencia; y,
- c. **Es referencial:** Mide de manera aproximada el volumen de trabajo académico de un estudiante en cualquier componente de formación y en distintas actividades de aprendizaje.

La Universidad podrá organizar sus proyectos de carreras y programas en función de horas, créditos o ambos, sin embargo, para la presentación ante el Consejo de Educación Superior y para el posterior registro en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior, su

organización deberá ser expresada en créditos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

**Artículo 10. Oferta Académica.** – La oferta académica de la Universidad estará conformada por las carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado; y programas de cuarto nivel o de posgrado. La vigencia y los demás parámetros para su ejecución, constarán en los proyectos aprobados mediante resolución del Consejo de Educación Superior.

La oferta académica previo a ser promocionada y difundida a través de los canales oficiales de comunicación de la Universidad deberá mantenerse actualizada con la información proporcionada por la autoridad académica responsable de la carrera o programa.

**Artículo 11. Promoción y difusión de la Oferta académica de grado y posgrado.** – La Universidad deberá promocionar y difundir, a través de la Unidad de Comunicación Social de la matriz y sedes, las carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado; y programas de cuarto nivel o de posgrado, una vez que éstas cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior, haciendo constar claramente el número y fecha de la resolución de aprobación emitida por el Consejo de Educación Superior.

La promoción y difusión de los programas doctorales se regulará en la normativa pertinente.

**Artículo 12. Sistema de créditos académicos.** - El sistema de créditos académicos y su equivalencia en horas es una modalidad de organización académico curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles de formación de carreras y programas de la educación superior en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.

**Artículo 13. Crédito académico.** - Un crédito académico es la unidad cuantitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje: aprendizaje en contacto con docente, aprendizaje autónomo; y/o, aprendizaje práctico/experimental. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante.

**Artículo 14. Período académico.** - La Universidad implementará al menos dos (2) períodos académicos al año.

Las Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, distribuirá el número de horas que comprenderá cada período académico, considerando que un estudiante de tiempo completo, durante su carrera dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios.

En las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico- experimental.

**Artículo 15. De los calendarios académicos.** - En la Universidad se deberán elaborar, aprobar y difundir los calendarios académicos previo al inicio de los períodos académicos para la ejecución de las actividades académicas de las carreras y programas; los mismos deberán considerar: planificación académica, modalidad de estudio, distribución de actividades, fechas, nomenclatura de los períodos académicos, recesos académicos días festivos, descansos obligatorios; y, demás consideraciones establecidas en los proyectos de carreras y programas aprobados por el Consejo de Educación Superior.

La secuencia de la nomenclatura de los períodos académicos deberá considerar el nivel de formación en forma ascendente, para que el reporte que contiene el historial académico del estudiante se estructure en función de los niveles de formación, en el siguiente orden: nivelación en el caso que corresponda, tercer y cuarto nivel de formación.

La aprobación de los calendarios académicos, y sus modificaciones de ser requeridas, para la ejecución de las carreras, la realizará la máxima autoridad; mientras que para los programas la realizará el Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología.

**Artículo 16. Recesos académicos.** – Los recesos académicos corresponden al tiempo contemplado entre la finalización de un período académico y el inicio del siguiente período académico, el inicio y el fin de cada período se deberán contemplar en los calendarios académicos aprobados.

El plan anual de vacaciones para el personal académico y personal de apoyo académico deberá estar sujeto a los calendarios académicos de la Universidad, considerando los recesos académicos establecidos en la planificación académica de las carreras y programas de las distintas modalidades de estudio.

**Artículo 17. Descansos obligatorios.** - Son días de descanso obligatorio los días festivos nacionales o feriados establecidos por la autoridad competente considerando la normativa vigente de aplicación a nivel nacional y en las circunscripciones territoriales; éstos deberán estar considerados en los calendarios académicos de las carreras y programas.

## **CAPÍTULO II NIVELES DE FORMACIÓN**

**Artículo 18. Niveles de formación.** - Conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad se organiza en dos (2) niveles de formación académica:

- a. Tercer nivel: técnico-tecnológico o de grado; y,
- b. Cuarto nivel o de posgrado.

El tercer nivel de formación comprende a las carreras y el cuarto nivel de formación a los programas.

La Universidad podrá otorgar títulos, según los parámetros y lineamientos establecidos en la normativa de unificación y armonización de nomenclatura de títulos del Consejo de Educación Superior, expedida en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

## **CAPÍTULO III TERCER NIVEL DE FORMACIÓN**

**Artículo 19. Títulos del tercer nivel técnico - tecnológico superior y de grado.** - En el tercer nivel de formación, la Universidad, una vez cumplidos los requisitos previstos que las normas determinen, se expedirán los siguientes títulos de tercer nivel:

- a. Técnico Superior o su equivalente.
- b. Tecnólogo Superior o su equivalente.
- c. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente, de conformidad al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

- d. Licenciado, ingeniero, médico o los que correspondan a los estudios en el tercer nivel de grado.

**Artículo 20. Ingreso a tercer nivel.** - Para el ingreso al tercer nivel se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; en concordancia con los lineamientos emitidos por el Sistema de nivelación y admisión, que observará los principios de igualdad de oportunidades y de libertad de elección de carrera y de méritos para todos los aspirantes.

La Universidad aceptará los títulos de bachiller obtenidos en el extranjero, siempre que se encuentren reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación del Ecuador.

La documentación y los plazos de entrega se establecerán en la normativa interna para matrícula en cada período académico.

**Artículo 21. Expediente académico en el tercer nivel de formación.** - Se apertura cuando el estudiante es admitido a la Universidad y estará constituido por toda la documentación que forma parte de los requisitos de ingreso a nivelación y/o tercer nivel de formación, así como toda la documentación que se genere durante su formación. La Unidad responsable de registro en la Universidad, será la encargada de la custodia en físico y/o digital del expediente académico.

**Artículo 22. Estrategias de nivelación.** - La Universidad, a través del Departamento de Ciencias Exactas, diseñará y ejecutará propuestas y estrategias curriculares que posibiliten la nivelación de conocimientos mínimos en las carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado, que lo requieran, como un mecanismo para disminuir la deserción estudiantil e incentivar la permanencia y la eficiencia terminal en la Universidad.

**Artículo 23. Duración de las carreras de tercer nivel.** - Las carreras serán planificadas en función de la siguiente organización:

Tercer Nivel de Formación		Créditos totales	
		Mín.	Máx.
Tercer Nivel Técnico – Tecnológico Superior	Técnico Superior	30	60
	Tecnológico Superior	60	75
	Tecnológico Superior Universitario	90	105
Tercer nivel de Grado	Licenciatura y títulos profesionales	120	150
	Veterinaria	135	150

**Artículo 24. Itinerarios académicos.** - Los itinerarios académicos son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional en el tercer nivel, con actividades complementarias de fortalecimiento del conocimiento y el perfil de egreso con relación al objeto de la carrera.

La Universidad podrá planificar y definir, en cada carrera hasta tres (3) itinerarios académicos, considerando los campos de intervención de la profesión; estos itinerarios académicos serán los que podrán cursar los estudiantes.

El itinerario académico cursado podrá ser incluido en el título. Si se cursara simultáneamente más de un itinerario, cada uno de ellos constará dentro del mismo título.

#### **CAPÍTULO IV CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN**

**Artículo 25. Títulos de cuarto nivel o de posgrado.** - En este nivel de formación, la Universidad podrá expedir los siguientes títulos:

- a. Especialista Tecnológico.
- b. Especialista.
- c. Especialista (en el campo de la salud).
- d. Magíster Tecnológico.
- e. Magíster.
- f. Doctor (PhD o su equivalente)

**Artículo 26. Ingreso al cuarto nivel o posgrado.** - Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

- a. **Para el posgrado tecnológico:** poseer título de tercer nivel tecnológico superior universitario, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;
- b. **Para el posgrado académico:** poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con los requisitos y el proceso de admisión establecidos en el programa al que postula; y,
- c. **Para el doctorado (PhD o su equivalente):** poseer título de posgrado académico o su equivalente en el campo de la salud, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con los demás requisitos y el proceso de admisión establecidos en la normativa externa e interna específica expedida para el efecto.

Cuando el título, requisito de ingreso para el cuarto nivel o posgrado, haya sido obtenido en el exterior, el postulante para inscribirse en el programa deberá presentarlo a la Universidad debidamente apostillado o legalizado por vía consular y efectuar el proceso de reconocimiento ante la SENESCYT.

La Unidad responsable de conformar el expediente académico del estudiante, previo al registro de matrícula, deberá verificar y validar, conforme a la normativa vigente aplicable, que el título corresponda al tercer nivel tecnológico superior universitario o de grado; y demás requisitos que correspondan a lo establecido en el programa para el que se inscribe.

**Artículo 27. Expediente académico en el cuarto nivel de formación.** – El expediente académico en el cuarto nivel se apertura cuando el estudiante es admitido a este nivel de formación en la Universidad y estará constituido por toda la documentación que forma parte de los requisitos de ingreso para este nivel de formación, así como toda la documentación que se genere durante su formación. La Unidad responsable de registro en la Universidad, será la encargada de la custodia en físico y/o digital del expediente académico.

**Artículo 28. Duración de los programas de posgrado.** - Los programas serán planificados en función de la siguiente organización:

Duración de los programas de posgrado	Créditos Totales	
	Mín.	Máx.
Especialización tecnológica	15	30
Especialización	15	30
Maestría Tecnológica	30	45
Maestría Académica (MA)	30	60

**Artículo 29. Estudios avanzados.** - Un estudiante de tercer nivel, con base en su mérito académico, podrá solicitar al Director de Carrera, cursar uno o varios módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes del cuarto nivel de formación o posgrado; el Director de Carrera solicitará al Coordinador del programa correspondiente, el informe de pertinencia a la solicitud. El Coordinador del Programa analizará conforme a lo establecido en la normativa interna de la Universidad aplicable para el efecto, y remitirá el informe al Director de Carrera, quien de ser el caso autorizará cursar el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes, pagando el estudiante los aranceles vigentes para posgrado, siempre que se avale su pertinencia con la malla que se encuentre cursando.

Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán contabilizarse en el tercer nivel, siempre que se realice el trámite de homologación correspondiente, para tal efecto, la Universidad cobrará el valor o valores correspondientes al trámite de homologación; sin que aquello implique violación alguna de la gratuidad, conforme lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior.

Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado en el que aprobó el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes mientras cursaba el tercer nivel de formación, la Universidad podrá acreditar las horas y/o créditos aprobados, siempre que cumpla con los plazos de vigencia de estudios. En caso que el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes pertenezcan a otro programa de la Universidad o de otra Institución de Educación Superior, se seguirá el correspondiente proceso de homologación.

**Artículo 30. Menciones.** - Las menciones son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación del cuarto nivel. Los programas de posgrado podrán tener hasta tres menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud, no podrán contar con menciones.

## TÍTULO III DOCENCIA

### CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE

**Artículo 31. Actividades de aprendizaje.** - Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento.

La organización del aprendizaje, a través de horas o créditos, será de acuerdo a la malla curricular de la carrera o programa aprobada mediante resolución del Consejo de Educación Superior y se planificará en los siguientes componentes de aprendizaje:

- a. Aprendizaje en contacto con docente;
- b. Aprendizaje autónomo;
- c. Aprendizaje práctico-experimental, que podrá ser o no en contacto con el docente, a excepción del campo de la salud que deberá contar con un docente tutor.

Las actividades de enseñanza-aprendizaje referenciales, a desarrollarse mediante programas, técnicas, medios e instrumentos de evaluación, en estos tres tipos de componentes de aprendizaje deberán planificarse previo al inicio de cada período académico y constar en el sílabo.

**Artículo 32. Aprendizaje en contacto con el docente.** – El aprendizaje en contacto con el docente es el componente de aprendizaje que comprende el conjunto de actividades individuales o grupales desarrolladas con intervención o supervisión directa del personal académico (de forma presencial o virtual, sincrónica o asincrónica) que comprende las clases, tutorías, conferencias, seminarios, talleres, proyectos en aula (presencial o virtual), entre otras que establezca la Universidad, en correspondencia con el modelo educativo institucional.

En la Universidad, el componente de aprendizaje en contacto con el docente, únicamente para la ejecución de carreras y programas de las modalidades en línea e híbrida, deberá desarrollarse bajo la modalidad de tutoría para la impartición de clases en dichas modalidades, excepto en el campo de la salud. Para asegurar el cumplimiento de sus fines, se deberá considerar:

- a. La planificación y ejecución son obligatorias como parte de las horas impartidas por el personal académico, considerando la modalidad de estudio en la que se ejecute la carrera o programa de acuerdo a lo que se establezca en la normativa interna aprobada para el efecto;
- b. Que constituye una actividad de aprendizaje para los estudiantes, con la participación del personal académico en forma virtual sincrónica o asincrónica, permitiendo el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje mediante programas y técnicas apropiadas que permitan alcanzar los resultados de aprendizaje;
- c. El horario para su ejecución deberá estar establecido con día y hora, previo el inicio de cada período académico, al cual deberán tener acceso los estudiantes para el registro de su matrícula. Para su desarrollo se deberá utilizar la herramienta informática establecida por la Universidad para programar y ejecutar la reunión de video; y,
- d. El desarrollo de la tutoría para la impartición de clases en modalidades, en línea e híbrida, deberá ser grabada, el video de la reunión deberá ser publicado en el aula virtual creada y asignada en la plataforma informática que la Universidad emplea como apoyo para el desarrollo de las actividades académicas en el término máximo de un (1) día de haber finalizado la misma, para que los estudiantes tengan acceso a la misma durante todo el período académico. El video constituye la evidencia del desarrollo de la tutoría.

**Artículo 33. Aprendizaje autónomo.** – El aprendizaje autónomo es el componente de aprendizaje que comprende el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas de forma independiente por el estudiante, sin interacción directa con el personal académico o el personal de apoyo académico. Las actividades planificadas y/o guiadas por el personal académico se desarrollan en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer; investigar e innovar; la transferencia y

contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales.

**Artículo 34. Aprendizaje práctico-experimental.** – El aprendizaje práctico-experimental es el componente de aprendizaje que comprende el conjunto de actividades individuales o grupales de aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, entre otros, a la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación y demás que se definan en la asignatura, curso, módulo o su equivalente.

**Artículo 35. Unidades de organización curricular del tercer nivel.** - Corresponden a las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y serán estructuradas conforme al modelo educativo de la Universidad, atendiendo a su naturaleza y especificidades. Las unidades de organización curricular son:

- a. **Unidad básica:** Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales;
- b. **Unidad profesional:** Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando y evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico; y,
- c. **Unidad de integración curricular:** Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros, según el modelo educativo institucional. El Vicerrectorado de Docencia, en coordinación con la Unidad de Desarrollo Educativo, definirán los lineamientos para el diseño de la unidad de integración curricular, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para el correspondiente desarrollo y evaluación.

El desarrollo de la unidad de integración curricular, se planificará conforme a la siguiente distribución:

Niveles de formación	Títulos a otorgar	Horas para desarrollo de unidad de integración curricular		Créditos para desarrollo de unidad de integración curricular	
		Min.	Máx.	Min.	Máx.
Tercer Nivel Técnico-Tecnológico	Técnico o Tecnólogo Superior o su equivalente.	96	240	2	5
	Tecnólogo Universitario Superior o su equivalente.	240	384	5	8
Tercer Nivel de Grado	Licenciado/a, Ingeniero/a o los que corresponda a los estudios en tercer nivel de grado.	240	384	5	8

**Artículo 36. Unidades de organización curricular del cuarto nivel.** - Un programa de posgrado deberá contar con las siguientes unidades:

- a. **Unidad de formación disciplinar avanzada.** - Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico, según el nivel y tipo de programa. Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;
- b. **Unidad de investigación.** - Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación al campo de conocimiento y líneas de investigación de la Universidad relacionadas al programa, incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académica científica; y,
- c. **Unidad de titulación.** - Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros.

Para el desarrollo de la unidad de titulación, se planificará de acuerdo a las siguientes horas y/o créditos:

Cuarto Nivel de formación	Horas para desarrollo de trabajos de titulación		Créditos para desarrollo de trabajo de titulación	
	Min.	Máx.	Min.	Máx.
Especialización tecnológica	144	240	3	5
Especialización	144	240	3	5
Maestría Tecnológica	240	384	5	8
Maestría Académica (MA)	240	576	5	12

Si las unidades que conforman la organización curricular del cuarto nivel, contienen módulos, estos a su vez podrán estar constituidos por una o más asignaturas, cursos o sus equivalentes; todos ellos deberán tener sus objetivos y resultados de aprendizaje acorde a lo establecido en el programa aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES).

**Artículo 37. Tutorías de Reforzamiento Académico.** - La tutoría de reforzamiento académico se imparte a los estudiantes de carreras o programas de todas las modalidades de estudio y en la nivelación de carreras, con la participación del personal académico en forma presencial o virtual, permitiendo orientar, atender y acompañar de manera sistemática en forma individual o grupal el desarrollo académico, utilizando una o varias técnicas de enseñanza-aprendizaje.

Se ejecuta en forma presencial, virtual (sincrónico o asincrónico) o utilizando el correo electrónico institucional; en caso de que la tutoría de reforzamiento académico se realice de forma virtual se deberá utilizar la herramienta informática establecida por la Universidad para programar y ejecutar la reunión de video. La evidencia del desarrollo de la tutoría de reforzamiento académico, video de la reunión, deberá ser grabada y configurarse para que en el término máximo de dos (2) días de haber finalizado la misma, su acceso en el aula virtual creada y asignada en la plataforma informática que la Universidad emplea como apoyo para el

desarrollo de las actividades académicas, se encuentre disponible para los estudiantes durante todo el período académico.

En todas las formas de ejecución de las tutorías de reforzamiento, es obligatorio que las mismas se planifiquen y que la asistencia de los estudiantes se registre en el aplicativo institucional de gestión de este tipo de tutorías.

El personal académico deberá, en la planificación inicial, establecer por cada asignatura, curso, módulo o su equivalente, asignado durante el período académico, una hora semanal de tutoría de reforzamiento, fijando día y hora, la misma que podrá ser impartida a petición del estudiante o de manera obligatoria a aquellos estudiantes que registren menos del 70% de la escala de valoración de la calificación obtenida en cada uno de los componentes del promedio final de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, exceptuando el componente denominado evaluación final; en el caso de que un módulo incluya dos o más asignaturas, se deberá establecer en la planificación inicial una hora de tutoría de refuerzo académico por cada una de ellas.

El horario, día y hora, forma de ejecución, duración y otras condiciones para la ejecución de las tutorías deberán estar definidas y difundidas a los estudiantes previo al inicio de cada período académico.

Para los estudiantes que en una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, registren menos del 70% de la escala de valoración de la calificación obtenida en cada uno de los componentes del promedio final, exceptuando el componente denominado evaluación final, la asistencia a tutorías de reforzamiento académico es obligatoria, con el objetivo de mejorar el logro de sus resultados de aprendizaje.

## **CAPÍTULO II TITULACIÓN TERCER NIVEL**

**Artículo 38. Opciones de titulación en el tercer nivel.** - El Vicerrectorado de Docencia, a través de la Unidad de Desarrollo Educativo definirá la normativa interna para el desarrollo y ejecución de las opciones de titulación que constan en los proyectos de las carreras aprobados por el Consejo de Educación Superior. La Universidad oferta dos opciones de titulación para la aprobación de la Unidad de Integración Curricular, a ser elegida por el estudiante que son:

- a. Trabajo escrito de la Unidad de Integración Curricular:** conforme al formato institucional vigente, con su correspondiente defensa o sustentación oral ante un tribunal.
- b. Examen de carácter complejo:** constituido por un cuestionario de opción múltiple y por la defensa o sustentación oral ante un tribunal de la resolución de un problema profesional (implementación, caso de estudio, simulación, entre otros de similar complejidad).

El desarrollo de la opción de titulación deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los instrumentos y/o medios de trabajo utilizados.

Los créditos u horas correspondientes a las opciones de Integración Curricular estarán incluidos en la totalidad de créditos u horas de la carrera.

Una vez concluido el período académico de la opción de titulación, en la que se encuentre matriculado el estudiante, la calificación obtenida deberá ser registrada de manera inmediata.

**Artículo 39. Requisitos para el acceso a la opción de titulación en la Unidad de Integración Curricular.**- Los requisitos deberán constar en los lineamientos para el desarrollo de las opciones de titulación definidos por la Universidad, fundamentado en la estructura meso-curricular que constan en los proyectos aprobados por el Consejo de Educación Superior, en los que se deberá contemplar que el requisito de aprendizaje de una segunda lengua deberá ser cumplido por el estudiante previo al registro de la matrícula del último período académico o donde le corresponda iniciar la o las asignaturas, cursos, módulos o su equivalente correspondiente a la Unidad de Integración Curricular; para lo cual el código de la asignatura del nivel mínimo requerido de la segunda lengua, deberá constar como uno de los pre requisitos de matrícula de la Unidad de Integración Curricular.

**Artículo 40. Reprobación de la opción de titulación.** - La malla curricular para fines de cálculo de horas, incluye la opción de titulación como parte de la unidad de integración curricular la misma se considera como una asignatura, curso, módulo o su equivalente; por tanto, los estudiantes podrán matricularse en la misma hasta por tres (3) ocasiones. Cuando se repruebe por dos (2) veces, los estudiantes deberán solicitar al Director de Carrera la autorización para cursarla con tercera matrícula, mediante cambio de la opción de titulación por una sola vez, de conformidad con los requisitos definidos para la tercera matrícula.

Cuando el estudiante repruebe por dos (2) ocasiones la opción de titulación elegida de la unidad de integración curricular, podrá cursar una vez más la misma, debiendo contabilizarse como tercera matrícula mediante cambio de la opción de titulación por una sola vez, previo al inicio del nuevo período académico donde se aplicará el cambio.

**Artículo 41. Requisitos para la titulación en el tercer nivel.** - Los requisitos para la titulación en el tercer nivel de formación son los que constan en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior para cada una de las carreras en la descripción meso-curricular, así como los que se detallan a continuación:

**a. Requisitos académicos:**

- Récord académico de la carrera en la que se va a titular el estudiante e historial académico, debidamente suscritos por la autoridad competente.
- Informe de cumplimiento de currícula académica, elaborado y suscrito por el Director de Carrera, mismo que deberá contener: los datos de identificación del estudiante; y, conforme lo establecido en el proyecto de carrera aprobado por el CES, el número de períodos académicos; total de horas de la carrera; total de horas de los componentes de aprendizaje en contacto con el docente, práctico experimental y autónomo; total de horas de las prácticas preprofesionales laborales; total de horas de las prácticas de servicio comunitario; total de las horas de la unidad de integración curricular. La emisión del presente informe será en atención a la solicitud dirigida al Director de Carrera, por parte del estudiante.
- Certificado de cumplimiento de horas de prácticas preprofesionales, que evidencien el cumplimiento de las horas de prácticas laborales y las de servicio comunitario suscrito por el Coordinador de prácticas preprofesionales de la Carrera y por el Director de Carrera. Para evidenciar el cumplimiento de las horas de servicio comunitario se anexará el certificado de cumplimiento de horas de prácticas de servicio comunitario, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión de la Vinculación con la Sociedad y el Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología.

- Para las Ciencias de la Salud: el certificado de aprobación del proyecto de investigación, como requisito previo al ingreso al internado rotativo; certificado de aprobación de las materias correspondiente a las especialidades médicas del internado rotativo; y, el certificado del examen de habilitación profesional del CACES, en el caso de que el estudiante lo haya rendido.
- Haber rendido el examen de fin de carrera establecido en la norma interna de la Universidad.
- Certificado que acredite el aprendizaje de la segunda lengua, siempre que esta no forme parte de la malla curricular, conforme lo establecido en el artículo aprendizaje de una segunda lengua del presente reglamento, de acuerdo al requisito de la carrera que haya cursado. Este certificado deberá ser emitido por la Universidad, otra Institución de Educación Superior u otra institución nacional o internacional que cumpla con lo establecido en el artículo citado en este ítem.
- Para las carreras de formación dual, en el informe del Director o Coordinador de Carrera se deberán incluir los demás requisitos académicos que deberá cumplir el estudiante.
- Incluir los documentos de respaldo del reconocimiento, homologación o validación de estudios según corresponda y en el caso de que amerite.

**b. Requisitos administrativos:**

- Certificado de cumplimiento de plan de estudios o malla curricular, elaborado y suscrito por el Secretario Académico, fundamentado en el informe de cumplimiento de malla curricular.
- Certificado de no adeudar, emitido por la Unidad Financiera, y comprobante de pago de los aranceles de titulación en los casos que corresponda.
- Constancia del registro de información en el sistema de Seguimiento a Graduados.
- Constancia de haber completado el flujo del proceso de salida del estudiante.
- Suscripción del acta que forma parte del libro de grados por parte del Director de Carrera, Secretario Académico y el estudiante, la cual deberá contener la misma información del acta consolidada de finalización de estudios.
- Para el caso de trabajo escrito de la unidad de integración curricular, constancia de entrega del mismo a biblioteca, el formato del documento estará acorde al campo de conocimiento de las carreras, lo cual estará normado en la normativa interna creada para el efecto.

Todos los reportes u otros documentos que incluyan calificaciones, deberán estar sustentados en la información que constan en el récord e historial académico del estudiante.

El responsable de informar que el estudiante ha dado cumplimiento de los requisitos académicos es el Director de Carrera; y, serán responsables los Secretarios Académicos, de la revisión del cumplimiento y legalidad de todos los requisitos para la titulación, así como de la emisión, certificación y/o verificación de la documentación que forma parte del portafolio para titulación de tercer nivel del estudiante.

**Artículo 42. Calificación final de graduación para tercer nivel de formación.** - La Unidad de Registro asentará en el sistema académico la calificación final de graduación sobre veinte (20) puntos o su equivalente, se aproximará hasta la segunda cifra decimal. La calificación final de graduación estará integrada de la siguiente manera:

- a. El ochenta por ciento (80%), con los siguientes componentes:

- Promedio de las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas o sus equivalentes aprobadas, incluido el aprendizaje de una segunda lengua, siempre que formen parte del currículo o plan de estudio, a excepción de la Unidad de Integración Curricular; con una ponderación de los ochenta y siete puntos cinco por ciento (87,5%); y,
  - Examen de fin de carrera, con una ponderación de los doce puntos cinco por ciento (12,5%).
- b. El veinte por ciento (20%), por la calificación final de la Unidad de Integración Curricular, los componentes de esta Unidad con sus respectivas ponderaciones y responsables del registro, serán establecidos en la normativa interna aplicable para el efecto.

Cuando el aprendizaje de una segunda lengua no forme parte del plan de estudios o malla curricular, la calificación de aprobación obtenida no formará parte de la calificación final de graduación para tercer nivel de formación.

**Artículo 43. Acta consolidada de finalización de estudios de tercer nivel de formación.** – La Unidad de Registro será responsable de elaborar o actualizar, y estandarizar el contenido del acta consolidada de finalización de estudios.

El acta consolidada de finalización de estudios la elaborará el Secretario Académico, en la misma deberá constar que el estudiante ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos para la titulación e incluirá toda la información que consta en el informe de cumplimiento de malla curricular; también deberá contener su fecha de emisión y estar suscrita por el Director de la Unidad de Registro, el Director de Carrera y el Secretario Académico; la Unidad de Registro mantendrá en archivo y custodia de la misma.

Previo al inicio de cada periodo académico, la Unidad de Registro será la responsable de elaborar y difundir la planificación con las actividades, responsables, plazos y fechas inherentes a la elaboración del acta consolidada de finalización de estudios.

Desde la fecha de emisión del acta consolidada respectiva, la Unidad encargada del registro, en el término no mayor a tres (3) días, recopilará la documentación y estructurará el portafolio para titulación en el tercer nivel de formación.

**Artículo 44. Contenido del portafolio para titulación en el tercer nivel de formación.** – Los Secretarios Académicos serán responsables de recopilar la documentación y estructurar el portafolio de cada graduado, verificando el contenido y legalidad de la documentación descrita a continuación:

- a. Récord académico suscrito, de la carrera en la que se va a titular el estudiante.
- b. Acta consolidada de finalización de estudios.
- c. Documentos de respaldo que constan en los requisitos para la titulación en el tercer nivel del presente reglamento.
- d. Copia notariada del título de Bachiller; para los casos de los títulos de bachiller obtenidos en el extranjero, deben estar reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.
- e. Documentación que respalde trámites de reconocimiento, homologación o validación de estudios, en el caso que corresponda.
- f. Como anexos: toda la documentación que forme parte del expediente académico constituido durante el tiempo de formación académica del estudiante en la carrera.

Una vez que se encuentre estructurado el portafolio, los Secretarios Académicos deberán registrar en el sistema académico todos los datos e información concerniente a la titulación del estudiante.

La Unidad de Registro deberá incluir en el portafolio una copia simple del título de tercer nivel de formación con la constancia de la recepción por parte del graduado y posteriormente archivar digitalmente todo su contenido en el sistema académico de la Universidad. Los documentos físicos deberán remitirse a la Secretaría General para su archivo y custodia permanente.

**Artículo 45. Ceremonia de incorporación en el tercer nivel de formación.** – La ceremonia de incorporación es el acto en el cual se reconoce a los estudiantes que han finalizado su formación y por lo tanto se han hecho merecedores a un título en el tercer nivel de formación, otorgado por la Universidad; en esta ceremonia también se reconocen los méritos académicos alcanzados por sus graduados. Se realizarán en las fechas establecidas en la planificación institucional.

La Unidad encargada del registro remitirá la nómina de graduados a los Directores de las Carreras y Unidad de Comunicación Social, para que convoque e invite a los graduados a participar en la ceremonia de incorporación.

### **CAPÍTULO III TITULACIÓN CUARTO NIVEL**

**Artículo 46. Unidad de titulación.** – La Unidad de titulación está orientada a la fundamentación teórica - metodológica y a la generación de una adecuada base empírica, que garantice un trabajo de titulación, basado en procesos de investigación e intervención; o, la preparación y aprobación de un examen complejo que contribuya al desarrollo de las profesiones, los saberes, la tecnología o las artes y las ciencias.

La opción y acceso a la titulación dependerá de la especificidad de cada programa aprobado por el Consejo de Educación Superior, responderá al perfil de egreso de cada programa y asegurará la evaluación y calificación individual dentro de los plazos establecidos.

En el caso de las especializaciones médicas, la unidad de titulación tiene como objetivo desarrollar el trabajo de titulación que será pertinente a su área disciplinar. El producto final deberá ser un artículo científico original y de su autoría.

Los trabajos de titulación podrán ser individuales; cuando su nivel de complejidad lo justifique, podrán realizarse en equipos de hasta tres estudiantes, dentro de un mismo programa, y dependiendo del fin de la investigación, podrán integrarse con equipos de estudiantes de otros programas, sean de la Universidad o de diferentes Instituciones de Educación Superior. En todos los casos, cada estudiante cumplirá con los requisitos establecidos para titulación del programa al que pertenece.

**Artículo 47. Opciones de titulación en el cuarto nivel.** – Las opciones de titulación, en el cuarto nivel, serán los que se encuentren establecidas en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior.

La Unidad de Desarrollo Educativo elaborará conjuntamente con el/los Coordinadores de los Programas la normativa interna para la ejecución de cada una de las opciones de titulación que se encuentren establecidas en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior, la misma deberá contener: los elementos para su desarrollo y aplicación, los requisitos para acceder a la opción de titulación, estructura, contenidos, evaluación y demás parámetros requeridos; debiendo garantizar a todos sus estudiantes, para el desarrollo y evaluación de la opción de titulación, la designación oportuna del Director o Tutor por parte del Consejo de

Departamento en el que se elaboró el proyecto del programa, de entre los miembros del personal académico titular o no titular de la Universidad o de otra Institución de Educación Superior, quienes deberán cumplir con el perfil requerido.

El desarrollo de la opción de titulación deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los instrumentos y/o medios de trabajo utilizados.

Los créditos u horas correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidas en la totalidad de créditos u horas del programa.

El nivel de complejidad, tiempo de preparación, demostración de competencias, habilidades, destrezas y desempeños, exigido en las diversas opciones de trabajo de titulación que contemple el programa, incluido el examen complejo, deberá guardar relación con el carácter del programa, y correspondencia con las convenciones académicas del campo del conocimiento respectivo.

En el caso de que la opción de titulación sea por examen complejo, este deberá garantizar que el estudiante demuestre el manejo integral de las competencias definidas en el proyecto del programa aprobado por el Consejo de Educación Superior, para lo cual se estructurará con un componente teórico y otro práctico.

Una vez concluido el período académico de la opción de titulación, en la que se encuentre matriculado el estudiante, la calificación obtenida deberá ser registrada de manera inmediata.

La titulación de programas de Doctorado estará regulada por el Reglamento de Doctorados expedido por el Consejo de Educación Superior y la normativa interna de la Universidad creada para el efecto.

**Artículo 48. Trabajo de titulación en los programas de especialización.** – En este tipo de programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de nivel analítico.

Se consideran trabajos de titulación en la especialización, los siguientes: análisis de casos, proyectos de investigación y desarrollo, productos o presentaciones artísticas, ensayos y artículos científicos, meta análisis, estudios comparados, entre otros de similar nivel de complejidad.

**Artículo 49. Trabajo de titulación en los programas de especializaciones del campo de la salud.** - En el campo detallado de la salud, el trabajo de titulación, deberá emplear los métodos y técnicas de investigación a nivel analítico, con la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, que garanticen los principios y normativas que expida la autoridad sanitaria nacional competente en lo relativo a la bioética y se materialicen en productos medibles que cuenten con la revisión de pares.

Los trabajos de titulación en los programas de especialización del campo de la salud incluyen las siguientes opciones: análisis de caso, proyectos de investigación, ensayos y artículos académicos o profesionales, meta análisis y estudios comparados.

Previo a su defensa final, el estudiante deberá presentar un artículo científico aceptado o publicado en una revista indexada y haber cumplido con los requisitos determinados en las normas específicas para los programas del campo detallado de la salud.

**Artículo 50. Trabajo de titulación en los programas de maestrías tecnológicas.** - Este tipo de programas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos multi e inter disciplinar.

El trabajo de titulación de la maestría tecnológica deberá incluir necesariamente un componente de investigación de carácter descriptivo, analítico o correlacional y por tanto contener, como mínimo, la determinación del tema o problema, el marco teórico referencial, la metodología pertinente y las conclusiones. Su elaboración deberá guardar correspondencia con las convenciones científicas del o los campos de conocimiento del programa.

**Artículo 51. Trabajo de titulación en los programas de maestría académica.** - Este tipo de programas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios. El resultado del trabajo de titulación de maestría académica será el establecido en la normativa interna de la Universidad conforme las opciones de titulación del proyecto de cada programa aprobado por el CES.

Los trabajos de titulación en las maestrías académicas estarán ligadas a las líneas de investigación de la Universidad y podrán propender a estar también ligadas a sus redes y/o grupos de investigación; para lo cual, podrán ejecutarse a través de la articulación de programas o proyectos de investigación. Se incentivará el trabajo interdisciplinar, transdisciplinar e intercultural.

**Artículo 52. Selección y aprobación de temas del trabajo de titulación.** – El personal académico responsable de los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes asociadas a la unidad de titulación, deberán guiar al estudiante en la selección del tema, para que conjuntamente con el coordinador del programa se apruebe la propuesta de tema del trabajo de titulación, que estará enmarcado en una de las opciones de titulación que constan en el proyecto del programa aprobado por el Consejo de Educación Superior.

La propuesta del tema planteará soluciones factibles y pertinentes a un problema, se alineará a los objetivos del programa, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), al perfil profesional, a las áreas de formación, líneas y sub líneas de investigación y tipos de investigación del respectivo programa.

Los estudiantes orientarán sus temas de acuerdo a las líneas y/o grupos de investigación de la Universidad, según corresponda.

Una vez aprobado el tema del trabajo de titulación el coordinador del programa notificará por escrito al estudiante para que proceda con el desarrollo y presentación del perfil del trabajo de titulación. En los casos en los que se rechace la propuesta de tema de trabajo de titulación el coordinador notificará al estudiante para que presente una nueva propuesta de tema.

Los plazos para la presentación y aprobación de la propuesta de titulación deberán constar dentro de la planificación académica de la cohorte a la que pertenece el estudiante.

**Artículo 53. De la elaboración del perfil de trabajo de titulación.** - En todos los programas de cuarto nivel, independientemente de la opción de titulación elegida, una vez aprobado el tema, el estudiante deberá elaborar el perfil de trabajo de titulación; en la normativa interna creada para el efecto, se deberá incluir la planificación académica para cada cohorte que contenga los plazos o términos para la elaboración del perfil de cada programa.

Un personal académico titular o no titular con especialidad afín al tema orientará y guiará al estudiante en la elaboración del perfil de trabajo de titulación, el cual, será designado por el Director del departamento con mayor afinidad a la línea de investigación del trabajo de titulación, a petición del Coordinador del programa.

En los programas en los que conste entre las opciones de titulación el examen complejo, los estudiantes que opten por esta, estarán exentos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 54. Formatos para propuesta de tema y perfil del trabajo de titulación.** – Los formatos para propuesta de tema y perfil del trabajo de titulación serán diseñados por el Departamento en el que se elaboró el proyecto del programa.

**Artículo 55. Presentación del perfil de trabajo de titulación.** - Cuando el estudiante finalice la elaboración del perfil, lo presentará al Coordinador del programa en los plazos establecidos en la planificación académica de la cohorte del programa al que pertenece el estudiante incluyendo:

- a. Documento con la aprobación del tema.
- b. El perfil del trabajo de titulación, en el formato correspondiente con la firma de responsabilidad del personal académico titular o no titular que orientó el diseño del perfil del trabajo de titulación, quien manifestará su conformidad con el contenido del mismo.
- c. La certificación de no adeudar valores económicos al programa y que el estudiante ha cancelado los aranceles de titulación, emitida por la Unidad Financiera.

El Coordinador del programa solicitará a la Unidad Financiera la certificación presupuestaria, en el término de dos (2) días de recibida la documentación por parte del estudiante, para las gestiones administrativas para iniciar el procedimiento de conformación de la comisión para la aprobación de los trabajos de titulación.

**Artículo 56. Procedimiento de conformación de la comisión para la aprobación de los trabajos de titulación.** – El Coordinador del Programa en el término de dos (2) días de haber recibido la certificación presupuestaria, solicitará al Director del Departamento en el que se elaboró el proyecto del programa para que en el Consejo de su Departamento designe la comisión de aprobación de perfiles de trabajo de titulación, misma que estará integrada por el Coordinador del programa y dos docentes de entre el personal académico titular; y permanecerá en funciones, máximo hasta la finalización de la vigencia del programa, a partir de la fecha de su designación. Para la cancelación de los honorarios a los miembros de la comisión se deberá contar con la correspondiente certificación presupuestaria. En el caso de no existir disponibilidad de personal académico titular, el Consejo de Departamento podrá designar docentes de entre el personal académico no titular para que formen parte de la comisión.

**Artículo 57. Requisitos para ser miembro de la comisión.** - Ser personal académico titular del Departamento en el que se elaboró el proyecto del programa y/o a la línea de investigación del trabajo de titulación y contar como mínimo con la titulación en el grado de formación de cuarto nivel correspondiente al programa en el que actuará como parte de la comisión.

En caso de que no se cuente con personal académico titular en la Universidad que cumpla con lo establecido en el párrafo precedente, se podrá designar al personal académico no titular siempre que reúna dichos requisitos.

Para el caso de especialidades médicas, el título de cuarto nivel de formación de los miembros de la comisión, deberá ser afín al campo de conocimiento específico del programa.

**Artículo 58. Del análisis y aprobación del perfil del trabajo de titulación por parte de la comisión.** - El Coordinador en el término de cinco (5) días, a partir de la recepción de las solicitudes presentadas por los estudiantes, preparará la documentación necesaria y convocará a los miembros de la comisión de aprobación de los trabajos de titulación del respectivo programa, para que los mismos en el término de cinco (5) días, se reúnan para analizar en orden cronológico, conforme al principio de pertinencia y resolver sobre la aprobación de los perfiles presentados, incluyendo el nombre del personal académico sugerido para dirigir el trabajo de titulación.

En la convocatoria podrán participar el/los estudiantes autores del perfil del trabajo de titulación; la comisión podrá requerir a él/los estudiantes una breve explicación del trabajo a desarrollar.

El coordinador de programa constatará el quórum reglamentario, instalará la sesión, realizará la lectura de la convocatoria, someterá a aprobación el orden del día y luego procederá a tratar los puntos objeto de la convocatoria, cada perfil de trabajo de titulación se analizará y en caso de que los miembros consideren pertinente permitirán la intervención de el/los estudiantes autores o personal académico con conocimiento específico en el tema para aclarar o ampliar la propuesta presentada, finalmente el coordinador del programa, elaborará la resolución de aprobación o no aprobación, la misma que deberá ser suscrita por todos los miembros de la Comisión; de no ser aprobado se incluirá en la resolución las razones de la negativa, las observaciones y recomendaciones pertinentes. La resolución deberá ser notificada al estudiante en el término de dos (2) días de finalizada la sesión.

En el caso de que no sea aprobado el perfil del trabajo de titulación y el estudiante haya solventado las observaciones y recomendaciones de los miembros de la comisión, podrá presentar nuevamente para una nueva convocatoria de la comisión.

**Artículo 59. Requisitos para solicitar la designación del Director del trabajo de titulación.** - El coordinador de programa, en el término de cinco (5) días contados a partir de la emisión de la resolución de aprobación de perfil del trabajo de titulación, remitirá la solicitud al Director del Departamento, para que éste a su vez, eleve al Consejo de Departamento la solicitud de designación del personal académico en calidad de directores de trabajos de titulación, para lo cual adjuntará los siguientes requisitos:

- a. Resolución de aprobación del perfil de trabajo de titulación
- b. Certificación presupuestaria para el pago de honorarios del director del trabajo de titulación.
- c. Matriz de designación del director de trabajo de titulación, suscrita por el señor Coordinador, la misma que contendrá: los datos del estudiante, número de acta de resolución de la aprobación del perfil, título del trabajo de titulación, el nombre del director sugerido verificando que el mismo no supere el cupo máximo de trabajos de titulación y el número de la certificación presupuestaria.

**Artículo 60. Cupo máximo para dirigir trabajos de titulación.** – El personal académico podrá dirigir un máximo de tres (3) trabajos de titulación por período académico ordinario. En caso de tener cubierto el cupo máximo, para que se habilite un nuevo cupo, será necesario que el/los estudiantes que elaboraron el trabajo de titulación bajo la tutoría del personal académico, se encuentren graduados.

En casos excepcionales, cuando por el campo de conocimiento o la naturaleza del programa, la Universidad no cuente con el número suficiente de personal académico que acompañe el desarrollo de los trabajos de titulación relacionados, el Consejo del Departamento podrá designar hasta cuatro (4) cupos por Director.

**Artículo 61. De la designación del Director del trabajo de titulación.** - Una vez receptados los requisitos para solicitar la designación del Director del trabajo de titulación establecidos en el presente reglamento, el Consejo de Departamento analizará sobre la pertinencia del perfil del personal académico sugerido para el desarrollo del trabajo de titulación propuesto y resolverá sobre su designación. Culminada la sesión, el secretario del Consejo de Departamento en el término de tres (3) días emitirá y notificará por escrito la resolución debidamente suscrita a la Dirección del Centro de Posgrados, al Coordinador del Programa, personal académico designado como director de trabajo de titulación, al estudiante, y a la Unidad de Registro para su custodia y archivo en físico y/o digital en el expediente académico del estudiante.

**Artículo 62. De las responsabilidades del Director del trabajo de titulación.** - Son responsabilidades del personal académico designado como director del trabajo de titulación las siguientes:

- a. Atender, supervisar y corregir en forma permanente las diferentes opciones de trabajos de titulación, en los plazos y términos establecidos en la planificación académica de la cohorte del programa.
- b. Guiar al estudiante en la elección de los instrumentos de investigación más adecuados y oportunos.
- c. Discutir y evaluar periódicamente los resultados del desarrollo de la investigación, realizar observaciones, recomendaciones y/o correcciones; y, eventualmente de ser necesario, reorientar la investigación del trabajo de titulación.
- d. Acompañar al estudiante en la preparación de la defensa del trabajo de titulación.
- e. Presentar informes por estudiante, con respaldo en los informes de los resultados de la evaluación del trabajo de titulación entregados por el personal académico oponente, al coordinador del programa en los plazos establecidos en la planificación académica de la cohorte del programa, o cuando estos sean requeridos, indicando el estado de avance del mismo. En el caso de que no haya sido concluido, informará el tiempo adicional que requiere el estudiante para concluirlo.
- f. Realizar el informe de cumplimiento de la Dirección de cada trabajo de titulación, mismo que deberá incluir el reporte del control de asistencia y entregarlo al Coordinador del Programa, para gestión de pago. Este informe deberá ser presentado una vez que el estudiante haya realizado la defensa del trabajo de titulación en los plazos establecidos en la planificación académica.

**Artículo 63. Cambio de Director del trabajo de titulación.** – El cambio de Director de trabajo de titulación podrá realizarse en los siguientes casos:

- a. A petición debidamente sustentada del estudiante, en caso de que el Director designado no cumpla con sus responsabilidades.

- b. Cuando se le presenten al director situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que le impidan cumplir con sus responsabilidades.
- c. A petición del director, en caso de que el estudiante no cumpla con las actividades establecidas para el desarrollo del trabajo de titulación.

En todos los casos se deberá solicitar el cambio al Coordinador del Programa, lo cual será sometido a conocimiento y resolución del Consejo de Departamento, previo el informe del Director inicialmente designado, o en caso de su ausencia del Coordinador del Programa.

Para la designación del nuevo Director, el Consejo de Departamento deberá verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo de requisitos para solicitar la designación del director del trabajo de titulación, de este reglamento, el nuevo director designado deberá cumplir con las responsabilidades del director del trabajo de titulación, establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 64. De la designación del docente oponente del trabajo de titulación de posgrado.-**

Con el informe del Director, en el cual se indica que el trabajo de titulación ha sido concluido y aprobado, el Coordinador del Programa solicitará en el término de tres (3) días la designación del Docente Oponente al Director del Departamento en el que se elaboró el proyecto del programa, sugiriendo el nombre del personal académico, cuyo perfil deberá estar relacionado con el tema del trabajo de titulación; la solicitud deberá incluir como anexos un ejemplar del trabajo de titulación en digital y la carta de aceptación a la propuesta de designación en calidad de Docente Oponente. La Dirección de Departamento a través de la gestión del Coordinador de Programa, verificará que el personal académico propuesto no exceda el cupo máximo de cinco (5) oponentes de trabajos de titulación en un período académico ordinario. En caso de tener cubierto el cupo máximo de oponentes, para que se habilite un nuevo cupo, se deberá verificar la finalización del proceso de titulación de las designaciones de oponentes previas.

La Dirección de Departamento notificará por escrito de la designación al personal académico con copia a la Dirección del Centro de Posgrados y al Coordinador del Programa de posgrados, quien a su vez notificará al estudiante y remitirá la documentación para contratación del Docente Oponente al Centro de Posgrados, en un término de dos (2) días.

**Artículo 65. Informe del docente oponente.** - A partir de la notificación de su designación, el personal académico oponente tendrá ocho (8) días término para presentar un informe en el formato establecido, relacionado con el resultado de la evaluación del trabajo de titulación, al Coordinador del Programa con copia al Director del trabajo de titulación.

En el caso de que el informe no sea favorable el estudiante tendrá un término máximo adicional de ocho (8) días a partir de la notificación del coordinador del programa para presentar el trabajo corregido al personal académico oponente; si luego de la revisión no es aprobado, notificará al Coordinador del Programa quien a su vez informará por escrito al Director del trabajo de titulación y al estudiante, este último podrá presentar modificaciones adicionales y/o actualizaciones al trabajo de titulación dentro del término establecido, siempre que el período académico no se encuentre cerrado. Una vez recibido el documento que solventa las observaciones y recomendaciones, el personal académico oponente presentará al Coordinador de Programa, en el término máximo de dos (2) días, el informe con el resultado final de la evaluación. Si el informe con el resultado final de la evaluación no es favorable y el periodo académico se encuentre cerrado, el estudiante no podrá realizar la defensa del trabajo de titulación, registrándose como reprobado, y deberá realizar el trámite académico-administrativo determinado en la normativa interna creada para el efecto.

Cuando el informe del personal académico oponente es favorable, el coordinador del programa lo remitirá en el término de dos (2) días a partir de su recepción a la unidad encargada de administrar el registro de documentación, para su custodia y archivo en formato digital y físico; y se fije fecha y hora para la defensa del trabajo de titulación.

**Artículo 66. Requisitos previos al examen complejo y a la defensa de la opción de trabajo de titulación en programas de maestrías y especializaciones.** – El estudiante deberá entregar a la Unidad de Registro, para la revisión por parte de Secretaría Académica de la legalidad y cumplimiento de los mismos, previo al examen complejo y/o a la realización de la defensa final de la opción de titulación los siguientes documentos:

- a. Récord académico del programa en el que se va a titular el estudiante, suscrito.
- b. Informe elaborado y suscrito por el Coordinador del Programa en el que conste el resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos académicos para optar por la opción de titulación.
- c. Informe final del docente oponente. Este documento no será requerido cuando la opción de titulación corresponda a examen complejo.
- d. Certificado original actualizado de no adeudar a la Universidad, emitido por la Unidad Financiera.
- e. Acta de Entrega - Recepción del Trabajo de Titulación suscrito por el Coordinador del programa y documento de constancia de la recepción del trabajo de titulación suscrito por responsable en la Biblioteca. Estos documentos no serán requeridos cuando la opción de titulación corresponda a examen complejo.
- f. Evidencia de la publicación del artículo académico con filiación a la Universidad por parte del estudiante, Director y demás investigadores o autores, siempre que se demuestre su aporte en el desarrollo de la investigación, en una revista indexada en base de datos reconocidas a nivel mundial o carta de aceptación para publicación emitida por el editor de la revista. Acorde con lo establecido en las opciones de titulación que constan en el proyecto del programa aprobado por el CES, este requisito aplica en el caso de que la opción de titulación elegida por el estudiante sea artículo académico o cuando este constituya un requisito para la titulación.
- g. Informe del Coordinador del Programa sobre el cumplimiento de prácticas profesionales establecidas en el programa, cuando corresponda.
- h. Certificado de cumplimiento de actividades de vinculación con la sociedad emitido por la Unidad de Gestión de Vinculación, cuando corresponda.
- i. Certificado que acredite el aprendizaje de la segunda lengua, siempre que esta no forme parte de la malla curricular, conforme lo establecido en el artículo referente a aprendizaje de una segunda lengua del presente reglamento, de acuerdo al requisito del programa aprobado por el CES, que haya cursado. Este certificado deberá ser emitido por la Universidad, otra Institución de Educación Superior u otra institución nacional o internacional que cumpla con lo establecido en el artículo citado en este literal.

**Artículo 67. De la conformación del tribunal para la defensa de la opción de titulación en programas de maestrías y especializaciones.** - El tribunal para la defensa de la opción de titulación, estará conformado por el director de la opción de titulación, el docente oponente designado y el coordinador del programa quien lo presidirá.

En casos excepcionales debidamente justificados por el coordinador del programa, uno o más miembros del tribunal podrán participar de forma virtual-sincrónica en la fecha y hora programadas. Las actas deberán ser suscritas únicamente con un solo tipo de firmas, electrónicas o manuscritas, garantizando la uniformidad y validez del documento; la elaboración y suscripción de las actas deberá realizarse en el término máximo de quince (15) días a partir de

la fecha de realizada la defensa, esta actividad deberá ser gestionada por la secretaría académica del programa.

**Artículo 68. Del procedimiento previo a la defensa de la opción de titulación.** - Una vez culminado el trabajo de titulación, artículo académico o componente teórico del examen complejo; y, verificado el cumplimiento de todos los requisitos definidos en el presente reglamento, se deberán realizar las siguientes actividades:

- a. El o los estudiantes solicitarán al coordinador del programa fije día, hora y lugar para la defensa de la opción de titulación. Esta información, en el caso del examen complejo, deberá constar en la planificación del mismo.
- b. El coordinador del programa en el término de ocho (8) días a partir de la recepción de la solicitud del estudiante o conforme a la planificación del examen complejo, remitirá a la Unidad encargada del registro la matriz que contendrá el día, la hora, el título del trabajo de titulación, artículo académico o componente práctico del examen complejo, el nombre de el o los estudiantes, así como el nombre del personal académico, director y docente oponente, a fin de que se preparen las actas de graduación para cada estudiante.
- c. La Unidad de Registro notificará al menos con dos (2) días de anticipación a la fecha fijada, el día, hora y lugar para la defensa oral de trabajo de titulación, artículo académico o componente práctico del examen complejo, al estudiante y al tribunal para la defensa.

En caso fortuito o fuerza mayor debidamente autorizados, el estudiante podrá rendir la disertación de manera virtual-sincrónica, en la fecha y hora programadas, debiendo cumplir el procedimiento establecido para el efecto.

**Artículo 69. Duración y aprobación de la defensa del trabajo de titulación o artículo académico.** - La defensa será pública y tendrá una duración máxima de una hora, cuarenta (40) minutos para su exposición y veinte (20) minutos restantes para dar respuesta a las preguntas formuladas, el estudiante expondrá sobre los objetivos, la metodología empleada, resultados alcanzados, conclusiones y recomendaciones.

Concluida la exposición y solventadas las preguntas formuladas por parte del tribunal, se solicitará que se retire el estudiante, luego el tribunal deliberará y cada miembro consignará la calificación que constará en el acta respectiva.

Para la aprobación de la defensa del trabajo de titulación o artículo académico, el promedio de las calificaciones impuestas por el tribunal deberá ser mayor o igual a ocho sobre diez (8/10), en este caso se procederá a la lectura de resultados, proclamación e investidura. En el evento de que el promedio de las calificaciones impuestas por los miembros del tribunal, sea inferior a ocho sobre diez (8/10), se reprobará el trabajo de titulación o artículo académico.

El acta de calificación deberá ser incluido en el expediente académico del estudiante, en el término de dos (2) días contados a partir de la suscripción de la misma; concomitantemente el promedio de las calificaciones impuestas por el tribunal en la defensa, será ingresado al sistema académico por la Unidad encargada del registro.

**Artículo 70. Duración y aprobación del examen complejo.** - El componente práctico deberá defenderse públicamente y tendrá una duración de una hora, cuarenta (40) minutos para su exposición y veinte (20) minutos restantes para dar respuesta a las preguntas formuladas, el estudiante expondrá sobre la resolución del caso. La resolución del caso y la defensa representará el cincuenta por ciento (50%) de la calificación total de la opción de titulación; el cincuenta por ciento (50%) restante, corresponde al componente teórico.

Concluida la defensa del caso y solventada las preguntas formuladas por parte del tribunal, se solicitará que se retire el estudiante, luego el tribunal deliberará y cada miembro consignará la calificación que constará en el acta respectiva. Para la aprobación del examen complejo, la suma del componente práctico más el componente teórico deberá ser mayor o igual a ocho sobre diez (8/10); en este caso se procederá a la lectura de resultados, proclamación e investidura. En el evento de que la suma del componente práctico más el componente teórico, sea inferior a ocho sobre diez (8/10) se reprobará el examen complejo.

Se considerará en la planificación académica, por una sola vez, la aplicación de un examen complejo de recuperación durante el mismo periodo académico, que deberá incluir los dos componentes.

En el caso de que el estudiante repruebe el examen complejo, podrá presentar al Coordinador del Programa, en el término de dos (2) días a partir de haber recibido el resultado del examen, la solicitud por escrito para rendir el examen complejo de recuperación. El Coordinador del Programa, al término de dos (2) días, le informará que realice el pago del derecho y/o arancel correspondiente para rendir el nuevo examen de recuperación, el que será rendido en el término máximo de siete (7) días.

El Coordinador del Programa será el encargado de gestionar la preparación del nuevo examen, así como su aplicación, calificación y registro correspondiente; si el estudiante reprueba el examen complejo de recuperación, tendrá opción a una segunda y tercera matrícula cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

En el caso de que el estudiante apruebe el examen complejo, la proclamación e investidura se realizarán de manera presencial y en casos excepcionales de forma virtual-sincrónica en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en el lineamiento elaborado para el efecto por la Unidad de Registro.

El acta de calificación del promedio del examen complejo, deberá ser incluido en el expediente académico del estudiante, en el término de dos (2) días contados a partir de la suscripción de la misma; concomitantemente el promedio de la defensa del caso será ingresado al sistema académico por la Unidad de Registro.

**Artículo 71. Presentación para una nueva defensa del trabajo de titulación, artículo académico o nuevo examen complejo.** - El estudiante que no aprobó la defensa del trabajo de titulación, artículo académico o el examen complejo en el período académico en el que se matriculó para el efecto de graduación, podrá presentarse a una nueva defensa o a rendir un nuevo examen, para lo cual deberá matricularse en el siguiente período académico, cancelando los valores correspondientes.

En el caso de que el estudiante repruebe la segunda defensa de trabajo de titulación o artículo académico, podrá elaborar un nuevo perfil de trabajo de titulación o artículo académico o cambiar su opción de titulación a cualquiera de las otras opciones que consten en el proyecto del programa aprobado, realizando el pago del derecho y/o arancel correspondiente.

En el caso de que el estudiante repruebe por segunda ocasión el examen complejo, deberá cambiar su opción de titulación a cualquiera de las otras opciones que consten en el proyecto del programa aprobado, para ello realizará el pago del derecho y/o arancel correspondiente.

La calificación obtenida en cualquiera de los casos anteriormente descritos, será ingresada al sistema académico por la Unidad de Registro.

Para lo establecido en este artículo se deberá cumplir con los plazos máximos descritos en el artículo referente a prórroga para opciones de titulación en cuarto nivel de este reglamento.

**Artículo 72. Requisitos para la titulación en el cuarto nivel de formación.** - Los requisitos académicos y administrativos para la titulación en el cuarto nivel de formación son los que constan en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES) para cada una de las carreras en la descripción meso-curricular, así como los que se detallan a continuación:

**a. Requisitos académicos:**

- Récord académico del programa en el que se va a titular el estudiante e historial académico, debidamente suscritos por la autoridad competente.
- Informe de cumplimiento de currícula académica elaborado y suscrito por el Coordinador del Programa, mismo que deberá contener: los datos de identificación del estudiante; y, conforme lo establecido en el proyecto del programa aprobado por el CES, el número de períodos académicos; total de horas del programa; total de horas de los componentes de aprendizaje en contacto con el docente, práctico experimental y autónomo; total de horas de las prácticas profesionales; total de horas de prácticas de servicio comunitario, en caso de que corresponda; total de las horas de la unidad de titulación. La emisión del presente informe será en atención a la solicitud dirigida al Coordinador del Programa, por parte del estudiante.
- Informe de cumplimiento de horas de prácticas profesionales en el caso de que corresponda, emitido por el Coordinador de prácticas del Departamento en el que se elaboró el proyecto del programa y suscrito por el Coordinador del programa, así como por quien lo emite.
- Certificado de cumplimiento de horas de prácticas de servicio comunitario, emitido por la Unidad de Gestión de la Vinculación, cuando corresponda.
- Certificado que acredite el aprendizaje de la segunda lengua, siempre que esta no forme parte de la malla curricular, conforme lo establecido en el artículo aprendizaje de una segunda lengua del presente reglamento, de acuerdo al requisito del programa aprobado por el CES, que haya cursado. Este certificado deberá ser emitido por la Universidad, otra Institución de Educación Superior u otra institución nacional o internacional que cumpla con lo establecido en el artículo citado en este ítem.
- Evidencia de la publicación del artículo académico con filiación a la Universidad por parte del estudiante, Director y demás autores, siempre que se demuestre su aporte en el desarrollo de la investigación, en una revista indexada en base de datos reconocidas a nivel mundial o carta de aceptación para publicación emitida por el editor de la revista. Acorde con lo establecido en las opciones de titulación que constan en el proyecto del programa aprobado por el Consejo de Educación Superior; este requisito aplica en el caso de que la opción de titulación elegida por el estudiante sea artículo académico o cuando este constituya un requisito para la titulación.
- Acta de Entrega - Recepción del Trabajo de Titulación suscrito por el Coordinador del programa y documento de constancia de la recepción del trabajo de titulación suscrito por responsable en la Biblioteca, el formato del documento estará acorde al campo de conocimiento de las carreras, lo cual estará normado en la normativa interna creada para el efecto. Estos documentos no serán requeridos cuando la opción de titulación corresponda a examen complejo.
- Incluir los documentos de respaldo del reconocimiento, homologación o validación de estudios según corresponda y en el caso de que amerite.

**b. Requisitos administrativos:**

- Certificado de cumplimiento de plan de estudios o malla curricular, elaborado y suscrito por el Secretario Académico, fundamentado en el informe de cumplimiento de malla curricular. La emisión del presente certificado será en atención a la solicitud dirigida al Coordinador del Programa por parte del estudiante, adjuntando el comprobante de pago de valores; el Coordinador, luego de emitir el informe de cumplimiento de malla curricular, solicitará a la Secretaría Académica la emisión y suscripción del mismo.
- Certificado de no adeudar a la Universidad, emitido por la Unidad Financiera, y comprobante de pago de los aranceles de titulación.
- Constancia del registro de información en el sistema de Seguimiento a Graduados.
- Constancia de haber completado el flujo del proceso de salida del estudiante.
- Suscripción del acta que forma parte del libro de grados por parte del Coordinador del Programa, Secretario Académico y el estudiante, la cual deberá contener la misma información del acta consolidada de finalización de estudios.

El responsable de informar que el estudiante ha dado cumplimiento de los requisitos académicos es el Coordinador del Programa; y, serán responsables los Secretarios Académicos de la revisión del cumplimiento y legalidad de todos los requisitos para la titulación, así como de la emisión, certificación y/o verificación de la documentación que forma parte del portafolio para titulación de cuarto nivel del estudiante.

**Artículo 73. Calificación final de graduación para cuarto nivel de formación.** - La Unidad de Registro asentará en el sistema académico la calificación final de graduación sobre diez (10) puntos o su equivalente, se aproximará hasta la segunda cifra decimal. La calificación final de graduación estará integrada de la siguiente manera:

- a. El ochenta por ciento (80%) que corresponde al promedio aritmético de las calificaciones obtenidas en todos los módulos o sus equivalentes aprobados; a excepción de la Opción de Titulación aprobada por el estudiante.
- b. El veinte por ciento (20%), por la calificación final de la Opción de Titulación aprobada por el estudiante, los componentes de la opción de titulación con sus respectivas ponderaciones y responsables del registro, serán establecidos en la normativa interna aplicable para el efecto; misma que deberá observar lo establecido en el presente reglamento para las opciones de titulación en cuarto nivel.

**Artículo 74. Acta consolidada de finalización de estudios para programas de maestrías y especializaciones.** - La Unidad de Registro será responsable de elaborar o actualizar, y estandarizar el contenido del acta consolidada de finalización de estudios.

El Acta consolidada de finalización de estudios la elaborará el Secretario Académico, en la misma deberá constar que el estudiante ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos para la titulación e incluirá toda la información que consta en el informe de cumplimiento de malla curricular; también deberá contener su fecha de emisión y estar suscrita por el Director de la Unidad de Registro, el Coordinador del Programa y el Secretario Académico; la Unidad de Registro mantendrá en archivo y custodia de la misma.

Una vez emitida el Acta consolidada de finalización de estudios para programas de maestrías y especializaciones, la Unidad de Registro procederá al registro, elaboración y emisión del título.

Previo al inicio de cada periodo académico la Unidad de Registro será la responsable de elaborar y difundir la planificación con las actividades, responsables, plazos y fechas inherentes a la elaboración del acta consolidada de finalización de estudios.

**Artículo 75. Contenido del portafolio para titulación de cuarto nivel.** - Los Secretarios Académicos serán responsables de recopilar la documentación y estructurar el portafolio de cada graduado, verificando el contenido y legalidad de la documentación descrita a continuación:

- a. Récord académico suscrito, del programa en el que se va a titular el estudiante.
- b. Acta consolidada de finalización de estudios.
- c. Documentos de respaldo que constan en los requisitos para la titulación en el cuarto nivel del presente reglamento.
- d. Copia notariada del título de tercer nivel de formación.
- e. Documentación que respalde trámites de reconocimiento, homologación o validación de estudios, en el caso que corresponda.
- f. Como anexos: toda la documentación que forme parte del expediente académico constituido durante el tiempo de formación académica del estudiante en el programa.

Una vez que se encuentre estructurado el portafolio, los Secretarios Académicos deberán registrar en el sistema académico todos los datos e información concerniente a la titulación del estudiante.

La Unidad de Registro deberá incluir en el portafolio una copia simple del título de cuarto nivel de formación con la constancia de la recepción por parte del graduado y posteriormente archivar digitalmente todo su contenido en el sistema académico de la Universidad. Los documentos físicos deberán remitirse a la Secretaría General para su archivo y custodia permanente.

**Artículo 76. Prórroga para opciones de titulación en cuarto nivel.**- Aquel estudiante que no ha culminado y aprobado la opción de titulación en el plazo establecido, conforme la planificación académica basada en la estructura curricular del proyecto del programa aprobado por el CES y de la cohorte a la que pertenece el estudiante, deberá matricularse y desarrollar su opción de titulación en un plazo adicional, que será máximo hasta los siguientes dos (2) periodos académicos ordinarios, el primer período no requerirá de pago por concepto de derechos o aranceles, ni valor similar. El segundo período académico adicional requerirá el pago por concepto de matrícula y aranceles.

Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios o malla curricular, excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los dos (2) periodos académicos ordinarios adicionales descritos en el párrafo precedente, deberá matricularse y tomar los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes para la actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la Universidad en la planificación académica de la cohorte correspondiente, que no podrá exceder los diez (10) años desde que se cumplió y aprobó la totalidad del plan de estudios o malla curricular. En lo que fuere aplicable las solicitudes de prórroga para titulación podrá atenderse de conformidad a lo previsto en el presente reglamento para reingreso a un programa.

El Honorable Consejo Universitario establecerá los valores por concepto de matrícula y aranceles a pagar para acceder a una segunda prórroga, así como al plan de actualización de conocimientos, considerando el informe remitido por el centro responsable de la planificación y ejecución de programas de cuarto nivel en coordinación con la Unidad Financiera en lo que corresponda.

**Artículo 77. Ceremonia de incorporación en el cuarto nivel de formación.** – Es el acto académico para el reconocimiento de los estudiantes que han finalizado su formación y por lo tanto se han hecho merecedores a un título en el cuarto nivel de formación, otorgado por la Universidad; en esta ceremonia también se reconocen los méritos académicos alcanzados por sus graduados. Se realizarán en las fechas establecidas en la planificación institucional.

La Unidad encargada del Registro, remitirá la nómina de graduados a los Coordinadores de los Programas, Unidad de Comunicación Social y al Centro de Posgrados, para que convoque e invite a los graduados a participar en la ceremonia de incorporación.

## **TÍTULO IV INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL Y ÉTICA**

**Artículo 78. La investigación institucional.-** La Universidad, a partir de su dominio institucional y sus dominios académicos, así como desde la especificidad de sus carreras o programas, cuenta con políticas, líneas, planes, programas y proyectos de investigación, que guardan correspondencia con los requerimientos, prioridades y necesidades del contexto nacional y local; cumpliendo con el principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento; propende el diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica básica, tecnológica, humanista y global, a través de redes institucionales, nacionales e internacionales.

La investigación institucional se desarrollará con la participación de: personal académico; personal de apoyo académico para las tareas de investigación que realiza el personal académico de la Universidad y/o de otras IES; estudiantes de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico, de grado, o de programas de cuarto nivel o de posgrado, graduados de tercer nivel que obtuvieron beca en la Universidad para cursar sus estudios de posgrado; o, personal militar, que realicen actividades de investigación, conforme lo establecido en la normativa que rige a nivel nacional para Ciencia, Tecnología, Innovación y/o Saberes Ancestrales.

En el marco de la investigación, la vinculación con la sociedad, la innovación y la transferencia de conocimientos y tecnología, la Universidad aporta a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional, nacional e internacional. Además, la investigación institucional deberá desarrollarse en el marco de la ética, el respeto y la conservación de la naturaleza y el ambiente, así como procurar el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales.

**Artículo 79. Niveles de investigación institucional.** - La Universidad desarrollará su función sustantiva de investigación desde diferentes niveles:

- a. Investigación formativa; e,
- b. Investigación de carácter académico-científica.

**Artículo 80. Investigación formativa.** – La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica y se desarrolla en la interacción personal académico - estudiante, a lo largo del desarrollo del currículo de una carrera o programa; como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje;

posibilitando el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica del personal académico.

La investigación formativa, como proceso de aplicación, uso y generación de conocimiento, se caracteriza por la aplicación de métodos convencionales de investigación, la innovación, el análisis y la validación entre pares; produciendo generalmente conocimiento de pertinencia y validez local, nacional, y/o internacional, orientado al saber y hacer profesional; e incorporando componentes técnico-tecnológicos en sus procesos y productos finales.

La Universidad deberá planificar, acompañar y evaluar acciones que aseguren la formación del estudiante en y para la investigación; la investigación como estrategia general de aprendizaje; y, la investigación-acción del currículo, en sus diferentes componentes, por parte del personal académico. La Universidad determinará el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación formativa en sus carreras y/o programas.

**Artículo 81. Investigación formativa en el tercer nivel.** - Propende al desarrollo de conocimientos y destrezas investigativas orientadas a la innovación científica, tecnológica y social; además de la humanística y artística.

En lo referente a la formación de tercer nivel técnica – tecnológica, la investigación para el aprendizaje se desarrollará como un eje transversal hasta finalizar con la titulación, mediante el dominio de técnicas investigativas de carácter exploratorio en relación a la creación, adaptación e innovación tecnológica.

Con relación a la formación de tercer nivel de grado, la investigación para el aprendizaje se desarrollará en el campo formativo de la epistemología y la metodología de investigación de una profesión, mediante el desarrollo de actividades o proyectos de investigación de carácter exploratorio y/o descriptivo.

La investigación formativa en el tercer nivel se desarrollará en las aulas, laboratorios y centros de investigación, a través de un conjunto de estrategias de enseñanza-aprendizaje, recursos e interacciones, fundamentados en el método científico para aportar a la generación de nuevos conocimientos y/o la aplicación de los mismos.

**Artículo 82. Investigación formativa en el cuarto nivel.** – La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional.

En lo referente a las especializaciones, estos programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.

La investigación en especializaciones del campo detallado de la salud deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, garantizando los principios y normativas que expida la autoridad sanitaria nacional competente en lo relativo a la bioética y que se plasmen en la entrega de productos medibles y en la revisión de pares.

Las maestrías tecnológicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos de la disciplina o métodos interdisciplinarios.

Las maestrías académicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo, con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios.

**Artículo 83. Investigación académica y científica.** - La investigación académica y científica es la labor creativa, sistemática, rigurosa, sistémica, epistemológica y metodológicamente fundamentada que produce conocimiento susceptible de universalidad, originalmente nuevo, y orientado al crecimiento del cuerpo teórico de uno o varios campos científicos.

Se desarrolla mediante programas y proyectos de investigación enmarcados en los objetivos, políticas institucionales, dominios académicos, líneas de investigación y recursos disponibles de la Universidad y/u otras instituciones participantes. Las líneas, programas y proyectos deberán responder a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos y otros, priorizados por la institución. Los proyectos podrán desarrollarse institucionalmente o a través de redes nacionales y/o internacionales.

El Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, a través de los Departamentos, Centros y/o Unidades según corresponda, deberá realizar propuestas que permitan establecer y/o actualizar los mecanismos y normativa correspondiente, tanto para el personal académico, personal de apoyo académico, investigadores, como para estudiantes, que desarrollen investigación académica y científica pertinente; y, los resultados de la investigación deberán ser difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento, nuevos productos, procesos o servicios; respetando las normas de propiedad intelectual correspondientes.

La investigación académica y científica genera resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad que beneficien la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez, la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación.

La investigación que se desarrolla en el ámbito de las maestrías académicas y de los doctorados se fundamenta en la investigación académica y científica.

**Artículo 84. Reconocimiento a logros y méritos en investigación.** – El Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología con el apoyo de la Unidad responsable de la Gestión de la Investigación reconocerán los logros y méritos que alcancen quienes participen en el desarrollo de la investigación institucional, de acuerdo a los procedimientos establecidos con fundamento en la normativa de investigación de la Universidad.

**Artículo 85. Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica.** – La Universidad podrá formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías o metodologías, en los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales enmarcados en sus dominios institucional y académicos.

También podrá articular estos proyectos institucionales de investigación aplicada con las necesidades de cada territorio o región, o del país; propendiendo a implementar espacios de innovación y centros de transferencia.

**Artículo 86. Proyectos de producción artística.** – Cuando dentro de las fortalezas y dominios académicos de Universidad consten los campos de conocimiento humanísticos y artísticos, se podrá desarrollar líneas, programas o proyectos de investigación articulados a las formas y tradiciones de expresión simbólica y a los imaginarios de los actores sociales del entorno.

Estos proyectos deberán ser generados, preferentemente, en el marco de redes académicas y sociales nacionales e internacionales.

**Artículo 87. Investigación y contexto.** - En todos los niveles formativos, según sea pertinente, la investigación en la Universidad deberá ser diseñada y ejecutada considerando los dominios institucionales y académicos, en el contexto social y cultural de la realidad que se investiga y en la cual sus resultados tengan aplicación.

La Universidad podrá establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional para gestionar la investigación institucional.

Para los procesos de investigación formativa, académica y científica, la Universidad podrá considerar la participación de grupos o redes de investigación con enfoque multidisciplinario y transdisciplinar que coadyuven al cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales como aporte a la investigación, innovación y transferencia de tecnología.

**Artículo 88. Ética y honestidad académica.** – En lo relacionado al comportamiento ético y de honestidad académica, la Universidad aplicará lo establecido en el Código de Ética y demás normativa vigente.

La definición de fraude o deshonestidad académica, tipificación de los casos y procedimiento sancionatorio se encuentran en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE y en el capítulo relacionado a las Generalidades del Sistema de Evaluación Estudiantil del presente reglamento.

**Artículo 89. Desarrollo de funciones sustantivas mediante redes.** - La Universidad, para el desarrollo de proyectos de docencia, investigación, innovación o vinculación con la sociedad, con organismos, instituciones o similares, a nivel local, regional, nacional e internacional, deberá suscribir convenios de cooperación académica.

En el evento que se requiera conformar y registrar redes de investigación científica, académicas, culturales o de innovación social, según lo previsto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se deberá observar la normativa aplicable al caso.

## **TÍTULO V VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD, EDUCACIÓN CONTÍNUA Y REDES ACADÉMICAS**

### **CAPÍTULO I VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD**

**Artículo 90. Vinculación con la sociedad.** – La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y transferencia de conocimiento y tecnología mediante difusión de

actividades que garantizan la participación efectiva en la sociedad y la responsabilidad social de la Universidad, con el fin de contribuir a la satisfacción de necesidades y la solución de problemáticas del entorno desde el ámbito académico e investigativo.

El sistema de vinculación con la sociedad de la Universidad se gestiona a través del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología en coordinación con sus Unidades y las Jefaturas de Investigación y Vinculación con la Colectividad de cada Sede; el mismo se encuentra articulado a las funciones sustantivas de docencia e investigación, oferta académica, dominios académicos, formación y extensión de la Universidad en cumplimiento del principio de pertinencia.

En el marco del desarrollo de la investigación científica la Universidad considerará como vinculación con la sociedad a las actividades de divulgación científica, a los aportes a la mejora continua y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional, y a la transferencia de conocimiento y tecnología.

La divulgación científica o artística consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, productos artísticos y en general cualquier actividad científica, artística, tecnológica a la sociedad, utilizando los canales y recursos institucionales oficiales y lenguajes adecuados para que ésta pueda ser comprendida y asimilada por la sociedad.

**Artículo 91. Planificación de la vinculación con la sociedad.** - La planificación de la función de vinculación con la sociedad, podrá estar determinada en las siguientes líneas operativas:

- a. Prácticas preprofesionales laborales y de servicio comunitario;
- b. Proyectos sociales o de servicio a la comunidad;
- c. Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos;
- d. Ejecución de proyecto de innovación social o proyecto de innovación abierta;
- e. Transferencia de conocimiento y tecnología;
- f. Proyecto de consultoría o servicios especializados;
- g. Emprendimiento o emprendimiento innovador;
- h. Educación continua; y,
- i. Demás líneas operativas que determine la Universidad en correspondencia con su naturaleza y en ejercicio de su autonomía responsable.

La gestión de las líneas operativas estará regulada en el presente reglamento y demás normativa interna y externa vigente.

La Universidad podrá crear instancias institucionales específicas, incorporar personal académico y establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional, para gestionar la vinculación con la sociedad.

Las coordinaciones institucionales de las diferentes líneas operativas y otras que se requieran en esta función sustantiva, se realizarán con personal académico como parte de las actividades de gestión educativa, siempre que se encuentren contempladas en la estructura organizacional de la Universidad.

**Artículo 92. Prácticas Preprofesionales en las carreras de tercer nivel.** – Se definen como las actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizan en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros, sean estos públicos o privados, nacionales o internacionales, relacionados al ámbito profesional de cada una de las carreras.

Las prácticas preprofesionales comprenden:

- a. Prácticas laborales.** - Son actividades de naturaleza profesional en contextos reales de aplicación; dentro de estas prácticas se considerarán las actividades de:
1. Pasantías,
  2. Prácticas Pre Profesionales No Remuneradas,
  3. Ayudantías de Cátedra; y,
  4. Ayudantías de Investigación.
- b. Prácticas de servicio comunitario.** - Son actividades que dan atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad o a sectores urbano-marginales y rurales. Estas prácticas se cumplen a través de proyectos sociales o de servicio a la comunidad, en el campo de su especialidad.

En el caso del área de salud, el internado rotativo obligatorio se considerará como prácticas preprofesionales.

Las prácticas preprofesionales podrán realizarse a lo largo de toda la formación de la carrera, de forma continua o no; mediante planes, programas y/o proyectos cuyo alcance será definido por la Universidad. Las prácticas deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras; y, la Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, determinará en su Reglamento de Prácticas Preprofesionales interno, los mecanismos y requerimientos para su registro y evaluación.

Cada carrera, para el desarrollo de las horas correspondientes a prácticas preprofesionales, deberá cumplir con lo establecido en la oferta académica aprobada por el Consejo de Educación Superior, guardando concordancia con el Reglamento de Régimen Académico del CES y demás normativa aplicable.

Las prácticas preprofesionales no generan ningún vínculo u obligación laboral. La experiencia laboral podrá ser reconocida como práctica preprofesional laboral, o como horas de servicios a la comunidad siempre y cuando la misma haya sido realizada enmarcada en un proyecto social; en ambos casos las actividades realizadas deben ser pertinentes al perfil de egreso, lo cual será validado mediante evidencias definidas por la Universidad.

Cuando las prácticas preprofesionales se realicen bajo la figura de pasantías serán reguladas por la normativa aplicable a las pasantías, sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas.

Todo lo referente a las características y componentes, realización, acreditación de ayudantías de docencia e investigación, convalidación de actividades extracurriculares y reconocimiento de la experiencia laboral, como prácticas preprofesionales de tercer nivel de formación en todas las modalidades de estudio constan en el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Universidad.

**Artículo 93. Características y componentes de las prácticas preprofesionales en las carreras de tercer nivel.** - La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, para la creación, en el diseño, rediseño o ajuste curricular de una carrera o programa asignará a cada carrera un rango de horas y/o créditos destinados a las prácticas preprofesionales dentro de la malla curricular, considerando lo siguiente:

- a. Para las prácticas laborales y de servicio comunitario de cada una de las carreras de tercer nivel de formación se deberá contar con el mínimo horas establecidas según corresponda;
- b. Ninguna carrera podrá tener dentro de su malla más del porcentaje establecido de las horas destinadas a prácticas preprofesionales.

Para los literales a) y b) del presente artículo, el mínimo de horas y el porcentaje corresponderán a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES.

Las horas y/o créditos de cada componente de las prácticas preprofesionales serán acreditadas siempre que:

- a. Las horas requeridas se hayan cumplido en su totalidad,
- b. Haya transcurrido hasta un máximo de diez (10) años posteriores a la realización de las mismas,
- c. Correspondan a los objetivos de aprendizaje de la práctica pre profesional de destino, y
- d. Cumpliendo lo establecido en el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Universidad, en lo relacionado con el reconocimiento y convalidación de las prácticas preprofesionales laborales.

**Artículo 94. Realización de las prácticas preprofesionales.** - Los planes, programas y/o proyectos para las prácticas preprofesionales de cada carrera podrán ser desarrollados contando con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, según los mecanismos establecidos por la Universidad.

Las prácticas preprofesionales pueden realizarse dentro o fuera de la Universidad, siempre que sean de carácter formativo y supongan la aplicación o integración de conocimientos o competencias profesionales desarrollados a lo largo del proceso de enseñanza - aprendizaje. La institución receptora emitirá un informe periódico o final sobre la ejecución de las prácticas.

Cuando las prácticas sean académicas, estas requerirán de un responsable, para lo cual la Universidad mantendrá un convenio u otros instrumentos con la entidad receptora. En el caso de que el proceso de prácticas en la institución receptora no se ajuste a lo establecido en el plan de trabajo, la Universidad deberá establecer los correctivos correspondientes.

Los planes, programas y/o proyectos de prácticas preprofesionales, incluyendo las de servicio comunitario, deberán ser coordinados, monitoreados o evaluados por personal académico, de acuerdo con la planificación y a lo establecido en el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Universidad.

**Artículo 95. Acreditación de ayudantías de cátedra e investigación como prácticas preprofesionales.** - Los estudiantes podrán realizar sus prácticas preprofesionales mediante ayudantías de cátedra o de investigación cuando, en correspondencia con sus requerimientos institucionales, en la Universidad los seleccionen por su desempeño académico. Las ayudantías de cátedra o de investigación podrán ser remuneradas o no, planificadas y evaluadas, según la normativa interna institucional, de acuerdo con el modelo educativo de la Universidad y sus requerimientos académicos para ser acreditadas como prácticas preprofesionales.

Lo relativo a la aplicación del presente artículo deberá estar establecido en el Reglamento de Prácticas Preprofesionales de la Universidad.

**Artículo 96. Convalidación de actividades extracurriculares como prácticas preprofesionales.** - Las actividades extracurriculares que contribuyan a la aplicación de

conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales serán susceptibles de convalidación con las prácticas preprofesionales. La Universidad definirá en su Reglamento de Prácticas Preprofesionales, aquellas actividades extracurriculares que podrán ser convalidables con las prácticas preprofesionales.

**Artículo 97. Prácticas de cuarto nivel.** - Los programas de cuarto nivel, dependiendo de su carácter y requerimientos formativos, podrán incorporar horas y/o créditos de prácticas, previos a la obtención de la respectiva titulación. La Universidad podrá establecer planes, programas y/o proyectos de prácticas que articulen el cuarto nivel de formación; si las prácticas requieren la utilización de recursos para su desarrollo, los mismos deberán estar contemplados en la planificación y en el presupuesto del programa para su utilización.

**Artículo 98. Proyectos sociales o de servicio a la comunidad.** – Los proyectos sociales o de servicio a la comunidad están orientados a dar solución a los problemas o necesidades de sectores urbano-marginales, rurales o a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad, en procura de mejorar su calidad de vida. A través de estos proyectos los estudiantes cumplen sus horas de servicio a la comunidad.

**Artículo 99. Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos.** - Consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, y en general cualquier actividad científica o tecnológica a la sociedad; utilizando los canales, recursos y lenguajes adecuados para que ésta los pueda comprender y asimilar la sociedad.

**Artículo 100. Ejecución de proyecto de innovación abierta o proyecto de innovación social.**– Estos proyectos consisten en: un proyecto creativo mediante el cual se genera un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización, o añade valor a los existentes; con la intención de ser útiles para el incremento de la productividad y la competitividad, a nivel nacional e internacional.

- a. Proyecto de Innovación Abierta. – Se entiende por innovación abierta al aporte cooperativo de una o varias personas para encontrar una solución a un problema presentado por un tercero con el que no se mantenga necesariamente una relación laboral.
- b. Proyecto de Innovación Social. – Es el proceso creativo y colaborativo mediante el cual se introduce un nuevo o significativamente mejorado bien, servicio o proceso con valor agregado, que modifica e incorpora nuevos comportamientos sociales para la resolución de problemas, la aceleración de las capacidades individuales o colectivas, satisfacción de necesidades de la sociedad y el efectivo ejercicio de derechos. Está orientada a generar impactos sociales, económicos, culturales y tecnológicos que fomenten el buen vivir.

**Artículo 101. Transferencia de conocimiento y tecnología.** - Comprende las actividades a través de las cuales, se transfieren conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan la elaboración de productos, procesos o servicios, provenientes de los resultados de las funciones sustantivas en los que se requiera la aplicación de esta línea operativa. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros.

**Artículo 102. Proyecto de Consultoría o servicios especializados.** – Se definen de la siguiente manera:

- a. Proyecto de consultoría.- Es un servicio de asesoría especializada e independiente al que recurren las empresas o instituciones con el fin de encontrar soluciones a uno o más de sus problemas de negocio o necesidades empresariales, que se sustenta en la innovación, la experiencia, el conocimiento, las habilidades de los profesionales, los métodos y las herramientas.
- b. Servicios especializados.- Consisten en actividades relacionadas con la búsqueda de ideas con potencial de mercado, estudios de mercado, producción de prototipos, desarrollo de modelos de negocio, gestión de la propiedad intelectual, transferencia de resultados y tecnología, desarrollo de redes de contactos, uso de laboratorios, portafolio de inversionistas y financistas, dotación de espacios físicos compartidos, entre otros servicios que puedan ser ofertados por Departamentos y Centros de la Universidad enmarcado en los dominios académicos.

En el caso de que para el desarrollo de proyectos de consultorías o servicios especializados se requiera uso de laboratorios, se observará lo establecido por la normativa externa e interna vigente aplicable para el efecto.

**Artículo 103. Emprendimiento o emprendimiento innovador.** – Se definen de la siguiente manera:

- a. Emprendimiento.- Comprende planes de negocio o proyectos de emprendimiento con una duración menor a cinco años, que requiere recursos para cubrir una necesidad o aprovechar una oportunidad y que necesita ser organizado y desarrollado, tiene riesgos y su finalidad es generar utilidad, empleo y desarrollo; promoverá la formación, capacitación e intercambio de experiencias con el personal académico y empresarios invitados; podrán también ser considerados como una alternativa a los trabajos de titulación bajo la normativa interna creada para el efecto.
- b. Emprendimiento innovador.- Es un proyecto orientado al desarrollo de un nuevo o significativamente mejorado bien o servicio cuyo factor fundamental es el uso del conocimiento que se genera a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental y tecnológico o procesos creativos con base científica, cuyo fin último es su introducción en el mercado.

## **CAPÍTULO II EDUCACIÓN CONTINUA**

**Artículo 104. Educación continua.** - La educación continua hace referencia a procesos de capacitación, actualización y certificación de competencias laborales específicas desarrollados por la Universidad. Se ejecuta en forma de cursos, seminarios, talleres u otras actividades académicas.

La educación continua es avanzada cuando está dirigida a profesionales y desarrollada por expertos de un campo del conocimiento específico; entre los expertos se podrá considerar también al personal académico de la Universidad.

Esta formación podrá ser organizada a través del sistema de créditos.

La formación de educación continua no conduce a una titulación de educación superior y solo se podrá realizar la comprobación de que se han alcanzado los resultados de aprendizaje, para una carrera o programa, mediante el mecanismo de validación de conocimientos.

Los cursos de educación continua en el campo de la salud podrán ser ofertados por la Universidad, siempre y cuando se cuente con carreras o programas aprobados y vigentes en este campo, en concordancia con lo establecido por el organismo público competente de cualificación profesional.

**Artículo 105. Tipos de certificados de la educación continua y requisitos para su otorgamiento.** - La Universidad podrá conferir dos (2) tipos de certificados de educación continua:

- a. Certificado de aprobación: Acreditan las competencias o los conocimientos adquiridos de quienes hayan cumplido todos los requisitos académicos con una evaluación de mínimo el 70% de la calificación máxima establecida y 80% de asistencia del curso o programa.
- b. Certificado de participación: Se extiende a quienes hayan cumplido el requisito mínimo del 80% de asistencia del curso o programa.

**Artículo 106. Servicios de educación continua.** - La Universidad, a través de la dependencia encargada de gestionar la Educación Continua, podrá organizar, ofertar y realizar procesos de capacitación, actualización y certificación de competencias laborales específicas, ejecutados en forma de cursos, seminarios, talleres u otras actividades académicas, para los miembros de la comunidad universitaria y demás usuarios del servicio; en virtud de los cuales se otorgarán certificados de aprobación o participación, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Estos certificados podrán ser utilizados para acreditar el cumplimiento de requisitos para la carrera profesional, concursos, promociones, entre otros, conforme a la normativa aplicable para el efecto.

**Artículo 107. Aval académico.** - La dependencia encargada de gestionar la Educación Continua, es la única que podrá ofertar los servicios de educación continua con el aval académico de la Universidad, en su dominio institucional y sus dominios académicos.

**Artículo 108. Usuarios de los servicios de educación continua.** – Los servicios de educación continua se dirigirán a: personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras que requieran actualización de conocimientos y/o desarrollo y/o perfeccionamiento de competencias a nivel individual y/o de sus colaboradores y/o asociados; y, que por ellos estén dispuestos a cancelar los valores correspondientes por cada servicio, por lo que la Universidad una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento, por parte de los usuarios, le certificará su participación o aprobación.

**Artículo 109. Servicios de educación continua con instituciones extranjeras.** - Los servicios de educación continua que impartan las instituciones de educación superior extranjeras, para contar con el aval académico de la Universidad, deberán estar amparados en un convenio suscrito por su máxima autoridad.

**Artículo 110. Programas de Formación en Idiomas extranjeros.** – La dependencia encargada de gestionar la Educación Continua de la Universidad ofertará programas de formación en idiomas extranjeros con base en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas - MCER.

## **CAPÍTULO III REDES ACADÉMICAS**

**Artículo 111. Redes académicas.** – La Universidad, así como su personal académico e investigadores de uno o varios Departamentos, podrán integrar redes para promover el diseño de carreras y programas, el debate intelectual, el diseño de proyectos de investigación, de vinculación con la sociedad, procesos de autoformación, procesos de movilidad académica, entre otros. Estas redes pueden ser nacionales o internacionales y se registrarán bajo la normativa interna y externa, vigente.

En el evento que se integren estas redes, se deberá observar además lo previsto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y la normativa aplicable al caso.

**Artículo 112. Redes de conocimiento e innovación.**– La Universidad podrá integrar redes tanto nacionales como internacionales para promover, diseñar y ejecutar proyectos de investigación científica, innovación social y tecnológica, transferencia de tecnología, vinculación con la sociedad y formación dual, que involucren a sus estudiantes, graduados y personal académico, motivando el trabajo multi e interdisciplinario a través de la colaboración con el sector productivo y facilitando el desarrollo de políticas y procesos internos para la ejecución de los mismos, priorizando la cobertura geográfica de su zona de influencia. Se registrarán bajo la normativa interna y externa vigente.

En el evento que se integren estas redes, se deberá observar además lo previsto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y la normativa aplicable al caso.

## **TÍTULO VI MODALIDADES DE ESTUDIO Y APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA**

### **CAPÍTULO I MODALIDADES DE ESTUDIO O APRENDIZAJE**

**Artículo 113. Definición.** - Las modalidades de estudio o aprendizaje son modos de gestión de los aprendizajes que determinan ambientes educativos diferenciados, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

**Artículo 114. Ambientes y medios de estudio o aprendizaje.** - La planificación curricular de la carrera o programa, determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, semipresenciales, en línea, a distancia, híbrida, dual; las formas de interacción entre el personal académico y el estudiante; el uso de convergencia de medios educativos y de tecnologías de la información y de la comunicación; y otros elementos relevantes, según su modalidad.

Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en diversas modalidades, la Universidad deberá contar con un equipo técnico idóneo, recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución, conforme a lo aprobado por el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 115. Modalidades de estudio o aprendizaje.** - La Universidad podrá impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje, de acuerdo a los establecido en el proyecto aprobado por el Órgano rector de la Educación Superior:

- a. Presencial;
- b. Semipresencial;
- c. En línea;
- d. A distancia;
- e. Híbrida; o,
- f. Dual.

**Artículo 116. De los cupos ofertados para cada cohorte por período académico ordinario en todas las modalidades de estudio.** – El número de cupos, en el tercer y cuarto nivel de formación estarán definidos conforme a lo establecido en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior.

El número de cupos que la Universidad ofertará para el ingreso a nivelación, en cada carrera, se calculará en función a las siguientes variables institucionales: número de cupos que constan en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior, número de estudiantes reprobados de nivelación, disponibilidad presupuestaria, capacidad instalada a nivel de infraestructura; y, planta docente. Adicionalmente para el número de cupos para el acceso a la modalidad dual, la Institución Receptora Formadora tendrá la responsabilidad de apoyar a la Universidad, en la planificación de la oferta de cupos por período académico, sobre la base de la disponibilidad de plazas de formación en el entorno laboral real y los convenios específicos suscritos para el efecto.

Cuando se trate de la primera cohorte de una carrera nueva, la Universidad podrá ofertar para el ingreso a nivelación hasta el 40% de cupos adicionales a los que constan en el proyecto de creación de la carrera aprobado por el Consejo de Educación Superior.

El número de cupos para primer nivel de cada carrera será calculado en función de las siguientes variables institucionales: número de cupos que constan en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior, número proyectado de estudiantes reprobados de primer nivel, número de estudiantes militares de planta asignados a primer nivel, número de cupos asignados para movilidad, disponibilidad presupuestaria, capacidad instalada a nivel de infraestructura; y, planta docente.

Para el tercer nivel de formación, el cálculo del número de cupos ofertados para la nivelación y primer nivel de las carreras, estará bajo la coordinación del Vicerrectorado de Docencia, sus unidades involucradas y bajo la supervisión del Rectorado.

En el cuarto nivel de formación, el número de cupos ofertados para cada cohorte de un programa, serán los que consten en el proyecto de programa aprobado por el Consejo de Educación Superior; en caso de que se requiera entrega de información para la oferta académica, la misma estará bajo la coordinación de: el Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnologías y el Coordinador del programa.

## CAPÍTULO II

### MODALIDADES PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL, EN LÍNEA, A DISTANCIA E HÍBRIDA DE CARRERAS O PROGRAMAS

**Artículo 117. Modalidad presencial.** - La modalidad presencial es aquella en la que el proceso de aprendizaje en sus componentes: en contacto con el docente y práctico experimental, se desarrollan en interacción directa entre el estudiante y el personal académico, en tiempo real; en al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de los créditos de la carrera o programa, según lo determinado por la Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, conforme al proyecto de creación de la carrera o programa aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Por cada crédito académico se deberá asegurar al menos dieciséis (16) horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente.

**Artículo 118. Modalidad semipresencial.** - La modalidad semipresencial es aquella en la que el aprendizaje se produce a través de la combinación de actividades en interacción directa con el personal académico en un rango entre el treinta y cinco (35%) y el cincuenta por ciento (50%) de los créditos correspondientes al componente de aprendizaje en contacto con docente y el práctico experimental, según lo determinado por la Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, conforme al proyecto de creación de la carrera o programa aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Por cada crédito académico se deberá asegurar al menos dieciséis (16) horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente.

**Artículo 119. Modalidad en línea.** - La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje están mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos de aprendizaje que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma virtual sincrónica o asincrónica, a través de plataformas digitales.

**Artículo 120. Modalidad a distancia.** - La modalidad a distancia es aquella en la que los componentes de aprendizaje en su totalidad, en contacto con el docente y práctico experimental están mediados por la articulación de múltiples recursos didácticos, físicos y digitales; además, del uso de tecnologías y entornos de aprendizaje en plataformas digitales, cuando sea necesario.

**Artículo 121. Modalidad híbrida.**- Es aquella en la que los componentes de aprendizaje en su totalidad, en contacto con el docente y el práctico experimental se desarrollan mediante la combinación de actividades presenciales, semipresenciales, en línea y/o a distancia; usando para ello recursos didácticos físicos o digitales, tecnologías interactivas multimedia o entornos de aprendizaje, que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de manera presencial o a través de plataformas digitales de forma sincrónica o asincrónica.

**Artículo 122. Uso complementario de otras modalidades de aprendizaje.** - Los estudiantes podrán tomar hasta un cuarenta y nueve por ciento (49%), de las asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes de la correspondiente carrera o programa en otras modalidades de aprendizaje de la misma u otra carrera, o del mismo u otro programa, según corresponda, en tanto exista la oferta en la Universidad, sin que afecte la modalidad de la titulación, bajo el siguiente procedimiento:

- a. Solicitud del estudiante, presentada en el plazo máximo de treinta (30) días previo al inicio de matrículas ordinarias, al Director de Carrera o Coordinador de Programa, según corresponda, señalando las asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes en los que solicita matrícula en una modalidad de estudio diferente a la que cursa.
- b. Análisis por parte de la Dirección de Carrera o Coordinación de Programa, según corresponda, para verificar:
  - Que el porcentaje de asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes que ha aprobado en una modalidad de estudio distinta a la que cursa o que solicita matricularse el estudiante en la otra modalidad, en ningún caso supere el cuarenta y nueve por ciento (49%) del total de la malla que cursa.
  - Que el contenido, número de horas o créditos de las asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes en los que solicita matricularse sea el mismo en la otra modalidad de estudio.
  - La existencia de cupo en la modalidad de estudio en la que solicita la matrícula.
- c. En caso de cumplir lo establecido en el numeral precedente, el Director de Carrera o Coordinador de Programa, autorizará de manera total o parcial lo solicitado por el estudiante y remitirá la documentación pertinente a la Unidad de registro autorizando la matrícula, en el término máximo de quince (15) días previo al inicio de las matrículas ordinarias. En el caso de no autorizar la matrícula deberá informar al estudiante y remitir la documentación a la Unidad de registro para el archivo correspondiente.
- d. La Unidad de Registro es la responsable de implementar un procedimiento para la matrícula en una modalidad de estudios diferente a la que cursa el estudiante.
- e. Una vez que el estudiante haya cursado la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, motivo de la solicitud, para el procedimiento del registro en caso de aprobar o de reprobado, se deberá considerar:
- f. Si la codificación y la estructura de los componentes de aprendizaje de las asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes, son los mismos de la modalidad a la que pertenece la carrera que cursa el estudiante, el registro de la aprobación o reprobación, según corresponda, será automático.
- g. Si existe una diferencia entre la codificación y/o la estructura de los componentes de aprendizaje de las asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes, el estudiante solicitará al Director de Carrera o Coordinador de Programa el trámite de registro de la aprobación o reprobación, según corresponda, el que se realizará de manera manual.

Este procedimiento también podrá aplicarse, de manera excepcional, cuando no exista disponibilidad de cupos en la modalidad de estudios que cursa el estudiante, cumpliendo lo establecido en el presente artículo, a excepción de los plazos para que se pueda matricular en uno de los distintos tipos de modalidad según corresponda.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONDICIONES PARA LA MODALIDAD HÍBRIDA, SEMIPRESENCIAL, A DISTANCIA Y EN LÍNEA**

**Artículo 123. Condiciones para la ejecución de las modalidades semipresencial, a distancia y en línea.** - Para garantizar la ejecución de las carreras y programas ofertados en estas modalidades de estudio, la Universidad deberá contar con el equipo técnico-académico, recursos de aprendizaje, equipamiento y plataformas tecnológicas que le permitan cumplir con su oferta, conforme lo aprobado por el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 124. Equipo técnico-académico.** – En estas modalidades de estudio el proceso de aprendizaje se cimienta en los equipos técnico-académicos, compuestos por integrantes con roles y funciones distintas. La Universidad deberá garantizar que quienes formen parte del equipo técnico-académico posean el nivel de formación y competencias específicas para desarrollarse como parte de estas modalidades de estudio.

**Artículo 125. Conformación del equipo técnico-académico.** - Para la ejecución de las carreras y programas ofertadas en estas modalidades de estudio, la Universidad deberá contar con el siguiente equipo técnico-académico:

- a. **Docente líder.** - Es el personal académico designado por el Director de Departamento correspondiente para la generación del material académico de una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, que formen parte de la oferta académica que constan en el proyecto de carrera o programa aprobado por el Consejo de Educación Superior; adicionalmente el docente líder deberá establecer estrategias de aprendizaje, seguimiento y de evaluación para dichas asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, las cuales deberán ser afines a la modalidad de estudio. El docente líder podrá cumplir también con las funciones de docente tutor. El número de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes deberá constar en la normativa interna de la Universidad y se establecerá en función de la disponibilidad de personal académico perteneciente al área de conocimiento donde se requiera la generación o actualización del material académico.
- b. **Docente tutor.** – Es el personal académico responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, quien está en contacto directo con el estudiante y hace de enlace con los docentes líderes y mediante la labor tutorial guía, orientan, acompañan y motivan de manera continua el autoaprendizaje en un grupo de estudiantes, potenciando el aprendizaje colaborativo, el aprendizaje práctico y el aprendizaje autónomo.
- c. **Equipo técnico.** – El equipo técnico estará conformado por profesionales responsables de: revisión idiomática y de estilo, virtualización del material académico y de los recursos de aprendizaje, soporte técnico y funcional del uso de las plataformas LMS, generación de reportes de acceso e interacción, lectura y análisis de datos, entre otros que garanticen un adecuado funcionamiento y accesibilidad de recursos en las plataformas utilizadas para estas modalidades de estudio.

El docente líder y docente tutor deberán acreditar capacitación relacionada con estas modalidades de estudio, con un mínimo de ciento veinte (120) horas de duración, misma que deberá ser verificada por el Departamento correspondiente. La designación de los Docentes Líderes y Tutores la realizarán los Directores de Departamento, a través de las áreas de conocimiento afines a la asignatura, curso, módulo o su equivalente que impartirán.

Las actividades y responsabilidades específicas que deberán ser cumplidas a fin de garantizar la correcta ejecución de estas modalidades de estudios, estarán establecidas en la normativa interna creada para el efecto.

**Artículo 126. Recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas.** – Para la ejecución de las carreras o programas a desarrollarse en estas modalidades de estudio, la Universidad deberá garantizar los recursos de aprendizaje que constan en el proyecto de carrera o programa aprobado por el Consejo de Educación Superior; deberá contar además con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica.

Para la ejecución de las carreras y programas a distancia se deberá contar con un centro de apoyo con una adecuada infraestructura física y tecnológica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y digitales.

La Universidad, en uso de su autonomía responsable, podrá crear centros de apoyo para la ejecución de carreras y programas en cualquier otra modalidad. La Universidad deberá asegurar condiciones para que, la planta académica gestione los distintos componentes del aprendizaje acorde con la modalidad de estudio impartida.

Para la ejecución de las carreras y programas en estas modalidades de estudio, la Universidad deberá contar con: acceso abierto al menos a una biblioteca virtual; un repositorio digital de apoyo para sus estudiantes; mecanismos que fomenten el autoaprendizaje y la comprensión lectora, competencias informacionales, manejo del modelo educativo de estas modalidades de estudio.

Los recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas específicas necesarias para el desarrollo de estas modalidades de estudio estarán definidos en la normativa interna creada para el efecto.

En los casos que, por las características particulares de la carrera, del programa o de los usuarios, la formación requiera infraestructura, recursos o entornos específicos y que la Universidad no cuente con ellos, se podrá realizar convenios con organizaciones, empresas, instituciones o IES, que posean los mismos. En el caso de que la oferta académica se diseñe a la medida de entidades requirentes, estos recursos deben ser parte de su provisión y constar en el convenio específico.

**Artículo 127. Condiciones y restricciones en la oferta académica de carreras y programas.** - La Universidad podrá ofertar carreras y programas en las diferentes modalidades de estudio, de conformidad con la autorización emitida por el Consejo de Educación Superior, para lo cual los proyectos de carreras y programas deberán considerar y validar en las instancias correspondientes, la capacidad requerida a nivel de infraestructura física, tecnológica, personal académico y personal de apoyo académico disponible en la Universidad.

La Universidad cumplirá con la oferta académica, que no podrá ser impartida en modalidades en línea y a distancia, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior.

#### **CAPÍTULO IV MODALIDAD DUAL**

**Artículo 128. Modalidad dual.** - La modalidad dual es aquella en la que el proceso formativo se realiza de forma sistemática y secuencial/continua en dos entornos de aprendizaje: el académico y el laboral. La formación de carácter teórico se realizará bajo la responsabilidad de la Universidad (mínimo 30% - máximo 50%) en cualquier modalidad prevista en el presente reglamento; en tanto que la formación práctica se realizará en un entorno laboral específico, que puede ser creado por la Universidad o provisto por una entidad receptora formadora, a cargo de las entidades receptoras formadoras (mínimo 50% - máximo 70%), de manera complementaria y correspondiente.

En caso de que la Universidad no cuente con laboratorios y entornos de aprendizaje específicos para la implementación de la carrera, podrá realizar convenios con empresas o instituciones formadoras que proveerán los mismos en sus entornos laborales (empresa).

En las carreras focalizadas de modalidad dual, la admisión de los aspirantes se someterá a lo dispuesto en la normativa interna y externa que regula el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

El aprendizaje en el entorno institucional educativo se desarrolla en la Universidad; y, el aprendizaje en el entorno laboral real se desarrolla, tanto en un entorno creado por la Universidad, como en uno provisto por instituciones, militares o civiles y/o empresas con las que la Universidad firme convenios, en los que establecen la corresponsabilidad de ambas en la planificación, ejecución, control y evaluación del proceso de desarrollo de las competencias laborales de los estudiantes.

Su planificación, ejecución, control y evaluación se desarrollarán de conformidad con la normativa que rige el Sistema de Educación Superior y demás normativa interna aplicable.

En lo concerniente a la organización de aprendizajes, las actividades de aprendizaje y la organización de los componentes de aprendizaje, se aplicará lo establecido en el reglamento correspondiente a la modalidad dual, en los convenios suscritos para el efecto y el proyecto de carrera o programa aprobado por el Consejo de Educación Superior.

La planificación de los períodos académicos en esta modalidad, se establecerá de acuerdo a las necesidades y características definidas en los Planes Marco de Formación, de Aprendizaje Práctico y Rotación; los cuales forman parte del convenio.

Como parte del proceso de evaluación de los aprendizajes, se incluirán la planificación y aplicación del examen teórico práctico intermedio y final, así como el desarrollo del proyecto empresarial o institucional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Modalidad Dual.

Para todas las particularidades propias de la modalidad dual, se aplicará lo establecido en el presente reglamento y demás normativa específica correspondiente.

## **CAPÍTULO V APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA**

**Artículo 129. Aprendizaje de una segunda lengua.** - El aprendizaje de una segunda lengua, es aplicable para las carreras de grado y programas de posgrado que imparte la Universidad.

La Universidad al momento de desarrollar el proyecto de creación o ajuste curricular, decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Será requisito de graduación en las carreras de: tercer nivel de formación, tercer nivel técnico, tecnológico y de grado; al efecto, se requerirá al menos el nivel determinado en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES según corresponda, tomando como referencia los niveles de suficiencia establecidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER), o su equivalente, para lenguas.

En los programas de posgrado, la Universidad definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una segunda lengua y cuando se trate de un programa de formación en idioma extranjero, que no forme parte de la oferta de la dependencia encargada de gestionar la Educación Continua, la Universidad deberá realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brinden programas o cursos de

lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La Unidad de Relaciones de Cooperación Interinstitucional de la Universidad gestionará la suscripción de convenios con las entidades correspondientes.

La dependencia encargada de gestionar la Educación Continua de la Universidad ofertará programas de formación en idiomas extranjeros y la ejecución de las actividades relacionadas con el aprendizaje de una segunda lengua, para las carreras de tercer nivel de formación, tercer nivel técnico-tecnológico y de grado, y programas de posgrado.

Para efectos de esta disposición, las lenguas ancestrales, el lenguaje de señas y el dominio del idioma español podrán ser consideradas como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, en correspondencia al nivel y condiciones determinadas en el presente artículo, de la siguiente manera:

- a. En el caso de las lenguas ancestrales, para que los estudiantes cumplan con el requisito de segunda lengua, deberán presentar el certificado de suficiencia lingüística emitido y/o avalado por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.
- b. En el caso del lenguaje de señas, para que los estudiantes cumplan con el requisito de segunda lengua, deberán presentar el certificado emitido y/o avalado por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP).
- c. Para las personas cuyo lenguaje materno sea una lengua ancestral, el lenguaje de señas o lengua extranjera, deberán presentar la certificación del dominio del idioma español emitido y/o avalado por:
  - Una Institución de Educación Superior legalmente reconocida en el país.
  - Un instituto con reconocimiento internacional para emitir dicha certificación, tomando como referencia los niveles de suficiencia establecidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER), o su equivalente, para lenguas.
  - Una institución reconocida por el Ministerio de Educación, a excepción de los interculturales bilingües, que se encuentre autorizada para emitir títulos de bachiller.

La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

**Artículo 130. Tipos de estudiantes que cursan una segunda lengua o una lengua extranjera en la dependencia encargada de gestionar la Educación Continua de la Universidad.** – La dependencia encargada de gestionar la Educación Continua de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, en la oferta para el aprendizaje de una segunda lengua o una lengua extranjera, puede tener los siguientes tipos de estudiantes cursando la misma:

- a. Estudiante interno. - son los estudiantes que se encuentran matriculados en el sistema académico de la Universidad, cursando una carrera y una segunda lengua en la Universidad, cuando esta forme parte o no de la malla curricular. En los casos que corresponda estos estudiantes deberán cancelar los valores por pérdida de gratuidad conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable para el efecto.
- b. Estudiantes externos. - son aquellos estudiantes matriculados en el sistema académico de la Universidad para cursar una lengua extranjera, cancelando los valores correspondientes. En este tipo de estudiantes se encuentran:
  - Quienes, cursan niveles superiores al requisito exigido para titulación como segunda lengua, en la carrera que cursaron o se encuentran cursando en la Universidad.

- Quienes, habiendo culminado la malla curricular o pensum de estudios de una carrera en la Universidad, requieran cursar uno o varios niveles de la segunda lengua para cumplir con el requisito de titulación.
- Quienes cursan una lengua extranjera y un programa en el cuarto nivel de formación en la Universidad.
- Quienes cursan una lengua extranjera sin ser estudiantes de una carrera o programa en la Universidad.

**Artículo 131. Gratuidad en el aprendizaje de una segunda lengua.** - Los estudiantes de tercer nivel de formación, que como parte de su malla curricular o como requisito de titulación cursen una segunda lengua, y a quienes en el artículo precedente se denomina estudiantes internos, tendrán derecho a cursar con gratuidad solamente una segunda lengua, siempre que cumplan con lo establecido en la normativa referente a la aplicación del derecho de la gratuidad.

**Artículo 132. Aprobación de niveles en los programas de formación en idiomas extranjeros.** - Aprobarán los estudiantes que al finalizar una asignatura (nivel) obtengan:

- a. Una calificación mínima del 70% del puntaje máximo de la escala de valoración de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y,
- b. Hayan asistido al menos el 80% de las horas académicas programadas.

Los componentes del promedio final de la asignatura (nivel), así como sus ponderaciones, se establecen en la siguiente tabla:

<b>ASIGNATURA (NIVEL) FORMACIÓN EN IDIOMAS</b>		
<b>COMPONENTES DEL PROMEDIO FINAL</b>	<b>SUBCOMPONENTES</b>	<b>PONDERACIÓN PROMEDIO FINAL</b>
Calificación 1	Subcomponente 1 (50%)	40%
	Subcomponente 2 (50%)	
Calificación 2	Subcomponente 1 (50%)	20%
	Subcomponente 2 (50%)	
Examen final	Examen escrito (40%)	40%
	Examen oral (60%)	
Promedio Final de Asignatura (Nivel)		100%

Para la obtención de la calificación de cada uno de los subcomponentes se calculará el promedio aritmético de todos los medios e instrumentos de evaluación, que corresponden a las actividades calificables o puntuables, establecidos previo al inicio de la asignatura o nivel, mismos que son desarrollados o producidos por los estudiantes para alcanzar los resultados de aprendizaje en el transcurso de una asignatura o nivel.

**Artículo 133. Continuidad en el aprendizaje de una segunda lengua.** – Si el estudiante interrumpe la continuidad de sus estudios en el aprendizaje de una segunda lengua, para retomar el aprendizaje de la segunda lengua que se encontraba cursando, tendrá un plazo

máximo de dos (2) periodos académicos, contados a partir de la interrupción. Esta condición se aplicará para los estudiantes de tercer nivel de formación denominados estudiantes internos, estudiantes de cuarto nivel de formación, estudiantes externos y para los que cursen la segunda lengua en cualquier Institución que conste en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), siempre que no hayan alcanzado el nivel de suficiencia requerido para su carrera o programa.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, para retomar el aprendizaje de la segunda lengua que se encontraba cursando, los estudiantes deberán rendir un examen de ubicación o por decisión propia iniciar desde el primer nivel.

Si por el resultado del examen de ubicación o por decisión propia deban volver a cursar una o varias asignaturas o niveles del aprendizaje de la segunda lengua, deberán realizar el procedimiento respectivo para la matrícula y cancelar los valores correspondientes a la pérdida de gratuidad parcial y temporal. Los valores a cancelar para los estudiantes de tercer nivel de formación denominados internos, serán los establecidos por pérdida de gratuidad que le corresponda.

**Artículo 134. Servicios académicos en el aprendizaje de una segunda lengua.** - La Universidad a través de la unidad correspondiente podrá ofertar los siguientes servicios académicos:

- a. Programas de formación en lenguas extranjeras o interculturales;
- b. Exámenes de ubicación;
- c. Exámenes de validación del conocimiento de lenguas extranjeras;
- d. Reconocimiento de los estudios de acuerdo con el MCER;
- e. Eventos académicos de capacitación;
- f. Preparación para rendir exámenes internacionales de lenguas;
- g. Traducción de documentos;
- h. Validación de certificaciones internacionales de acuerdo con el MCER; e,
- i. Las demás actividades relacionadas con el ámbito del aprendizaje de lenguas extranjeras.

**Artículo 135. Programas de formación en idiomas extranjeros.** - Comprenden la capacitación en el aprendizaje de una segunda lengua, que se organizan en programas, considerando un avance progresivo a través de la aprobación de varios niveles, lo que permite el dominio de una lengua como usuario independiente, con base en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas – MCER.

Los programas se podrán ofertar en diferentes modalidades, en las que se aprovechará el uso de la tecnología, para desarrollar las habilidades lingüísticas receptivas (escuchar y leer) y productivas (hablar y escribir) de la lengua.

**Artículo 136. Examen de ubicación.** - En el caso de que un estudiante se inscriba o solicite y rinda el examen de ubicación, la calificación obtenida ubicará al estudiante en la asignatura o nivel que le corresponda y lo habilitará para matricularse en el sistema académico de la Universidad, en la asignatura o nivel inmediato superior, en el periodo académico correspondiente creado para el efecto, debiendo considerar lo siguiente:

- a. Los estudiantes externos, previo a la toma del examen, deberán cancelar el rubro correspondiente.
- b. Para los estudiantes internos se aplicará el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública.

- c. El resultado obtenido tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de su obtención.

En los casos establecidos en los literales a) y b) del presente artículo se deberá registrar en el sistema académico de la Universidad la aprobación de todas las asignaturas o niveles alcanzados, para lo cual de acuerdo a la autonomía responsable de la Universidad se registrará con la calificación mínima de aprobación de catorce (14), insertando además en el campo Observación “APROBADO/UBICACIÓN”.

**Artículo 137. Examen de validación de conocimientos.** - En el caso de que un estudiante solicite rendir y apruebe el examen de validación de conocimientos, la Universidad emitirá el certificado correspondiente al nivel en el que solicitó su validación conforme al propio procedimiento establecido para el efecto, considerando lo siguiente:

- a. Los estudiantes externos, previo a la toma del examen, deberán cancelar los rubros correspondientes.
- b. Para los estudiantes internos se aplicará el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública.
- c. Tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de obtención de su resultado, para tramitar el registro del nivel alcanzado en la Universidad.

En los casos establecidos en los literales a) y b) del presente artículo se deberá registrar en el sistema académico de la Universidad la aprobación de todas las asignaturas o niveles previos, incluyendo la máxima asignatura o nivel alcanzado, con la calificación obtenida, insertando además en el campo Observación “APROBADO/V. CONOCIMIENTOS”.

**Artículo 138. Reconocimiento y vigencia de los certificados en el aprendizaje de una segunda lengua.** – La Universidad reconocerá certificados emitidos por Instituciones de Educación Superior e instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que estas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional.

La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable establece las siguientes condiciones de vigencia de certificados en el aprendizaje de una segunda lengua:

- a. Los certificados emitidos por la Universidad no tendrán caducidad.
- b. Se reconoce que los certificados emitidos por otras Instituciones de Educación Superior tengan una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aprobación del programa.
- c. En el caso de certificados internacionales emitidos por Instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que estas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional, no tendrán caducidad.
- d. En el caso de los estudiantes internos, para el reingreso al aprendizaje de una segunda lengua, se reconoce una vigencia de un (1) año plazo contado a partir de la fecha de aprobación de la asignatura o nivel alcanzado previo a la suspensión de sus estudios.

**Artículo 139. Certificados en el aprendizaje de una segunda lengua.** – Para el caso de estudiantes externos, los certificados serán emitidos cuando haya alcanzado un nivel de suficiencia en los Programas de Formación en los Idiomas Extranjeros de acuerdo a lo establecido por el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas - MCER.

En el caso de los estudiantes internos, el Récord Académico correspondiente al idioma cursado, será la evidencia del cumplimiento del requisito de aprendizaje de una segunda lengua. En el caso de que el estudiante interno requiera un certificado y/o diploma deberá cancelar el arancel correspondiente.

**Artículo 140. Aprendizaje de una segunda lengua ancestral en carreras o programas de educación intercultural bilingüe.** - Como requisito de titulación en el campo de la educación intercultural bilingüe, la Universidad deberá incorporar la enseñanza-aprendizaje de una de las lenguas ancestrales, que deberá estar incluida en los respectivos proyectos de carrera o programa.

El nivel de conocimiento que se requiera y su certificación serán determinados por la Universidad.

En el caso de las lenguas ancestrales, el nivel de dominio que se requiera será determinado por la Universidad observando los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

## **TÍTULO VII EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL**

**Artículo 141. Sistema interno de evaluación estudiantil.** - El sistema interno de evaluación de los aprendizajes de la Universidad, el cual incluye la concesión de incentivos a los estudiantes por el mérito académico, se encuentra diseñado para garantizar los principios de transparencia, justicia y equidad.

Este sistema permitirá la valoración integral de competencias de los estudiantes, así como los resultados de aprendizaje, propendiendo a su evaluación progresiva y permanente, de carácter formativo y sumativo; mediante la implementación de metodologías, herramientas, recursos, instrumentos y ambientes pertinentes, diversificados e innovadores en coherencia con los campos disciplinares implicados.

La Universidad en su sistema de evaluación estudiantil contempla y planifica tres tipos de evaluación del aprendizaje, en función del momento en el que se aplican:

- a. **Evaluación diagnóstica.** - Cuya finalidad es la de identificar el punto de partida y/o competencias previas que posee el estudiante para iniciar y/o continuar con el tratamiento de temas planificados; por lo que constituyen el punto de partida para un posterior aprendizaje. Se realiza al inicio de cada unidad o proceso de enseñanza aprendizaje. Esta evaluación no será calificada.
- b. **Evaluación formativa.** - La finalidad es acompañar al estudiante durante su proceso formativo y ofrecerle retroalimentación según corresponda en función de los resultados del aprendizaje; deberá aplicarse a todo el estudiantado a lo largo del proceso formativo, mediante actividades que serán calificables o puntuables, y se desarrollarán en sesiones presenciales o virtuales (sincrónicas o asincrónicas). Podrá ser de carácter individual o grupal, esta evaluación permite verificar el avance y el progreso de cada estudiante para mejorar el proceso enseñanza-aprendizaje.

- c. **Evaluación sumativa.** – Tiene fines de promoción o acreditación, será individual; se obtiene del total de todas las actividades calificables o puntuables, de conformidad a la estructura establecida en el presente reglamento para cada modalidad de estudio y nivel de formación. El resultado de la evaluación sumativa cuantitativa será registrado en el sistema académico de la Universidad.

Los tipos de evaluación definidos en el presente artículo, deberán aplicarse para la evaluación en la nivelación de carreras, así como los demás aspectos que no consten en este reglamento, y que formen parte de su sistema de evaluación, deberán estar incluidos en la normativa interna aplicable para el efecto.

A través de los resultados obtenidos en la ejecución de planificación de la evaluación, y la retroalimentación de los resultados de aprendizaje alcanzados por los estudiantes, se podrá reformular el sistema de evaluación, orientándolo al fortalecimiento de las competencias y resultados de aprendizaje de los estudiantes.

**Artículo 142. Sistema de evaluación estudiantil para Carreras/Programas de Modalidad Dual.** - En las carreras/programas de modalidad dual el sistema de evaluación estudiantil se regirá por la normativa vigente de las Entidades Receptoras Formadoras que forman parte de las Unidades Académicas Especiales de la Universidad, enmarcadas en la normativa que rige el sistema de educación superior.

**Artículo 143. Aspectos formales del sistema de evaluación.** - Dentro de sus sistemas de evaluación internos, la Universidad establece los siguientes elementos para el tercer y cuarto nivel de formación:

- a. **Criterios de evaluación.** - Previo a llevar a cabo la evaluación de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, la Unidad de Desarrollo Educativo con los Directores de Departamento de la Universidad se asegurará que el personal académico, informe a los estudiantes a través de los syllabus, los objetivos y contenidos, así como los criterios de calificación, medios, rúbricas y ambientes e instrumentos a ser utilizados. Previo al inicio de cada período académico los syllabus deberán ser elaborados y/o actualizados, revisados y aprobados en el sistema diseñado para el efecto; las fechas para realizar estas actividades constarán en el calendario académico correspondiente.
- b. **Conocimiento de los resultados de la evaluación.** - Los estudiantes tienen derecho a ser informados oportunamente de los resultados de la evaluación, previo al registro o consignación de las calificaciones en el sistema de gestión académica de la Universidad por parte del personal académico de carreras o programas, responsable de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes.
- c. **Valor mínimo de aprobación.** - La Universidad establece como valor mínimo de aprobación de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes el setenta por ciento (70%) de la calificación máxima de la escala de valoración establecida, que en tercer nivel es veinte (20) puntos; y, en cuarto nivel es diez (10) puntos, debiéndose observar además lo establecido en el artículo relacionado con causas de reprobación.
- d. **Escala de valoración.** - La Universidad establece su escala de valoración de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en cinco (5) rangos cuantitativos con las equivalencias cualitativas de las calificaciones, detalladas en la siguiente tabla por nivel de formación, categoría y condición; esta información deberá estar publicada en el portal web de la Universidad:

ESCALA DE VALORACIÓN				
EQUIVALENCIA CUALITATIVA	RANGO CALIFICACIÓN TERCER NIVEL	RANGO CALIFICACIÓN CUARTO NIVEL	CATEGORÍA	CONDICIÓN
Excelente	de 18.00 a <= 20.00	de 9.00 a <= 10.00	A	Aprobado
Bueno	de 16.00 a < 18.00	de 8.00 a < 9.00	B	Aprobado
Regular	de 14.00 a < 16.00	de 7.00 a < 8.00	C	Aprobado
Malo	de 8.00 a < 14.00	de 4.00 a < 7.00	D	Reprobado
Deficiente	< 8.00	< 4.00	F	Reprobado

Las equivalencias cualitativas se encuentran establecidas para atender requerimientos o solicitudes de estudiantes que por movilidad académica las requieran.

- e. **Ponderación de los componentes del promedio final de una asignatura, curso, módulo o su equivalente.** - En las tablas que se muestran a continuación, se establecen las ponderaciones para cada componente del promedio final de una asignatura, curso, módulo o su equivalente, por modalidad y nivel de formación; mismas que se deberán configurar en el sistema académico de la Universidad previo el inicio del período académico o módulo. La evaluación sumativa que corresponde al promedio final de la asignatura, curso, módulo o equivalente, al cierre del período académico o finalización del módulo, se obtendrá mediante el cálculo ponderado en el sistema académico de la Universidad; conforme se detalla a continuación:

TERCER NIVEL DE FORMACIÓN - MODALIDAD PRESENCIAL	
COMPONENTES DEL PROMEDIO FINAL	PONDERACIÓN
Primer Parcial	33.34%
Segundo Parcial	33.33%
Tercero Parcial	33.33%
<b>Promedio Final de asignatura o su equivalente</b>	<b>100.00%</b>

TERCER NIVEL DE FORMACIÓN - MODALIDAD EN LÍNEA	
COMPONENTES DEL PROMEDIO FINAL	PONDERACIÓN
Primer Parcial	30%
Segundo Parcial	35%
Evaluación Final Acumulativa	35%
<b>Promedio Final de asignatura o su equivalente</b>	<b>100%</b>

CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN – PARA TODAS SUS MODALIDADES	
COMPONENTES DEL PROMEDIO FINAL	PONDERACIÓN
Primer Componente	30%
Segundo Componente	35%
Tercer Componente	35%
<b>Promedio Final del módulo o su equivalente</b>	<b>100%</b>

f. **Ponderación de las actividades de evaluación en cada componente del promedio final de una asignatura, curso, módulo o su equivalente.** – Se establecen las siguientes ponderaciones, para tercer y cuarto nivel de formación respectivamente:

- **En el tercer nivel de formación:** para todas las modalidades de estudio, a excepción de la modalidad dual, cuando el componente del promedio final se denomina “parcial”, este se debe conformar por dos grupos de actividades calificables o puntuables de evaluación formativa durante su ejecución; dichas actividades deberán corresponder a lo establecido en el syllabus de la asignatura, curso, módulo o su equivalente y formar parte de uno de los dos grupos que se detallan a continuación, con su respectiva ponderación:

Grupos de Actividades de Evaluación Formativa, en componentes del promedio final, denominados “parcial”	Ponderación de las actividades de evaluación	Medios e Instrumentos de Evaluación (MIE)
Grupo A.	65%	MIE-A 1
		MIE-A 2
		MIE-A 3
		MIE-A ...n
Grupo B.	35%	MIE-B 1
		MIE-B ...n

En las actividades de aprendizaje calificables o puntuables, para la evaluación en cada uno de los grupos que constan en la tabla precedente, se deberá considerar que:

En el grupo “A” se encuentran todos aquellos medios e instrumentos de evaluación (MIE-A) que desarrollan o producen los estudiantes durante un parcial, para el logro de los resultados de aprendizaje; el personal académico deberá planificar y emplear mínimo tres medios e instrumentos de evaluación, los cuales no podrán superar entre ellos el 35% en la ponderación correspondiente a este grupo.

En el grupo “B” se encuentran todos aquellos medios e instrumentos de evaluación que se realizan exclusivamente para la evaluación acumulativa de contenidos, involucran una interacción directa entre el estudiante y el personal académico, ya sea en un entorno presencial, dentro del horario establecido para la asignatura, curso, módulo o su equivalente; ya sea en uno virtual de forma sincrónica o asincrónica. El personal académico deberá planificar y emplear al menos un medio o instrumento de evaluación para estas actividades.

En la modalidad en línea también se debe considerar lo establecido para los Grupos “A” y “B” en el primer y segundo parcial; y, para verificar el logro de los resultados de aprendizaje de la asignatura, curso o su equivalente, se aplicará la “evaluación final acumulativa” que abarcará todos los contenidos. Al efecto se deberá aplicar al menos un medio o instrumento de evaluación, que tendrá/n una ponderación del 35% del promedio final de aprobación de la asignatura, curso o su equivalente. El Vicerrectorado de Docencia, en coordinación con la Unidad de Desarrollo Educativo, establecerá y/o actualizará los lineamientos para la aplicación de los medios e instrumentos de evaluación de la evaluación final acumulativa de la modalidad en línea.

- **En el cuarto nivel de formación:** Para los programas de cuarto nivel de formación en todas sus modalidades de estudio, las actividades de aprendizaje calificables o puntuables, que desarrollan o producen los estudiantes durante un módulo, asignatura, curso o su equivalente, para el logro de los resultados de aprendizaje, se cuantificarán en dos componentes, el primero que corresponderá al 30% y el segundo al 35%; para ello el personal académico deberá planificar y emplear mínimo un medio o instrumento de evaluación en cada uno de estos componentes.

Para las actividades de aprendizaje calificables o puntuables del tercer componente, la evaluación de un módulo, asignatura, curso o su equivalente, es acumulativa, corresponde al 35% de la calificación sumativa del mismo; e igualmente, el personal académico deberá planificar y emplear al menos un medio o instrumento de evaluación, puede o no realizarse en interacción directa entre el estudiante y el personal académico. En la modalidad en línea, el tercer componente corresponde a la evaluación final acumulativa, misma que deberá abarcar todos los contenidos del módulo, asignatura, curso o su equivalente.

Para el tercer y cuarto nivel de formación, cada actividad calificable o puntuable, con su respectivo grupo y ponderación deberán ser planificadas y parametrizadas por el personal académico, desde el inicio de cada parcial o módulo, en la plataforma informática que la Universidad emplea como apoyo para el desarrollo de las actividades académicas.

- g. Registro de calificaciones.** - El personal académico garantizará mecanismos justos y transparentes para calificar las actividades de aprendizaje.

Previo al registro de las calificaciones, todas las Actividades de Evaluación Formativa deberán ser retroalimentadas por el personal académico, y revisadas de manera conjunta con el estudiante, en el término de hasta cinco (5) días, contados a partir de la fecha máxima programada para su aplicación y/o recepción, dentro de cada parcial, evaluación final acumulativa o módulo; dejando constancia de haber realizado dicha revisión.

Las calificaciones correspondientes a todos los medios e instrumentos de evaluación calificables o puntuables que formen parte de los Grupos de Actividades de la Evaluación

Formativa, de cada estudiante, deberán ser registradas en la plataforma informática que la Universidad emplea como apoyo para el desarrollo de las actividades académicas, bajo el rango cuantitativo expresado en números, que consta en la escala de calificación establecida en el presente reglamento, posteriormente se deberá migrar las calificaciones correspondientes a cada uno de los componentes del promedio final de cada asignatura, curso, módulo o su equivalente al sistema académico de la Universidad, debiendo verificarse que las calificaciones correspondan a las migradas.

Cuando la plataforma informática que la Universidad emplea como apoyo para el desarrollo de las actividades académicas no se encuentre implementada o no permita migrar calificaciones al sistema académico de la Universidad, el personal académico responsable de cada asignatura, curso, módulo o su equivalente deberá registrar las calificaciones correspondientes a cada uno de los componentes del promedio final en el sistema académico de la Universidad.

En todas las modalidades de estudio, las calificaciones correspondientes a cada uno de los componentes del promedio final de cada asignatura, curso, módulo o su equivalente, deberán ser registradas o migradas según corresponda, al sistema académico de la Universidad dentro los plazos establecidos en el calendario académico.

Una vez finalizado el período académico, o en el caso de los programas de cuarto nivel de formación, una vez finalizado el módulo, los reportes electrónicos de calificaciones con los promedios finales de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, debidamente suscritos, deberán ser entregados por el personal académico, a la Unidad de Registro, a través de la Dirección de cada Departamento o Coordinación al que pertenece la asignatura, curso, módulo o su equivalente.

El registro de calificaciones de la unidad de integración curricular se realizará conforme a la normativa interna aprobada para el efecto.

La Universidad deberá garantizar la accesibilidad, transparencia y consistencia del sistema informático en el cual se registran las calificaciones.

En caso de requerir el registro o modificación de las calificaciones o asistencias fuera del plazo previsto para el efecto, se podrá atender según el registro de calificaciones fuera de plazo de conformidad con el presente Reglamento.

- h. Ausencia definitiva del personal académico para el registro de calificaciones.** - El Director de Carrera, el Coordinador de Programa o quien haya detectado la ausencia del personal académico o de apoyo académico, deberá reportar al Director del Departamento al que pertenezca, o al Departamento a través del que fue contratado, según corresponda, la ausencia definitiva del personal académico que no haya registrado las calificaciones de las actividades calificables o puntuables, dentro de los plazos establecidos en el calendario de actividades académicas; con la finalidad de que de manera inmediata se realice el proceso reglamentario para contar con el reemplazo.

El personal académico designado en reemplazo deberá planificar, aplicar y/o recabar los medios e instrumentos de evaluación que permitan contar con las calificaciones pendientes de registro de la asignatura, módulo, curso o su equivalente, las mismas que para ser registradas; en el caso de que se encuentren fuera de plazo, deberán cumplir lo establecido en el presente reglamento.

En la nivelación de carreras, también se aplicará lo establecido en el presente literal, para el personal académico o de apoyo académico, debiendo considerar que quien debe reportar la ausencia es el Coordinador de nivelación de Carreras.

- i. **Recuperación en Actividades de evaluación formativa del Grupo A, en cada parcial, para el tercer nivel de formación.** – Cuando el o los estudiantes no hayan alcanzado el 70% de la escala de valoración de la calificación obtenida en cada uno de los medios e instrumentos de evaluación de las actividades calificables o puntuables que forman parte del grupo A, el personal académico podrá aplicar, a solicitud del estudiante, por una sola vez un medio o instrumento de evaluación, por cada actividad de evaluación para mejorar o reemplazar la o las calificaciones.

Cuando un estudiante de las carreras de tercer nivel técnico-tecnológico o de grado en cualquiera de las modalidades de estudio, no haya alcanzado la nota mínima aprobatoria de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, de las actividades del grupo B y del promedio final de asignatura o su equivalente, no podrá solicitar la aplicación de un medio o instrumento de evaluación de recuperación.

- j. **Recuperación en Actividades de la Evaluación Formativa, del primer, segundo o tercer componente del promedio final en el cuarto nivel de formación.** – Cuando el o los estudiantes no hayan alcanzado el 70% de la escala de valoración de la calificación obtenida en cada uno de los medios e instrumentos de evaluación, el personal académico podrá aplicar medios e instrumentos de evaluación para mejorar o reemplazar la o las calificaciones de las actividades calificables o puntuables que forman parte del primer, segundo o tercer componente del promedio final de un módulo, asignatura, curso o su equivalente.

- k. **Recalificación de las actividades de evaluación.** - En caso de inconformidad por parte del estudiante con la calificación de la o las actividades de evaluación, podrá presentar la solicitud formal de recalificación de medios e instrumentos de evaluación, a través de los canales de comunicación oficial de la Universidad, dirigida al Director de Carrera o Coordinador de Programa, según corresponda, hasta el término de tres (3) días posteriores a la fecha fin que consta en el calendario académico para el registro de la calificación de cada uno de los componentes del promedio final de la asignatura, curso, módulo o sus equivalentes o contados a partir de la fecha en la cual el docente informó al estudiante la calificación obtenida; y, en el caso de que el docente haya registrado la calificación fuera de plazo, la solicitud podrá ser presentada hasta tres (3) días término contados a partir del mencionado registro.

En el caso de los programas de posgrado, el estudiante deberá anexar a la solicitud el comprobante de pago del derecho correspondiente.

En la nivelación de carreras, para la aplicación de lo establecido en el presente literal la solicitud deberá presentarse al Coordinador de Nivelación.

En uno u otro caso en la solicitud de recalificación el estudiante deberá señalar expresamente las partes que deben ser recalificadas y anexar la documentación de sustento, o informar que la misma está en custodia del personal académico o en la nivelación de carreras del personal de apoyo académico; en caso de que la recalificación sea de un medio o instrumento de evaluación rendido de forma oral, deberá indicar lo sucedido de manera detallada en la solicitud, adjuntando una copia de la rúbrica que será solicitada al personal académico o de apoyo académico, según corresponda. El procedimiento de recalificación de

medios e instrumentos de evaluación para las carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado o nivelación de carrera, y programas de cuarto nivel o de posgrado, se encuentra establecido en el presente reglamento, en los capítulos correspondientes al sistema de evaluación estudiantil.

- I. **Registro de asistencias e inasistencias.** – El personal académico será responsable del registro semanal de las asistencias e inasistencias en el sistema académico, de los estudiantes de las carreras o programas de las modalidades presencial, semipresencial e híbrida, de cada una de las horas desarrolladas en tiempo real en interacción directa entre el estudiante y el personal académico, en una asignatura, curso, módulo o su equivalente, así como de eventos académicos que formen parte de las actividades contempladas en la planificación académica aprobada. Finalizado el período académico o módulo deberán obtener los reportes electrónicos de asistencias e inasistencias, legalizarlos y entregarlos para su archivo y custodia a la Unidad de Registro, a través de la Dirección de Departamento o Coordinación de Programa al que pertenece la asignatura, curso, módulo o su equivalente. En el caso de tercer nivel la entrega será en un término de cinco (5) días posteriores a la finalización del período académico; en tanto que, para posgrados esta entrega se realizará en un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la finalización del módulo o su equivalente, conforme al plan de ejecución por programa.

En los programas que desarrollen módulos o sus equivalentes en el exterior, así como eventos académicos internacionales amparados en convenios, el registro de las asistencias será realizado por el Coordinador del Programa sustentado en el documento suscrito por el personal académico extranjero; el plazo para el registro de asistencias será el contemplado en el presente artículo. Cuando por situaciones excepcionales debidamente justificadas el estudiante no viaje, su asistencia deberá ser virtual, sincrónica y controlada por el Coordinador.

**Artículo 144. Medios e instrumentos de evaluación.** – Corresponde a la verificación de los resultados de aprendizaje establecidos en el syllabus, mismos que podrán emplearse en las evaluaciones diagnóstica y/o formativa de todas las actividades calificables o puntuables, según el nivel de la competencia académica requerida. Estos medios e instrumentos pueden variar según el objetivo de evaluación y el tipo de asignatura, curso, módulo o su equivalente, por lo que el personal académico deberá adaptarlos a las necesidades específicas de cada carrera, programa, así como planificarlos y parametrizarlos al inicio de cada parcial, en la plataforma informática de la Universidad.

Son algunos de estos medios e instrumentos de evaluación, los siguientes:

- a. **Exámenes escritos:** Pueden ser evaluaciones de opción múltiple, preguntas de desarrollo o ensayos. Estos evalúan el conocimiento y la comprensión de los estudiantes sobre un o unos determinados temas o áreas de estudio. Podrán aplicarse de manera presencial o a través de la plataforma en línea con límites de tiempo y supervisión.
- b. **Exámenes orales:** Los estudiantes pueden ser evaluados a través de presentaciones orales individuales, grupales y/o discusiones dirigidas, relacionadas con: defensas de trabajos, proyectos o investigaciones.
- c. **Evaluaciones basadas en casos:** Los estudiantes resuelven problemas basados en situaciones del mundo real o casos de estudio relacionados con un o unos determinados temas o áreas de estudio.
- d. **Evaluaciones de habilidades clínicas o prácticas:** Utilizadas en campos como la medicina, enfermería o terapia, donde los estudiantes deben demostrar sus habilidades en situaciones reales.

- e. Trabajos escritos: Esto incluye ensayos, informes de investigación, reseñas bibliográficas o proyectos escritos que requieren una investigación y análisis aplicativo.
- f. Portafolios de aprendizaje: Los estudiantes recopilan y presentan las evidencias de su proceso de aprendizaje en un determinado tema.
- g. Evaluaciones basadas en la participación: Se valora la participación activa de los estudiantes en discusiones en clase, debates, grupos de estudio, foros en línea o actividades colaborativas.
- h. Evaluación de proyectos: Los estudiantes trabajan en proyectos a largo plazo que requieren investigación, planificación, ejecución o implementación según corresponda. Los proyectos pueden ser individuales o en grupo.
- i. Evaluación de pares: Los estudiantes evalúan el trabajo de sus compañeros, lo que puede incluir la revisión o análisis de proyectos, presentaciones o informes.
- j. Evaluaciones de prácticas de laboratorio o experimentos: Los estudiantes pueden ser evaluados en función de sus habilidades prácticas o su capacidad para recopilar y analizar datos.
- k. Presentaciones multimedia: Los estudiantes crean presentaciones, videos u otras formas multimedia para comunicar y demostrar su comprensión de un determinado tema.
- l. Autoevaluaciones y reflexiones: Los estudiantes evalúan su propio aprendizaje y reflexionan sobre los resultados o competencias de aprendizaje adquiridas en anteriores asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes.
- m. Defensas orales de tesis/trabajos de titulación: El estudiante será evaluado por el personal académico que forma parte del tribunal de evaluación, para la presentación, análisis y discusión de los conocimientos aplicados durante el desarrollo de su trabajo de tesis/titulación.
- n. Evaluaciones en prácticas o pasantías: Corresponde a la evaluación de los estudiantes de su desempeño durante la realización de sus prácticas o pasantías en entornos laborales.
- o. Eventos académicos: Corresponde a la evaluación de la participación de los estudiantes en representación de la carrera, del programa o de la Universidad, tales como: seminarios, congreso, paneles, mesas redondas, exposiciones, trabajos modulares, producción periodística, investigaciones, trabajos de laboratorios u otros eventos académicos.

Cuando los medios e instrumentos de evaluación anteriormente detallados u otros, representen una actividad calificable o puntuable; deberán estar planificados y contar con la respectiva rúbrica. Además formarán parte de uno de los grupos establecidos en el artículo relacionado con ponderación de las actividades de evaluación en cada parcial o módulo.

Para las actividades de aprendizaje utilizadas en la evaluación durante el desarrollo de contenidos, misma que tiene una ponderación del sesenta y cinco por ciento (65%), se deberán desarrollar obligatoriamente al menos tres actividades calificables o puntuables.

Para la evaluación acumulativa de cada parcial, correspondiente a una ponderación del treinta y cinco por ciento (35%), se considerará exclusivamente a las actividades calificables o puntuables que involucran una interacción directa entre el estudiante y el personal académico; éstas deberán ser aplicadas al finalizar una unidad y contar con una rúbrica elaborada por el personal académico responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, misma que será socializada con anterioridad a la aplicación de la evaluación.

La elección y aplicación de los medios e instrumentos de evaluación mencionadas en el presente artículo, deberá ser rigurosa y ajustarse estrictamente a los principios de calidad de una evaluación que son: fiabilidad, validez y transparencia, asegurando resultados consistentes, una medición precisa de los objetivos y claridad en el proceso evaluativo.

**Artículo 145. Causas de reprobación de asignaturas, cursos, módulos o equivalentes.** - Se reprueba una o varias asignaturas, cursos, módulos o equivalentes por las siguientes causas:

- a. **Bajo rendimiento:** Se considera bajo rendimiento en las siguientes condiciones:
  - Cuando el estudiante no alcance el valor mínimo de aprobación en el promedio final obtenido en una asignatura, curso, módulo o equivalente, que corresponde al 70% del valor máximo de la escala de valoración correspondiente, al concluir el período académico ordinario y/o extraordinario, o módulo.
  - En caso que un estudiante matriculado en un período académico, abandone los estudios en una o más asignaturas, cursos, módulos o equivalentes, y no haya realizado el trámite correspondiente de retiro conforme a lo establecido en el presente reglamento, con o sin calificaciones registradas en el sistema académico.
- b. **Exceso de inasistencias:** Se considera exceso de inasistencias, cuando el estudiante de las modalidades presencial, semipresencial e híbrida, ha acumulado un número de horas igual o superior al veinte por ciento (20%) de inasistencias del total de las horas en tiempo real, en interacción directa entre el estudiante y el personal académico, de un período académico, en una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes. Para el caso de posgrados se considera exceso de inasistencias cuando el estudiante supera el treinta por ciento (30%) de inasistencia al total de las horas en tiempo real, en interacción directa entre el estudiante y el personal académico, establecidas en el o los módulos del programa.

El estudiante que acredite los rangos de excelente o bueno dentro de la equivalencia cualitativa de la escala de valoración, de acuerdo al promedio final obtenido, en una o varias asignaturas, cursos, módulos o equivalentes, tendrá una tolerancia del cinco por ciento (5%) adicional del total de inasistencias, para lo cual solicitará al Director de Carrera o Coordinador de Programa, se aplique este beneficio al término de hasta diez (10) días de cerrado el período académico o módulo en el cual reprobó por inasistencia; y, en caso de que corresponda, estos autorizarán y remitirán el trámite a la Unidad de Registro para que mediante una modificación manual se actualice el estatus de REPROBADO POR INASISTENCIA a APROBADO POR EVALUACIÓN.

- c. **Sanción a estudiantes:** Un estudiante puede reprobado por una o más asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes por sanción impuesta por el organismo competente que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable para el efecto.

En todos los casos, la reprobación deberá reflejarse en el historial académico del estudiante al cierre del período académico, con la observación de: REPROBADO BAJO RENDIMIENTO o REPROBADO EXCESO INASISTENCIAS o REPROBADO SANCIÓN, según corresponda.

**Artículo 146. Fraude o deshonestidad académica.** – Se define como fraude o deshonestidad académica a toda acción cometida por el estudiante y que, inobservando el principio de transparencia de evaluación académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la Universidad, por el personal académico o por el personal de apoyo académico, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje de cualquiera de los medios e instrumentos de evaluación, investigación o sistematización que formen parte de las actividades calificables o puntuables.

**Artículo 147. Casos de fraude o deshonestidad académica.** - Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, las siguientes:

- a. Apropiación de ideas o de información en calidad de pares dentro de los procesos de revisión y evaluación de propuestas académicas e investigativas, o de elementos de difusión de resultados, producto de la investigación.
- b. Proporcionen o reciban ayuda, sin autorización del personal académico o de apoyo académico para hacerlo, en procura de reflejar un mérito académico que no concuerda con su desempeño.
- c. Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación, que no han sido autorizados por el personal académico.
- d. Reproducción de forma parcial o total, a través de la copia literal, uso inadecuado de medios tecnológicos o de inteligencia artificial, la paráfrasis o síntesis de: creaciones intelectuales o artísticas, contenidos bibliográficos de textos, cuadernillos de trabajo, fórmulas u otros, que sintetizan la creación o innovación de productos, servicios o procesos, inobservando los derechos de autor o sin la debida autorización del autor o autores.
- e. Suplantación de identidad o intento de suplantación para la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
- f. Fueren suplantados por otra persona o intente que se le suplante para la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
- g. Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.
- h. Las demás que se encuentran establecidas en el Estatuto de la Universidad, el Código de Ética de la Universidad y demás normativa interna aplicable para el efecto.

**Artículo 148. Procedimiento en casos de fraude o deshonestidad académica.** - Cuando se detecte y/o identifique que un estudiante de una carrera o programa en todas las modalidades de estudio, a excepción de la modalidad dual, ha incurrido en deshonestidad académica en cualquier medio e instrumento de evaluación calificable o puntuable, el personal académico procederá a retirar el medio o instrumento de evaluación al estudiante, acompañará la prueba de cometimiento de la conducta sancionable, y registrará en dicho medio o instrumento de evaluación la calificación de cero punto cero uno (0.01) por falta de mérito académico. Además, el personal académico o quien haya identificado el fraude o deshonestidad académica, informará al Director de Carrera, en el término de dos (2) días, para que de conformidad a lo establecido en: la Ley Orgánica de Educación Superior; el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior; el Estatuto de la Universidad; el Reglamento del Procedimiento de Sanciones a Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE; y, demás normativa interna vigente aplicable para el efecto, se inicie el debido proceso sancionatorio, precautelando el derecho a la defensa, para lo que corresponda.

En la nivelación de carreras, también se aplicará lo establecido en el presente artículo, debiendo considerar que quien haya identificado el hecho informará al Coordinador de nivelación de Carreras.

En las carreras/programas de modalidad dual el procedimiento en caso de fraude o deshonestidad académica se regirá por la normativa vigente de las Entidades Receptoras Formadoras que forman parte de las Unidades Académicas Especiales de la Universidad.

**Artículo 149. Justificación de inasistencias.** - El estudiante podrá solicitar al Director de su Carrera o Coordinador de su Programa la justificación de inasistencia a una hora o varias horas en tiempo real, desarrolladas en interacción directa con el personal académico, dentro del término de tres (3) días siguientes al que se produjo la inasistencia, adjuntando la documentación de respaldo para su comprobación.

El total de horas justificadas y no justificadas de inasistencia por asignatura o su equivalente, presentadas por el estudiante durante un período académico, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) en el tercer nivel de formación y treinta (30%) en el cuarto nivel de formación, del total de las horas en tiempo real desarrolladas en interacción directa con el personal académico, asignadas para cada asignatura, curso, módulo o su equivalentes.

Para realizar el análisis de justificación de inasistencias, se deberá tomar en cuenta únicamente las siguientes causales:

- a. Enfermedad, que deberá ser comprobada con certificaciones médicas, las cuales deberán estar verificadas o emitidas por el Sistema Integrado de Salud de la Universidad; en ellas constará el respectivo diagnóstico y tiempo de incapacidad que deberá corresponder al día de la ausencia;
- b. Calamidad doméstica, entendida esta como todo suceso familiar, situaciones imprevistas y adversas, cuya gravedad afecta el normal desarrollo de las actividades del estudiante; tales como:
  - Fallecimiento de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad.
  - Accidente de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.
  - Hospitalización de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad.
  - Tratamiento médico del hijo.
  - Siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes del estudiante o su entorno familiar.
- c. Fuerza mayor o caso fortuito conforme lo establecido en el Código Civil;
- d. Participación de los estudiantes en diferentes actividades en representación de la Universidad; y,
- e. Para los estudiantes de cuarto nivel de formación, razones laborales debidamente justificadas.

El Director de Carrera o Coordinador de Programa en el término de cinco (5) días de recibida la solicitud deberá informar tanto al estudiante, como al personal académico responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, sobre la decisión del requerimiento; misma que, de ser favorable deberá ser registrada por el personal académico en el sistema académico, a fin de que no se contabilice como inasistencia.

En la nivelación de carreras, también se aplicará lo establecido en el presente artículo, debiendo considerar que la solicitud de justificación de inasistencia debidamente respaldada, debe ser presentada al Coordinador de nivelación de Carreras.

**Artículo 150. Justificación para presentar medios e instrumentos de evaluación fuera de plazo.** – Los medios e instrumentos de evaluación se deberán entregar o rendir en las fechas y horas señaladas para el efecto por el personal académico responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente. Excepción hecha para las causas de justificación de inasistencia, para lo cual se requerirá de la autorización expresa del Director de Carrera o Coordinador de Programa, con base a la solicitud presentada por el estudiante, en el término de tres (3) días subsiguientes a la fecha en que se entregó o rindió el instrumento de evaluación, según corresponda. La solicitud deberá estar debidamente sustentada.

Para realizar el análisis de justificación para presentar instrumentos de evaluación atrasados, se deberá tomar en cuenta las causales definidas para la justificación de inasistencia; el Director de

Carrera o Coordinador de Programa, verificará si el justificativo presentado se enmarca dentro de las causales antes indicadas; de ser así no habrá disminución de puntos, caso contrario, se deberá aplicar una rebaja del veinte por ciento (20%) de la calificación a obtener.

Con el objetivo de presentar los instrumentos de evaluación no presentados o rendidos, se deberá notificar al estudiante y al personal académico quien establecerá la fecha para la recepción o aplicación del instrumento de evaluación; si el estudiante incumple con la nueva fecha fijada por el personal académico, la calificación del instrumento de evaluación se registrará con cero (0).

En la nivelación de carreras, también se aplicará lo establecido en el presente artículo, debiendo considerar que la solicitud para presentar medios e instrumentos de evaluación fuera de plazo, debidamente respaldada, deberá ser presentada al Coordinador de nivelación de Carreras.

**Artículo 151. Modificación del registro de calificaciones.** – Las calificaciones registradas en el sistema académico no podrán ser modificadas, salvo autorización expresa del Director de Departamento, Coordinador de Programa, Consejo Académico o de Posgrados según corresponda, únicamente en los siguientes casos:

- a. Por error manifiesto debidamente justificado por parte del personal académico en el ingreso de la información al sistema académico de la Universidad; o,
- b. Por recalificación solicitada por el estudiante de alguno de los medios e instrumentos de evaluación.

En ambos casos se deberá cumplir los procedimientos, plazos y/o términos establecidos en el presente reglamento en los artículos relacionados a: procedimiento para modificación de registro de calificaciones por error manifiesto o procedimiento para modificación de registro de calificaciones por recalificación, según corresponda.

En la nivelación de carreras, para la aplicación de lo establecido en el presente artículo y los relacionados a estos procedimientos, plazos y/o términos, se deberá considerar que la autorización expresa para la modificación del registro de calificaciones deberá ser del Director del Departamento al que pertenece o para el cual fue contratado el personal de apoyo académico.

**Artículo 152. Atención a estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad.** – El Vicerrectorado de Docencia en coordinación con la Unidad de Bienestar Universitario, desarrollarán programas y planes de acción afirmativa e inclusión educativa, sin afectar a los resultados de aprendizaje ni los contenidos mínimos de cada una de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes; en los cuales habrán de contemplarse metodologías, ambientes de enseñanza-aprendizaje, métodos e instrumentos de evaluación que propicien la educación para todos.

Los estudiantes con necesidades educativas especiales, podrán presentar en la Unidad de Bienestar Universitario solicitudes de adaptaciones curriculares previo al inicio de un período académico ordinario, mientras curse su carrera o programa; y con ello para que se elaboren los planes de adaptación curricular conjuntamente con los Departamentos, la Dirección de Carrera y el personal académico involucrados en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

En el caso de que sea necesario realizar adaptaciones curriculares para atender requerimientos de estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas o no a la discapacidad, los

mecanismos de adaptación de los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación, deberán ser:

- a. Programados antes de iniciar el período académico correspondiente;
- b. Comunicados oportunamente a los estudiantes; y,
- c. Objeto de seguimiento pedagógico a los estudiantes, en cuanto a sus avances durante el proceso formativo.

Las adaptaciones curriculares pueden ser significativas o no significativas, según los resultados del análisis realizado por la Unidad de Bienestar Universitario y podrán abarcar a todos los componentes o requisitos curriculares de la carrera o programa, que debe cumplir un estudiante para su titulación.

Las significativas son aquellas que modifican en la carrera o programa el objeto de estudio, los contenidos básicos del currículo, los objetivos de aprendizaje, criterios de evaluación y el perfil de egreso; en tanto que las adaptaciones curriculares no significativas modifican en la carrera o programa la duración, metodología de enseñanza, actividades extracurriculares y métodos e instrumentos de evaluación del aprendizaje.

**Artículo 153. Estímulos al mérito académico.-** Los estudiantes que se destaquen en actividades académicas, conforme la escala de valoración y equivalencia del presente Reglamento, podrán obtener estímulos que reconozcan el mérito académico de los estudiantes, estableciendo entre otros, mecanismos como: becas, ayudas económicas, ayudantías de cátedra y/o investigación, medalla de honor y diploma para reconocer desempeños académicos de excelencia, cuyos mecanismos se encuentran establecidos en la normativa interna institucional.

**Artículo 154. Otorgamiento de medalla de honor y diploma al mejor graduado de la Universidad.** – Las medallas de honor y diplomas al mejor graduado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, se otorgará, en la ceremonia de incorporación, en el período comprendido entre la última incorporación y la próxima, mediante Orden de Rectorado, a él o los estudiantes que al finalizar cada cohorte se titulan en una carrera o programa de la Universidad, cumpliendo todos los siguientes requisitos:

- a. Haber alcanzado el puntaje más alto en el promedio final de titulación, dentro de la escala de valoración y equivalencia del presente Reglamento;
- b. No haber reprobado ninguna asignatura, curso, módulo o su equivalente durante toda la carrera o programa;
- c. Haber cursado toda su carrera o programa en la Universidad;
- d. Haber finalizado la carrera o programa, en el tiempo de duración establecido en el proyecto correspondiente aprobado por el Consejo de Educación Superior. No se contabilizará los tiempos adicionales en el caso de ajustes curriculares que hayan sido previstos en el plan de transición.

Para estudiantes que cursan carreras o programas, en condición de militar activo, en el cálculo del tiempo de duración de sus estudios, no se contabilizará los tiempos de interrupción de estudios dedicados a cumplir disposiciones de la Fuerza a la que pertenecen; y,

- e. Haber completado los requisitos del portafolio de titulación, por parte del estudiante en los plazos establecidos para el efecto.

En caso de empate en el más alto puntaje del promedio final de titulación, aproximado hasta la segunda cifra decimal, y siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en los

literales b., c., d., y e., del presente artículo, se declarará la entrega de la medalla de honor y el diploma a todos los graduados que acrediten esta condición.

En el caso de que el graduado acreditando el más alto puntaje en el promedio final de titulación, no cumpla con los demás requisitos establecidos en los literales b., c., d., y e., del presente artículo, se declarará desierta la entrega de la medalla de honor y se le entregará únicamente el diploma de mejor graduado.

En el caso de que ningún graduado acredite estos requisitos, se declarará desierta la entrega de esta distinción.

Para solicitar la emisión de la Orden de Rectorado, la Secretaría Académica de cada Carrera o Programa, recopilará la documentación necesaria y verificará el cumplimiento de requisitos, para el otorgamiento o declarar desierta la entrega de estos estímulos, para lo cual se deberá solicitar análisis y resolución por parte del Consejo de Carrera o Consejo de Posgrado, según corresponda. Una vez que se haya publicado la Orden de Rectorado, la Secretaría Académica de cada Carrera o Programa deberá registrar en el sistema académico de la Universidad e indexar al identificador del estudiante la información del otorgamiento de medalla de honor y/o diploma según corresponda.

En caso de que en el período comprendido entre la última incorporación y la próxima incorporación incluya más de un período académico se otorgará la medalla de honor y/o diploma a él o los mejores graduados por período académico.

La temporalidad del período comprendido entre la última incorporación y la próxima incorporación, así como las fechas de la ceremonia de incorporación en la matriz y sedes, deberá estar establecida en la normativa interna, bajo la coordinación del Vicerrectorado de Docencia y la Unidad de Registro.

## **CAPÍTULO II**

### **SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL TERCER NIVEL DE FORMACIÓN**

**Artículo 155. Resultados de la evaluación.** - La evaluación académica de cada asignatura o su equivalente se realizará de forma continua, en cumplimiento a la ponderación de las actividades de evaluación en cada parcial, sobre veinte (20) puntos, utilizando los medios e instrumentos de evaluación previstos en este reglamento.

En el syllabus de cada asignatura o su equivalente constará: planificación de los contenidos, resultados de aprendizaje a alcanzarse, instrumentos de evaluación y ponderación correspondiente que aplicará el personal académico; los que serán supervisados en los Departamentos a través del Coordinador del Área de Conocimiento correspondiente.

**Artículo 156. Del promedio final en cada asignatura, curso, módulo o su equivalente.** - Corresponde al promedio, sobre veinte (20) puntos redondeado a la centésima cifra, obtenido de la ponderación de las actividades de evaluación de los tres componentes del promedio final de asignatura o su equivalente, al cierre del período académico correspondiente.

**Artículo 157. Responsable del registro de calificaciones.** – Únicamente, el personal académico y el personal de apoyo académico en la nivelación de carreras serán los responsables del registro de calificaciones en los componentes del promedio final de una asignatura, curso, módulo o su equivalente, en la plataforma informática de la Universidad; las cuales serán

ingresadas o migradas al sistema académico. Una vez calculada por el sistema académico la calificación final, se deberá legalizar el reporte de calificaciones y entregarlo al Departamento por medio del Coordinador del Área de Conocimiento, para su archivo y custodia a la Unidad de Registro en el plazo establecido en el calendario académico.

**Artículo 158. Del registro de calificaciones fuera de plazo.** – El personal académico o el personal de apoyo académico en la nivelación de carreras, solicitará por escrito y de manera justificada, al Director de Departamento al que pertenece la asignatura, curso, módulo o su equivalente, la autorización para el ingreso de la o las calificaciones fuera de plazo en el sistema académico de la Universidad. Al efecto deberá adjuntar: documentación de respaldo que justifique la falta del registro por parte del docente y/o la documentación que evidencie el haber cumplido con los medios e instrumentos de evaluación por parte del estudiante. También deberá incluir en la solicitud los apellidos y nombres completos, número de cédula de identidad e identificador institucional de el o los estudiantes; considerando los aspectos siguientes:

- a. La solicitud deberá ser presentada en un máximo de hasta cinco (5) días término, contados a partir de la fecha de finalización establecida para el registro de calificaciones en cada componente del promedio final; en el caso de que se trate de la calificación del último parcial o Evaluación Final acumulativa, hasta cuatro (4) días término previo al cierre del período académico. Una vez emitida la autorización por el Director del Departamento en un término máximo de dos (2) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, se remitirá a la Unidad competente para que, en el término de un (1) día active y comunique mediante correo institucional que la opción de ingreso de las calificaciones en el sistema académico se encuentra habilitada. El comunicado deberá ser remitido al personal académico o de apoyo académico que haya solicitado el registro fuera de plazo, así como al Director del Departamento informando que dispone de un (1) día para el registro a partir de la notificación.
- b. Pasado el plazo establecido en el literal precedente, encontrándose el periodo académico cerrado y hasta el día previo al primer día de clases del período académico inmediato siguiente, la solicitud deberá presentarse, incluyendo las calificaciones de cada uno de los componentes del promedio final y el promedio final, calculado conforme la ponderación correspondiente, acorde a lo establecido en el presente Reglamento; el Director de Departamento en el término máximo de dos (2) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, elevará a conocimiento y resolución del Consejo de Departamento para que en el término de cinco (5) días autorice de ser pertinente. Una vez autorizada la solicitud, se notificará a través de la Secretaría del Consejo de Departamento la resolución a la Unidad de Registro, para que en el término máximo de dos (2) días modifique el promedio final y la observación en el caso de que corresponda, en el historial académico de él o los estudiantes.
- c. Si el período académico en el cual correspondía realizar el registro de la calificación se encuentra cerrado, e iniciado un nuevo período académico, la solicitud deberá presentarse incluyendo las calificaciones de los componentes del promedio final y el promedio final calculado conforme la ponderación correspondiente, acorde a lo establecido en este Reglamento, ante el Director del Departamento, quien deberá remitirla en el término de dos (2) días al Vicerrectorado de Docencia adjuntando el informe motivado, con la documentación de respaldo, solicitando se eleve a Consejo Académico para que en el término de quince (15) días autorice. Una vez autorizado, notificará la resolución a través de la secretaria del Consejo Académico a la Unidad de Registro, para que en un término máximo de dos (2) días, modifique el promedio final y la observación en el caso de que corresponda, en el historial académico de él o los estudiantes motivo de la solicitud.

En el evento de que la solicitud presentada por el personal académico o por el personal de apoyo académico en la nivelación de las carreras, ante la autoridad competente, conforme los aspectos contemplados en los literales precedentes, no se encuentre con la documentación que justifique su pedido, se resolverá no autorizar el registro de calificaciones fuera de plazo o modificación del promedio final; solamente cuando exista evidencia por parte del estudiante de que si le corresponde el registro, se podrá autorizar; en ambos casos se deberá solicitar/disponer el inicio del proceso disciplinario correspondiente.

**Artículo 159. Procedimiento para modificación de registro de calificaciones por error manifiesto.** – Una vez registradas las calificaciones dentro del plazo establecido para el efecto, el personal académico o el personal de apoyo académico en la nivelación de carreras, podrá solicitar por escrito y de manera justificada, al Director de Departamento al que pertenece la asignatura, curso o su equivalente, la modificación del registro de la o las calificaciones en el sistema académico de la Universidad, debido a error manifiesto. Al efecto deberá adjuntar: documentación de respaldo, apellidos y nombres completos, número de cédula de identidad e identificador institucional de el o los estudiantes; considerando los aspectos siguientes:

- a. Presentar la solicitud, dentro de un máximo de hasta cinco (5) días posteriores al término de la fecha de finalización establecida en cada componente del promedio final, para el registro de calificaciones, o en el caso de que se trate de la calificación del último parcial o Evaluación Final Acumulativa hasta cuatro (4) días término previo al cierre del período académico. Una vez autorizada la modificación el Director de Departamento en un término máximo de dos (2) días a partir de la recepción de la solicitud, remitirá a la Unidad de Registro, para que en un término máximo de un (1) día active y comunique mediante correo institucional que la opción de ingreso de las calificaciones en el sistema académico se encuentra habilitada; el comunicado deberá ser remitido al personal académico o de apoyo académico que solicitó la modificación por error manifiesto, así como al Director del Departamento indicando que dispone de un (1) día para el registro a partir de la notificación.
- b. Pasado el plazo establecido en el literal precedente y previo al inicio del primer día de clases del período académico inmediato siguiente, el personal académico o personal de apoyo académico en nivelación, deberá presentar la solicitud incluyendo las calificaciones de los componentes del promedio final, indicando la que se modifica, así como el promedio final calculado conforme la ponderación correspondiente, acorde a lo establecido en este Reglamento; el Director de Departamento en el término máximo de dos (2) días a partir de la presentación de la solicitud, elevará a conocimiento y resolución del Consejo de Departamento para que en el término de cinco días (5) autorice. Una vez autorizada la solicitud, se notificará a través de la Secretaría del Consejo de Departamento la resolución a la Unidad de Registro, para que en el término máximo de dos (2) días modifique el promedio final y la observación en el caso de que corresponda, en el historial académico de él o los estudiantes.
- c. Si el período académico en el cual correspondía realizar el registro de la calificación se encuentra cerrado, e iniciado un nuevo período académico, la solicitud deberá presentarse por parte del personal académico o personal de apoyo académico para la nivelación, incluyendo las calificaciones de los componentes del promedio final, indicando la que se debe modificar y el promedio final calculado conforme la ponderación correspondiente, acorde a lo establecido en este Reglamento, ante el Director del Departamento; este a su vez deberá remitirla en el término máximo de dos (2) días al Vicerrectorado de Docencia adjuntando el informe motivado, con la documentación de respaldo, solicitando se eleve a Consejo Académico para que en el término de quince (15) días autorice. Una vez autorizado, notificará la resolución a través de la secretaria del Consejo Académico a la Unidad de Registro, para que en un término máximo de dos (2) días, modifique el promedio final y la

observación en el caso de que corresponda, en el historial académico de él o los estudiantes motivo de la solicitud.

En caso de que la solicitud presentada por el personal académico o personal de apoyo académico para la nivelación, no se encuentre con el debido sustento que justifique la modificación por error manifiesto, la autoridad competente, en la instancia en la que se autoriza el registro o modificación, deberá solicitar/disponer el inicio del proceso disciplinario correspondiente.

Para las carreras de modalidad dual, y en el caso de que se trate de una modificación en un período académico cerrado, las solicitudes de modificación deberán ser presentadas a través del Director o Coordinador de Carrera, quien en coordinación con el Departamento al que corresponda la asignatura, curso, módulo o su equivalente, remitirán un informe motivado adjuntando la documentación de respaldo, al Vicerrectorado de Docencia; quien en el término máximo de dos (2) días lo elevará a conocimiento y resolución del Consejo Académico, para que en el término de quince (15) días autorice de ser pertinente. Una vez autorizado, notificará la resolución a través de la secretaría del Consejo Académico a la Unidad de Registro, para que en un término máximo de dos (2) días, modifique el promedio final y la observación en el caso de que corresponda, en el historial académico de él o los estudiantes motivo de la solicitud.

**Artículo 160. Procedimiento de recalificación de medios e instrumentos de evaluación.** - A partir de la recepción de la solicitud de recalificación presentada por el estudiante, siempre que la misma se encuentre dentro de los plazos establecidos para la recalificación, el Director de Carrera o Coordinador de Nivelación, en el término de un (1) día, remitirá el medio o instrumento de evaluación, o únicamente la solicitud en caso de que el pedido de recalificación sea de un medio o instrumento de evaluación rendido de forma oral, al Director del Departamento que corresponda, solicitando:

- a. Designe dos (2) miembros del personal académico del Área de Conocimiento a la que pertenece la asignatura o su equivalente, excluyendo al docente responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, objeto de la recalificación; y,
- b. Disponga al docente responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, remita con copia a la Dirección del Departamento, la correspondiente rúbrica, incluso cuando se trate de un medio o instrumento de evaluación rendido de forma oral, a los docentes designados para la recalificación y la entrega del medio o instrumento de evaluación, en el caso de que el estudiante haya informado que se encuentra bajo su custodia.

El Director del Departamento en el término máximo de un día a partir de recibida la solicitud por parte del Director de Carrera o Coordinador de Nivelación, dispondrá al docente que corresponda para que en el término máximo de un (1) día entregue la rúbrica y el medio o instrumento de evaluación, en el caso de que corresponda. En el término máximo de un (1) día a partir de receptada la documentación solicitada, el Director de Departamento coordinará con el área de conocimiento respectiva y designará a los miembros del personal académico para la recalificación, adjuntando la documentación recopilada hasta ese momento, disponiendo la entrega del informe de recalificación al Director de Carrera o Coordinador de Nivelación.

El personal académico designado, en el término máximo de dos (2) días, recalificará el o los medios e instrumentos de evaluación y remitirán al Director de Carrera o Coordinador de Nivelación el informe debidamente suscrito, en el que conste las calificaciones y el promedio obtenido por la recalificación.

Si el promedio que consta en el informe de recalificación es mayor a la calificación registrada, el Director de Carrera o Coordinador de Nivelación en el término máximo de un (1) día, informará de este particular al docente responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente; quien a su vez deberá realizar lo establecido en el artículo relacionado con el procedimiento para modificación de registro de calificaciones por recalificación, del presente reglamento.

Si el promedio que consta en el informe de recalificación es menor a la calificación registrada, el Director de Carrera o Coordinador de Nivelación, en el término máximo de un (1) día, informará al estudiante del resultado obtenido y remitirá a la Unidad de Registro la documentación de respaldo exclusivamente para el archivo correspondiente sin que se cumpla con el procedimiento para modificación de registro de calificaciones por recalificación.

**Artículo 161. Procedimiento para modificación de registro de calificaciones por recalificación.** - El personal académico o el personal de apoyo académico para la nivelación de carreras, fundamentado en el resultado obtenido en el procedimiento de recalificación de medios e instrumentos de evaluación solicitará modificar la calificación, observando lo establecido en el artículo referente al procedimiento para modificación de registro de calificaciones por error manifiesto, adjuntando como justificativo la documentación recibida como resultado de la recalificación; sin que esto signifique que se trata de un error manifiesto.

**Artículo 162. Casos de nulidad de la calificación obtenida en un medio o instrumento de evaluación.** – El Director de Carrera o el Coordinador de Nivelación de oficio o a petición de parte, previo informe del Coordinador del Área de Conocimiento del Departamento al que pertenece la asignatura, curso, módulo o su equivalente, podrá anular la calificación obtenida en un medio o instrumento de evaluación en los siguientes casos:

- a. Cuando se identifique que existen errores en la formulación del medio o instrumento de evaluación; y/o,
- b. Cuando el tema motivo de evaluación no forme parte de los contenidos del syllabus o siendo parte de este, no hubiere sido tratado; y/o,
- c. Cuando el 80% de los estudiantes evaluados, obtengan calificaciones inferiores al 70% de la calificación correspondiente al medio o instrumento de evaluación.

En el término máximo de tres (3) días, contados a partir del momento en que el personal académico o el personal de apoyo académico para la nivelación de carrera, registra la calificación en la plataforma informática que la Universidad emplea como apoyo para el desarrollo de las actividades académicas, el Director de Carrera o Coordinador de Nivelación podrá recibir solicitudes de nulidad de la calificación obtenida en un medio o instrumento de evaluación; y, en el término de un (1) día solicitará el informe al Coordinador del Área de Conocimiento del Departamento correspondiente, quien en el término máximo de tres (3) días deberá remitir el informe solicitado, verificando el cumplimiento de al menos uno de los tres casos antes mencionados.

Una vez recibido el informe del Coordinador del Área de Conocimiento del Departamento al que pertenece la asignatura, curso, módulo o su equivalente y si el informe es favorable a la solicitud de el o los estudiantes o al pedido formulado de oficio, el Director de Carrera o Coordinador de Nivelación en el término máximo de un (1) día autorizará la anulación de la calificación obtenida en el medio o instrumento de evaluación. En el término máximo de un (1) día, contado a partir de la anulación, informará a los estudiantes y requerirá al Director de Departamento al que pertenece o para el cual fue contratado el personal académico o el personal de apoyo académico

para la nivelación de carrera, responsable de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, para que en el término máximo de dos (2) días disponga se elabore y aplique un nuevo medio o instrumento de evaluación, en reemplazo del que fue objeto de anulación. El docente en el término máximo de siete (7) días, cumplirá lo dispuesto e informará al Director de Departamento el resultado de las calificaciones obtenidas, para que siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamentos estas sean registradas o modificadas.

Se eximen de la anulación de la calificación del medio o instrumento de evaluación, a aquellos estudiantes que manifiesten por escrito su decisión de no rendir el nuevo medio o instrumento de evaluación, o en el evento de no presentarse a rendir el mismo; en cuyos casos se mantendrá la calificación inicialmente obtenida.

### **CAPÍTULO III**

#### **SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN**

**Artículo 163. Reprobación de módulos o sus equivalentes.** - Los estudiantes que hayan reprobado uno o más módulos o sus equivalentes, previo el pago de los aranceles correspondientes, podrán:

- a. Matricularse y cursarlos, hasta contabilizar máximo tres (3) matrículas por cada módulo, en una siguiente cohorte del mismo programa u otros programas de cuarto nivel de la Universidad u otras IES registradas en el sistema de educación superior del país que cuenten con el mismo módulo o su homologable, cumpliendo los plazos y procedimientos establecidos en la normativa vigente aplicable.
- b. Optar por validación de conocimientos, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento y a la normativa vigente aplicable. En este caso, el estudiante deberá presentar su solicitud conforme lo establecido en la normativa interna expedida para el efecto.

**Artículo 164. Del promedio final en cada módulo, asignatura, curso o su equivalente.** – El promedio final, corresponde al promedio sobre diez (10) puntos redondeado a la centésima, obtenido de la ponderación de las actividades de evaluación de los tres componentes del promedio final del módulo, al cierre del módulo o período académico.

**Artículo 165. Del registro de calificaciones de componentes del promedio final de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.** - El personal académico notificará a los estudiantes de sus calificaciones cumpliendo los aspectos formales del sistema de evaluación establecidos en este reglamento, y será responsable de registrar en el sistema académico las calificaciones, en un plazo de hasta treinta (30) días contados a partir de la finalización del módulo, asignatura, curso o su equivalente, conforme al plan de ejecución por programa. Cuando se desarrollen módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes en el exterior, así como eventos académicos internacionales amparados en convenios interinstitucionales, el registro de las calificaciones será realizado por el Coordinador del Programa sustentado en la cartilla de calificaciones suscrita por el personal académico extranjero; el plazo para el registro de la calificación será el contemplado en el presente artículo.

Dentro del plazo establecido en el párrafo precedente y una vez ingresadas las calificaciones al sistema académico de la Universidad, el personal académico deberá informar al estudiante de este particular, para su revisión. De haber observaciones y en caso de que éstas sean procedentes, se realizarán las rectificaciones necesarias; una vez subsanadas o en caso de no existir las mismas, se entregará al Coordinador del Programa el reporte de calificaciones físico o

digital debidamente suscrito, mismo que contendrá el promedio final del módulo. El Coordinador del Programa, en el término máximo de dos (2) días, será el responsable de remitir a la Unidad de Registro, para su custodia y archivo.

**Artículo 166. Procedimiento de recalificación de medios e instrumentos de evaluación.** - Una vez recibida la solicitud de recalificación, siempre que la misma se encuentre dentro de los plazos establecidos para la recalificación, el Coordinador de programa, en el término máximo de un (1) día solicitará al personal académico la entrega de la rúbrica del medio de evaluación y la entrega del medio o instrumento de evaluación, en caso que el personal docente cuente con el mismo, quien en el término máximo de un (1) día deberá entregar la documentación solicitada. En el caso de que el estudiante cuente con el medio o instrumento de evaluación deberá adjuntarlo a su solicitud.

El Coordinador del Programa remitirá la solicitud incluyendo el medio o instrumento de evaluación, o únicamente la solicitud en caso de que el pedido de recalificación sea de un medio o instrumento de evaluación rendido de forma oral; y la correspondiente rúbrica al Director del Departamento que corresponda, solicitando designe dos (2) miembros del personal académico del Área de Conocimiento afín al módulo o equivalente objeto de la recalificación, los mismos que deberán cumplir con el perfil requerido, excluyendo al docente responsable del módulo, asignatura, curso o su equivalente objeto de la recalificación.

El Director del Departamento en coordinación con el área de conocimiento respectiva, en el término máximo de un (1) día, designará al personal académico que realizará la recalificación, adjuntando la documentación recibida hasta ese momento, y disponiendo al personal académico designado que, en el término máximo de dos (2) días remitan al Coordinador del Programa, el informe de recalificación, debidamente suscrito, en el que conste la o las calificaciones motivo de la recalificación y el nuevo promedio final del módulo.

Si el promedio que consta en el informe de recalificación es mayor a la calificación registrada por el personal académico, el Coordinador del Programa solicitará en el término máximo de un (1) día, a la Unidad de Registro, para que una vez cerrado el módulo, en el término máximo de un (1) día, reemplace la calificación inicial por el promedio obtenido y archive la documentación de respaldo; caso contrario, se mantendrá la calificación original, por lo que el Coordinador del Programa archivará la documentación de respaldo. En ambos casos, el Coordinador del Programa, notificará al estudiante en el término máximo de un (1) día contado a partir de la recepción del informe.

**Artículo 167. Registro de calificaciones fuera de plazo.** - En casos excepcionales y debidamente solicitados y justificados por parte del personal académico, el Coordinador del Programa podrá autorizar el ingreso de las calificaciones de el o los componentes del módulo fuera de plazo, previo al cierre del módulo y/o período académico; una vez cerrado el módulo y/o período académico esta autorización le corresponde al Consejo de Posgrado con base al informe motivado por el Coordinador del Programa. Este procedimiento se lo podrá ejecutar previo al ingreso al proceso de titulación o Programa de Actualización de Conocimientos que le corresponda realizar al estudiante. Conferida la autorización se solicitará a la Unidad de Registro, el ingreso de calificaciones al sistema académico.

Una vez concluida una cohorte, el Coordinador de Programa será responsable de verificar que el registro de calificaciones se encuentre completo en cada uno de los módulos; en el caso de detectar omisiones en el registro de calificaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo referente a Aspectos formales del sistema de evaluación, en lo relacionado con ausencia definitiva del personal académico para el registro de calificaciones, del presente reglamento.

**Artículo 168. Procedimiento para modificación de registro de calificaciones por error manifiesto.** - El personal académico, una vez registrada las calificaciones de los componentes del módulo dentro del plazo establecido para el efecto y previo al cierre del módulo y/o período académico, podrá solicitar al Coordinador del Programa la autorización para modificar calificaciones en casos de error manifiesto de alguno de los medios de evaluación, justificando por escrito los motivos que dieron lugar para ello. Una vez autorizada la modificación, el Coordinador del Programa solicitará a la Unidad de Registro, que se habilite el sistema de la Universidad para el personal académico, la opción de ingreso de las calificaciones; el responsable de este procedimiento notificará por correo institucional al personal académico y al Coordinador de Programa, notificado el personal académico dispone de dos (2) días término para modificar el registro.

En el caso que el módulo o período académico haya sido cerrado, y máximo hasta el inicio de clases del período académico siguiente, la resolución de autorización deberá ser emitida por el Consejo de Posgrados, quien a su vez deberá disponer a la Unidad de Registro, la modificación correspondiente en la historia académica del estudiante, en un término máximo de dos (2) días.

**Artículo 169. Notificación de calificaciones obtenidas de estudiantes becados posgrados.** - El estudiante en condición de becario de la Universidad deberá presentar, al finalizar cada módulo, asignatura, curso o su equivalente del programa que se encuentra cursando, ante el administrador del contrato de beca, un récord académico actualizado y debidamente suscrito o un documento en el cual el Coordinador de Programa informa la condición de aprobado o reprobado del módulo, asignatura, curso o su equivalente, respaldado en los reportes de calificaciones y asistencias, según corresponda, entregados por el personal académico. Sin perjuicio de aquellas obligaciones que le correspondan al becario conforme el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE.

**Artículo 170. Actividades de aprendizaje en el exterior.** - Se consideran actividades de aprendizaje en el exterior, a un módulo o su equivalente, que conste en la planificación curricular del programa y cohorte respectiva, y que se realice en una Institución de Educación Superior legalmente reconocida en el extranjero que mantenga vigente un convenio interinstitucional con la Universidad.

**Artículo 171. Evento académico.** - Adicionalmente a los módulos o sus equivalentes, la planificación curricular que apruebe el CES podrá incluir eventos académicos, tales como: visitas técnicas, congresos, estancias, seminarios o cursos internacionales; para cuya ejecución se requiere la suscripción de un convenio interinstitucional o de una carta de compromiso con otra Institución de Educación Superior, Centro de Investigación, Institución Pública o Privada, nacionales o extranjeras.

## **TÍTULO VIII RÉGIMEN ESTUDIANTIL**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 172. De los estudiantes.** – Son estudiantes quienes se encuentren legalmente matriculados en una o más asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, que permita su malla curricular, en un período académico o hasta su titulación. Los estudiantes se clasifican en:

- a. **Estudiantes regulares.** - Los estudiantes regulares son aquellos que cursan sus estudios con fines de titulación y su matrícula se encuentre registrada en el sistema académico de la Universidad.

En el tercer nivel de formación para ser considerado estudiante regular la matrícula deberá ser en al menos el sesenta por ciento (60%) de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período. También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye el tiempo de titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de las asignaturas, cursos, módulos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período.

Quienes no persigan fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación.

- b. **Estudiantes en modalidad de formación dual.** - Son aquellos estudiantes regulares y su matrícula se encuentre registrada en el sistema académico de la Universidad, en una carrera o programa impartido en modalidad de formación dual por la Universidad. Los estudiantes en modalidad de formación dual deberán cumplir con los requisitos académicos y administrativos de la Universidad, así como de aquellos requisitos propios de su formación en la entidad receptora formadora.

En el caso que un estudiante de carrera de formación dual de las Escuelas e Institutos de formación y perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas sea separado de la Escuela o Instituto, no podrá continuar en la misma carrera o programa académico, pudiendo solicitar cambio de carrera o programa, así como solicitar se realice el trámite de reconocimiento, homologación o validación de conocimientos, según corresponda de los créditos u horas de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, cumpliendo los requisitos y procedimientos internos establecidos para el efecto. No se podrán autorizar cambios de carrera o programa cuando el estudiante haya agotado una tercera matrícula en una asignatura, curso, módulo o su equivalente que forme parte de la malla curricular de la carrera o programa al que solicita el cambio.

- c. **Estudiante militar de planta.** – Es el personal militar que ha sido dado el pase en calidad de estudiante de la Universidad y que siendo estudiante regular cuya matrícula se encuentre registrada en el sistema académico de la Universidad, se halle cursando una segunda carrera de tercer nivel, técnico-tecnológico o de grado, como parte de su educación militar. El estudiante militar de planta, para mantener dicha condición, deberá sujetarse a lo señalado en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, su Reglamento, Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas del Ecuador, los reglamentos de educación de cada una de las fuerzas y el presente Reglamento. En lo relacionado con: número de matrículas a las que puede acceder por asignatura o su equivalente; número de asignaturas o sus equivalentes que debe matricularse por período; número de períodos académicos con asignaturas o sus equivalentes reprobadas permitidas; y, retiros, prevalecerá la normativa citada en el presente párrafo por sobre lo establecido en este reglamento.

El estudiante militar, además tiene la condición de estudiante regular siempre que cumpla con lo indicado en el literal a., del presente artículo.

Los estudiantes extranjeros deberán someterse a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**Artículo 173. Prohibición de aceptar oyentes en calidad de estudiantes.** - No se aceptará oyentes en calidad de estudiantes. Aquellas personas que, no cumpliendo con las disposiciones legales, reglamentarias y financieras, para ser admitidos o cursar una carrera o programa en la Universidad, se presenten para recibir clases, en ningún caso les generará derecho alguno por su sola asistencia.

**Artículo 174. Matrícula.** – Matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de tercer o cuarto nivel de formación, a través del registro en el sistema académico, de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos, plazos y/o términos establecidos en la normativa interna y calendario académico de la Universidad.

Además de lo indicado en el párrafo precedente del presente artículo se deberá cumplir:

- a. En el tercer nivel de formación, cuando corresponda, con el pago de los valores correspondientes a matrícula y aranceles por concepto de pérdida de gratuidad. Los pagos correspondientes a matrículas y aranceles deberán realizarse en las fechas establecidas en el calendario académico, caso contrario el registro de la matrícula será eliminado del sistema académico, conforme a lo establecido en el artículo del presente reglamento relacionado con eliminación del registro de matrícula.
- b. En el cuarto nivel de formación, con el pago de los valores correspondientes a matrícula y aranceles.

La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio de un nuevo período académico o hasta su titulación, siempre que se encuentre matriculado de manera consecutiva en los períodos académicos. Si el estudiante no se ha matriculado hasta el inicio de un nuevo período académico, o se retira de todas las asignaturas o sus equivalentes en las que se encontraba matriculado, se le colocará el estatus (atributo) de INACTIVO; esta condición cambiará cuando solicite el reingreso al Director de Carrera o al Coordinador de Programa, quien lo autorizará, siempre que el estudiante cumpla los requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 175. Tipos de matrícula.** - Se establecen los siguientes tipos de matrícula:

- a. **Matrícula ordinaria.** - Es aquella que se realiza dentro del plazo establecido en el calendario académico de la Universidad para el proceso de matriculación, en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las clases.
- b. **Matrícula extraordinaria.** - Es aquella que se realiza en el plazo establecido en el calendario académico de la Universidad para esta clase de matrícula, que deberá ser posterior a la culminación del período de matrícula ordinaria; en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las clases. Para los programas de cuarto nivel de formación, se deberá realizar hasta quince (15) días término previo al inicio de las clases en los mismos.
- c. **Matrícula especial.** - Es aquella que, en casos excepcionales, otorgará el Consejo Académico, para quienes, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentada, no se hayan matriculado en los períodos de matrícula ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los quince (15) días posteriores a la culminación del período de matrícula extraordinaria. Sólo se permite este tipo de matrícula en períodos académicos ordinarios.

En el tercer nivel de formación no se contabilizarán las inasistencias a las clases que se hubieran impartido previo al registro de la matrícula especial del estudiante en el sistema académico de la Universidad, en el caso que corresponda, de acuerdo a la modalidad de estudio. En este caso, el Director de Carrera notificará al respectivo personal académico para que oriente y brinde las facilidades necesarias a fin de que el estudiante pueda igualarse en todas las actividades académicas realizadas hasta su ingreso.

El procedimiento para la matrícula especial es el siguiente:

1. Llenar la solicitud/formulario de matrícula especial por parte del estudiante, adjuntando las evidencias o documentación que sustente el pedido y documentos de identificación del estudiante y entregar al Director de su Carrera o Coordinador de su Programa.
2. El Director o Coordinador analizará el caso y la documentación de sustento, de ser necesario solicitará a la Unidad de Bienestar Universitario el informe correspondiente.
3. En caso de que proceda la petición, el Director o Coordinador remitirá al Vicerrectorado de Docencia o Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, respectivamente; caso contrario se informará al estudiante y se devolverá la documentación.
4. El Vicerrectorado correspondiente verificará las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas y en caso de que proceda remitirá para conocimiento y resolución del Consejo Académico; caso contrario se devolverá la documentación al Director o Coordinador.
5. El Consejo Académico tomará conocimiento para trámite y resolución, acto que deberá ser notificado al estudiante, Director o Coordinador y a la Unidad de Registro para el trámite correspondiente.
6. La Unidad de Registro tomará conocimiento de la resolución emitida por el Consejo Académico, en el caso de ser aprobada registrará la matrícula especial y archivará la documentación en el expediente académico del estudiante. De ser negada se archivará en el expediente académico del estudiante.

Para la nivelación de carreras, la matrícula especial será gestionada por el Coordinador de Nivelación a través de la Dirección del Departamento de Ciencias Exactas y aprobada por el Vicerrectorado de Docencia, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la matrícula especial.

El formato de la solicitud/formulario para matrícula especial deberá ser revisado y actualizado por la Unidad de Registro, codificado por el sistema de gestión de calidad de la Universidad y socializado por los medios de comunicación previo al inicio del período de matriculación.

Los valores de matrícula y aranceles correspondientes a pérdidas de gratuidad, así como valores correspondientes a matrículas extraordinarias y especiales, serán establecidos conforme lo dispuesto en la normativa correspondiente.

**Artículo 176. Prohibición de matrícula.** - La Universidad no concederá matrícula en la misma carrera a quienes hayan agotado el número máximo de matrículas permitidas por la Ley Orgánica de Educación Superior.

No se concederá matrícula en ninguna de las carreras o programas de la Universidad, a quienes hayan sido sancionados con separación definitiva de esta u otra Institución de Educación Superior. Tampoco se concederá matrícula en las carreras de formación militar de modalidad

dual a los estudiantes que hubieran sido sancionados con separación definitiva de la Entidad Formadora Receptora.

**Artículo 177. Máximo número de matrículas permitidas.** - Un estudiante podrá matricularse hasta por dos (2) ocasiones; y, excepcionalmente por tercera ocasión en una misma asignatura, curso, módulo o su equivalente, cumpliendo lo establecido en el artículo referente a Condiciones para otorgar la tercera matrícula del presente reglamento, en concordancia con el Estatuto de la Universidad.

**Artículo 178. Del registro de los impedimentos académicos de matrícula.** - Al cierre de un período académico se registrará en el sistema académico por parte de la Unidad de Registro de la Universidad el impedimento académico de matrícula a los estudiantes, considerando:

**a. Número de matrículas.** - Cuando hubieren reprobado, por dos o tres ocasiones, una o más asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, unidad de integración curricular y/o segunda lengua cuando esta forme parte de la malla curricular o plan de estudios.

Y cuando, los estudiantes que cursen nivelación de carrera, hubieren reprobado una o más asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, en dos ocasiones.

**b. Por vigencia de estudios.** - Cuando un estudiante no registre matrícula por más de 10 años consecutivos contados a partir del último período académico en el que se registró la matrícula.

**Artículo 179. Tercera matrícula.** - Cuando un estudiante repruebe por tercera ocasión una asignatura, curso, módulo o su equivalente, incluyendo las que forman parte de la actualización de conocimientos y exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando esta no forme parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera o programa en la Universidad.

Cuando un estudiante proveniente de otra IES solicite y se le autorice ingresar cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo Cambio de carrera y cambio de Institución de Educación Superior del presente reglamento, en la misma carrera o programa en la Universidad, habiendo agotado tercera matrícula en una asignatura, curso, módulo o su equivalente, no aplicará el derecho de gratuidad.

De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la misma carrera o programa en otra IES, que, de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad.

Cuando la asignatura, curso, módulo o su equivalente motivo de la tercera matrícula, debido a rediseños o ajustes curriculares, ya no forme parte de la nueva malla curricular o nuevo plan de estudio, el estudiante podrá solicitar el levantamiento de impedimento académico para continuar con sus estudios en la misma carrera o programa de la Universidad.

En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en otra carrera en la Universidad, podrá homologar y/o validar conocimientos de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en otra carrera o programa que no considere la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes que fueron objeto de la tercera matrícula, cancelando los valores correspondientes.

En el caso de reprobado por tercera ocasión, la opción de titulación en el tercer nivel de formación, o en el cuarto nivel de formación, el estudiante podrá cursar de nuevo la opción de titulación en otra carrera o programa, conforme el resultado del procedimiento de reconocimiento,

homologación o validación de conocimientos, según corresponda, de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes.

Cuando un estudiante haya agotado su tercera matrícula en la segunda lengua y esta no forme parte de la malla curricular, podrá:

- a. Culminar el estudio de la segunda lengua en otra IES acreditada o en instituciones que cumplan con lo establecido en el artículo referente a Aprendizaje de una segunda lengua.
- b. Continuar cursando en la Universidad otra segunda lengua diferente a la que fue objeto de su tercera matrícula, debiendo acogerse a lo establecido en el artículo del presente reglamento relacionado con el levantamiento de impedimento académico, cancelando los valores correspondientes.

Si el estudiante se encuentra cursando una segunda carrera, sin derecho a gratuidad, y si la asignatura, curso, módulo o equivalente de tercera matrícula corresponde a la segunda lengua el estudiante también deberá cancelar los valores correspondientes.

No habrá tercera matrícula para el curso de nivelación de carrera.

**Artículo 180. Condiciones para otorgar la tercera matrícula.** - Se otorgará de manera excepcional la tercera matrícula en asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en los siguientes casos:

- a. Cuando un estudiante repruebe por segunda ocasión asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, habiendo completado por lo menos el 80% de las horas o créditos del total de la malla curricular de su carrera o programa;
- b. Cuando un estudiante repruebe por segunda ocasión asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, sin alcanzar el 80% de los créditos u horas (lo que corresponda) del total de la malla curricular; siempre y cuando tenga como promedio mínimo, en la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes reprobadas en segunda matrícula, al menos el 50% del valor máximo de la escala de valoración de la carrera (10 puntos) o programa (5 puntos), establecido en el presente reglamento. En este caso, se le concederá tercera matrícula en máximo tres asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en su historial académico, sin considerar la carrera o programa; y,
- c. Cuando un estudiante presente discapacidad igual o mayor al 30%, debidamente acreditada en su cédula de ciudadanía o identidad, repruebe por segunda ocasión asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, sin alcanzar el 80% de los créditos de la malla curricular, siempre y cuando tenga como promedio al menos el 50% del valor mínimo de aprobación de la escala de valoración de la carrera (7 puntos) o programa (3.5 puntos), establecido en el presente reglamento.

Los estudiantes que cumplan las condiciones para cursar una tercera matrícula en una o varias asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes, únicamente podrán matricularse en dichas asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes. En caso que el estudiante repruebe la tercera matrícula, no existirá opción a examen de gracia, mejoramiento o recuperación.

Con relación a los estudiantes militares, respecto al número de matrículas a las que pueden acceder, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, el Reglamento de Educación Militar y los reglamentos de las Escuelas e Institutos de Formación, Perfeccionamiento y Especialización Militar.

En el caso que un estudiante militar curse una carrera o programa relacionada con la formación, perfeccionamiento y especialización militar, y haya sido separado de la Escuela o Instituto, no podrá continuar en la misma carrera o programa académico, pudiendo solicitar cambio de carrera o programa, así como solicitar se realice el procedimiento de reconocimiento, homologación o validación de conocimientos, según corresponda, de los créditos u horas de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto.

**Artículo 181. Causas para levantar impedimentos académicos.** - Previo el inicio de un período académico, conforme a los plazos y fechas establecidos por la Universidad, se podrán levantar los impedimentos académicos por las siguientes causas:

- a. **Para cursar una tercera matrícula.** – Cuando el estudiante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para acceder a una tercera matrícula.
- b. **Por cambio de malla curricular en la carrera o programa.** - Cuando la asignatura, curso, módulo o su equivalente, motivo del impedimento académico, no forme parte de la nueva malla curricular o nuevo plan de estudio al cual solicita o se realiza el cambio.
- c. **Por cambio de carrera o programa.** – Cuando la asignatura, curso, módulo o su equivalente motivo del impedimento académico, no forme parte de la malla curricular o plan de estudio vigente, en la carrera o programa a la que solicita el cambio.

**Artículo 182. Del levantamiento de impedimentos académicos.** – Los estudiantes podrán solicitar al Director de Carrera o Coordinador de Programa, el levantamiento del impedimento académico, quien analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, y en caso de que corresponda lo remitirá a la Unidad de Apoyo a la Formación Académica,; del resultado del trámite se notificará al estudiante.

En el caso de que el estudiante haya agotado una tercera matrícula en una o varias asignaturas o sus equivalentes de la malla curricular y no sea posible levantar el impedimento académico para cursar otra carrera, únicamente podrá cursar la segunda lengua, como estudiante externo, cancelando los valores correspondientes.

**Artículo 183. Del procedimiento para levantar impedimentos académicos de matrícula.** - Para levantar un impedimento académico de matrícula se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Solicitud/formulario del estudiante dirigido al Director de Carrera o Coordinador de Programa, señalando la razón que generó el impedimento académico, anexando el historial académico y la justificación para que se levante el impedimento.
- b. El Director de Carrera o Coordinador de Programa analizará la solicitud y determinará si el levantamiento de impedimento académico cumple requisitos establecidos en la normativa vigente; en el caso de que corresponda, elaborará el informe en el formato establecido para el efecto, recomendando el levantamiento del impedimento académico y lo remitirá, adjuntando los documentos que justifiquen se realice el levantamiento de impedimento académico, a la Unidad de Apoyo a la Formación Académica.
- c. En el caso de que no cumpla con los requisitos para levantar el impedimento académico, informará al requirente y remitirá la documentación que respalda la negativa del levantamiento del impedimento académico a la Unidad de Registro para que sea archivada en el expediente académico del estudiante.
- d. El Director de la Unidad de Apoyo a la Formación Académica, dispondrá el análisis correspondiente y si los justificativos presentados se enmarcan en lo que establece la reglamentación vigente; de ser el caso autorizará el levantamiento del impedimento

académico de matrícula. Caso contrario comunicará al Director de Carrera o Coordinador de Programa las razones por las que no procedió el levantamiento.

- e. La documentación de respaldo del proceso de levantamiento de impedimento académico deberá ser remitida a la Unidad de Registro para que sea archivada en el expediente académico del estudiante.

**Artículo 184. Del registro de los impedimentos económicos.** - La generación, implantación o registro en el sistema académico, de impedimentos económicos a los estudiantes será realizada por la Unidad Financiera, por incumplimiento de obligaciones económicas con la Universidad en los plazos establecidos para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

A los estudiantes a quienes se le haya generado, implantado o registrado un impedimento económico, por ningún concepto se les otorgará matrícula, certificaciones académicas u otros documentos, ni se registrarán calificaciones en el sistema académico.

**Artículo 185. Del levantamiento de impedimentos económicos.** – Los estudiantes podrán solicitar a la Unidad Financiera el levantamiento del impedimento económico una vez que cumplan con la totalidad de las obligaciones económicas pendientes, en los plazos establecidos en el calendario académico para el efecto.

La Unidad Financiera será la responsable de establecer/actualizar el procedimiento para levantar un impedimento por incumplimiento de obligaciones económicas. Levantado el impedimento económico la Unidad de Financiera informará a la Unidad de Registro para que no se le elimine el registro de la matrícula.

Una vez finalizado el plazo establecido en el calendario académico, si no se han cancelado los valores correspondientes, se procederá a la eliminación del registro de matrícula de los estudiantes que tengan valores pendientes.

**Artículo 186. Seguro obligatorio por accidentes para estudiantes.** – La Universidad mantendrá vigente para los estudiantes de tercer y cuarto nivel de formación, que se encuentren matriculados en todas las modalidades de estudios, una póliza básica de seguro por accidente. Dicha póliza tendrá una cobertura suficiente para atender los casos que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, que puedan presentarse dentro o fuera de las instalaciones de la Institución.

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN ESTUDIANTIL PARA EL TERCER NIVEL DE FORMACIÓN**

**Artículo 187. Eliminación del registro de matrícula.** - El registro de matrícula se eliminará del sistema académico de la Universidad, en los siguientes casos:

- a. **Por falta de pago.-** En el caso de que no se cancelen los valores correspondientes a pérdida de gratuidad en los plazos indicados en el calendario académico, la Unidad de Registro en coordinación con la Unidad Financiera, previa revisión y análisis, procederá a eliminar los registros de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, debiendo observar que si el estudiante tiene pérdida de la gratuidad de manera parcial y temporal, sólo se eliminarán aquellos que se encuentren dentro de este concepto, y se procederá con el recálculo de valores de matrículas y aranceles de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes

registradas. La Unidad de Registro informará a la Unidad Financiera para que proceda con la generación o implantación del impedimento económico, cuando corresponda.

Se exceptúan de lo establecido en el presente literal aquellos casos autorizados por el Honorable Consejo Universitario, con el sustento de los informes presentados por el Sistema Integrado de Salud y/o la Unidad de Bienestar Universitario, según corresponda; para lo cual, los estudiantes que cumplan con las condiciones establecidas en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública emitido por el Consejo de Educación Superior, deberán presentar la solicitud al Director de la Carrera, previo el inicio del período académico, para que se realice el trámite correspondiente.

- b. Por auditoría académica.-** Concluido el período de matriculación, el Director de Carrera deberá realizar una auditoría académica de matrícula, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en este reglamento, así como los prerrequisitos y la secuencia de aprobación de unidades de la organización curricular con la que se encuentra aprobada la malla curricular; en el caso de detectar inconsistencias, previo al inicio del período académico, solicitará a la Unidad de Registro la eliminación o modificación en el registro de la matrícula de la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, en las que se haya detectado dichas inconsistencias. En este caso, la Unidad de Registro volverá a grabar la matrícula, y de generarse valores a pagar, se notificará de este particular al estudiante para su pago y a la Unidad Financiera para que realice el proceso de recaudación de valores o implantación de impedimento económico. En la normativa interna relacionada al procedimiento de matrícula, la Unidad de Registro deberá incluir la ejecución de la auditoría académica, citada en el presente literal, como parte de las responsabilidades de las Direcciones de Carrera.
- c. Por disposición del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o Comandos Generales de las Fuerzas.-** Cuando por disposición legítima de autoridad militar, se asigne el cumplimiento de operaciones o actividades militares a estudiantes militares de planta de la Universidad, efecto de lo cual no pueda retomar los estudios en el mismo período académico, se deberá suspender sus actividades académicas, se eliminará el registro de matrícula del período académico en curso, y por lo tanto la misma quedará sin efecto; salvo el caso de que a la fecha del cumplimiento de la disposición, el estudiante haya aprobado la asignatura, curso, módulo o su equivalente.

Una vez recibida la disposición legítima de autoridad militar, el señor Rector en conocimiento de la misma, dispondrá: al Vicerrectorado Académico General el trámite de la suspensión de la beca, a través de la Unidad de Bienestar Universitario; al Vicerrector de Docencia la eliminación del registro de la matrícula a través de la Unidad de Registro; y, al Vicerrector Administrativo proceda a la devolución de valores previamente generados y/o cancelados por concepto de pérdida de gratuidad, cuando corresponda, a través de la Unidad Financiera.

**Artículo 188. Anulación de matrícula.** - El Honorable Consejo Universitario podrá declarar nula la matrícula, cuando ésta haya sido realizada en violación a la normativa vigente, contraria a la Constitución o a la Ley, en una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes. El personal académico, autoridad académica o funcionario, quien haya detectado este hecho, informará de manera inmediata al Director de Carrera o autoridad competente, adjuntando la documentación de sustento, quien fundamentado en la información presentada, en el término máximo de cinco (5) días, elaborará un informe, recomendando la anulación de matrícula, en el caso que así corresponda, especificando si se trata de una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, dirigido al Vicerrector de Docencia, quien a su vez tomará conocimiento. Este

verificará que la documentación se encuentre completa, y contenga los respaldos correspondientes, y remitirá el pedido de anulación de matrícula al presidente del Honorable Consejo Universitario, para su trámite y resolución ante el Honorable Consejo Universitario. El Honorable Consejo Universitario resolverá acerca de la anulación y sobre el inicio del debido proceso que se derive del caso; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales, que correspondan por el cometimiento de la acción u omisión, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno relacionado con sanciones y demás normativa vigente para el efecto.

Si el Honorable Consejo Universitario resuelve por la anulación de la matrícula, en una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, la matrícula quedará sin efecto, se notificará de la resolución a la Unidad de Registro y al estudiante; y se registrará en el sistema académico con la observación de ANULACIÓN/H CONSEJO UNIVERSITARIO. En caso de que la o las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes motivo de la anulación, tengan calificaciones registradas, las mismas se mantendrán en la historia académica del estudiante, aunque sus calificaciones no serán consideradas para el cálculo del promedio final para la titulación. Si la anulación registrada conlleva a la pérdida de gratuidad parcial o total se deberá actualizar el registro correspondiente e informar a la Unidad Financiera para el cálculo de los valores a cancelar, mismos que deberán ser informados al estudiante para el pago respectivo.

En caso que el estudiante hubiere realizado pagos de valores correspondientes a pérdida de gratuidad total o parcial de manera previa a la resolución del el Honorable Consejo Universitario, estos valores no serán devueltos al estudiante.

**Artículo 189. Retiro de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes.** - Un estudiante de tercer nivel de formación, podrá retirarse acogiéndose a los siguientes tipos de retiro:

- a. **Retiro Voluntario:** En un período académico, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inicio de clases según el calendario académico, el estudiante podrá solicitar el retiro voluntario de una, algunas o todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes al Director de Carrera, adjuntando la factura del pago correspondiente al rubro por concepto para trámite administrativo de retiro voluntario. El Director de Carrera una vez verifique que la solicitud se encuentre dentro del término establecido, autorizará y remitirá a la Unidad de Registro para el registro en el sistema académico con la observación RETIRO/VOLUNTARIO y se guardará/grabará la matrícula en el sistema académico para el recálculo de valores correspondientes a pérdida de gratuidad; en el caso de que se generen valores a pagar por este concepto, se notificará de este particular al estudiante para su pago y a la Unidad Financiera para que realice el proceso de recaudación de valores o generación e implantación del impedimento económico. Posteriormente, se archivará la documentación de respaldo en el expediente académico del estudiante. Si el estudiante solicita el retiro voluntario en la segunda lengua, su solicitud deberá estar dirigida a la dirección de la dependencia encargada de ejecutar los cursos de idiomas en la Universidad, cumpliendo el proceso establecido en el presente literal.

El Director de Carrera o el Director de la dependencia encargada de ejecutar los cursos de idiomas en la Universidad, según corresponda, negará la solicitud de retiro voluntario y notificará de inmediato al estudiante cuando:

- El estudiante presente su solicitud fuera del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inicio de clases; o,
- Se trate de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en los que se haya matriculado con tercera matrícula.

Si se autorizare el retiro voluntario de una, algunas o todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, la matrícula correspondiente quedará sin efecto, y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente reglamento, referentes a las terceras matrículas; tampoco se considerará para el cálculo del promedio general del estudiante.

Las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes motivo del retiro no se eliminarán de la historia académica del estudiante, ni se devolverán los valores previamente generados y/o cancelados, por concepto de pérdida de gratuidad.

**b. Retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor:** En eventos de situaciones fortuitas o de fuerza mayor, que impidan al estudiante la culminación del período académico, podrá solicitar el retiro; para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El estudiante deberá solicitar al Director de Carrera el retiro de una, algunas o todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en los que se encuentre matriculado en un período académico, adjuntando la documentación de respaldo que sustente su petición; en caso de adjuntar certificaciones médicas, estas deberán estar validadas o emitidas por el Sistema Integrado de Salud de la Universidad. La solicitud de retiro podrá ser presentada hasta el último día de clases previsto en el correspondiente calendario académico. En caso de que el estudiante no pueda realizar ni presentar personalmente la solicitud de retiro, podrá ser presentada por un familiar o un tercero a nombre del estudiante, dejando constancia documentada de la causa por la cual el estudiante no puede pedirlo de manera personal.
2. El Director de Carrera analizará la documentación presentada por el estudiante, considerando la fecha en la cual ocurrió el evento, y en caso de requerir la verificación de los hechos aseverados por el estudiante, solicitará a la Unidad de Bienestar Universitario elabore y emita el informe pertinente en el término máximo de cinco (5) días, y en caso de ser necesario se deberá coordinar con el Sistema Integrado de Salud de la Universidad, para emitir el informe de manera conjunta.
3. El Director de Carrera en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la recepción de la solicitud del estudiante, convocará al Consejo de Carrera para conocimiento y resolución de la solicitud de retiro por situaciones fortuitas o fuerza mayor, adjuntando toda la documentación de respaldo.
4. El Consejo de Carrera resolverá y notificará al estudiante, la Dirección de Carrera y la Unidad de Registro, con la Resolución correspondiente.
5. La Unidad de Registro, en caso que la Resolución conceda el retiro, registrará el mismo con la observación RETIRO CASO FORTUITO/FUERZA MAYOR.
6. La resolución y la documentación de respaldo se archivará en el expediente académico del estudiante.

En el retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor de una, algunas o todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, la matrícula correspondiente quedará sin efecto, y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente reglamento, referentes a las terceras matrículas; tampoco se considerará para el cálculo del promedio general del estudiante. En este caso procederá la devolución de valores previamente generados y/o cancelados, por concepto de pérdida de gratuidad.

Para los tipos de retiro que constan en los literales a y b del presente artículo, los estudiantes militares de planta en segunda carrera de tercer nivel deberán anexar a su solicitud la autorización del Comando de la respectiva Fuerza a la que pertenecen.

Para los estudiantes de la modalidad Dual, el retiro voluntario y el retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor, descritos en el presente artículo, que impidan al estudiante la culminación del período académico, se tramitarán previamente y conforme lo establecido en la normativa de las Entidades formadoras receptoras, las que deberán informar a la Universidad para el registro respectivo.

Para los tipos de retiro que constan en los literales a y b del presente artículo, si el estudiante se retira de todas las asignaturas o equivalentes en las que se encontraba matriculado, se le colocará el estatus (atributo) de INACTIVO; esta condición cambiará cuando solicite el reingreso al Director de Carrera, quien lo autorizará, siempre que el estudiante cumpla los requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 190. Derecho a la gratuidad en tercer nivel.** - Para ser beneficiario a la gratuidad en tercer nivel, los estudiantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser estudiante regular de la Universidad, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- b. Cursar por primera vez una carrera financiada por el Estado, o en los casos de cambio de carrera por una sola vez, siempre que hayan aprobado una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes del período académico ordinario o extraordinario de carácter obligatorio, que puedan ser homologadas. Para lo establecido en el presente literal se deberá cumplir lo establecido en este el presente reglamento; y,
- c. Cursar las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes del período académico en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas por la Universidad en la carrera correspondiente.

**Artículo 191. Derecho a la gratuidad en nivelación.** - El derecho a la gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del curso de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del curso de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma; por lo que el aspirante que tome por segunda ocasión la nivelación deberá cancelar el valor establecido por la Universidad.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del aspirante durante su formación en la carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que el estudiante o el graduado, no cuenten con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación.

**Artículo 192. Pérdida de gratuidad.** - Los estudiantes perderán la gratuidad en los siguientes casos:

- a. **Pérdida parcial y temporal de la gratuidad.** - Los estudiantes perderán la gratuidad de manera parcial y temporal cuando reprueben una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes. Para mantener la gratuidad se requerirá además que el porcentaje total de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes reprobados no alcance el 30% del número total de horas correspondientes a las mismas en el plan de estudios o malla curricular de la respectiva carrera.

Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal, deberán pagar únicamente la parte correspondiente al valor de la matrícula, y la parte relativa al arancel por las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes que hubiere reprobado.

Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se haya retirado por fuerza mayor o caso fortuito de una o varias asignaturas o sus equivalentes correspondientes a un período académico ordinario o extraordinario, conforme a lo establecido en la normativa aplicable para este caso.

Cuando un estudiante no se matricule por lo menos en el 60% de los créditos u horas del total de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes que la malla curricular o el plan de estudios que le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Se exceptúan de la pérdida parcial y temporal del beneficio de gratuidad los casos en los que el estudiante se encuentre en el último nivel de la carrera que esté cursando y no alcance a cubrir el 60% de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, siempre que corresponda a primera matrícula.

- b. Pérdida total y definitiva de la gratuidad.** - Un estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobar, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, constantes en el respectivo plan de estudios o malla curricular de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez.

Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes del plan de estudios o malla curricular en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera.

**Artículo 193. Pago de aranceles.** - Los estudiantes que pierdan la gratuidad de manera parcial y temporal o definitiva y total, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, cancelarán los valores de matrícula y aranceles en los plazos establecidos en el calendario académico, previo al inicio del mismo. En caso de que no se cancele los aranceles correspondientes en los plazos establecidos, para cada período académico el registro de matrícula se eliminará o en caso de que corresponda se generará un impedimento económico.

**Artículo 194. Devolución de aranceles.** - El estudiante tendrá derecho a solicitar a la Unidad Financiera el reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel relacionados con la pérdida de gratuidad, solamente en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor en el que el estudiante haya solicitado y se le haya aprobado el retiro de todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en los que se encuentre matriculado en el período académico motivo del retiro. La Unidad Financiera solicitará a la Unidad de Registro la resolución de la aprobación del retiro, y en el caso de que corresponda, solicitará la autorización al Vicerrectorado Administrativo con el informe respectivo. Una vez que se cuente con la autorización, gestionará la devolución de los aranceles sobre la pérdida temporal o parcial y

definitiva o total de la gratuidad; del resultado de la solicitud se notificará al estudiante y se archivará toda la documentación de respaldo.

**Artículo 195. Reingreso.** – Si un estudiante no ha culminado sus estudios en una carrera, podrá continuar sus estudios en la misma carrera, o en otra carrera, siempre que se encuentren vigentes a la fecha de reingreso. Este trámite se podrá realizar por parte del estudiante, considerando que en ningún caso haya transcurrido más de diez (10) años contados a partir de la finalización del último período académico en el que se produjo la interrupción de sus estudios. Cuando un estudiante requiera reingresar a una carrera vigente, en la que el plan de estudios o malla curricular hayan sido modificados, se deberá realizar el reconocimiento de horas y/o créditos conforme lo establecido en el presente reglamento, para que continúe sus estudios.

Transcurrido el plazo establecido de diez (10) años, el estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera, o en otra carrera, siempre que se encuentren vigentes a la fecha de reingreso, mediante validación de conocimientos de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable al efecto.

Para la contabilización del plazo establecido, se deberá considerar como fecha de finalización el último día del mes en el que finalizó el período académico en el que se produjo la interrupción de sus estudios; esta información deberá ser obtenida y verificada en el récord académico de la carrera cursada por el estudiante.

Cuando un estudiante requiera reingresar a una carrera, y esta se encuentre en estado “no vigente” o “no vigente habilitado para registro de títulos”, para garantizar la culminación de sus estudios, podrá realizarlo, siempre y cuando no supere el plazo máximo establecido, y se implemente un plan individual para culminar la carrera, cursando en una carrera vigente, asignaturas o sus equivalentes, las cuales deberán ser afines a las que se encontraba cursando; una vez que las mismas hayan sido aprobadas, se deberá realizar el reconocimiento de horas y/o créditos conforme lo establecido en el presente reglamento.

El procedimiento con los responsables, requisitos y plazos, para lo establecido en el presente artículo, constarán en la normativa interna creada para el efecto. La Unidad de Registro será la responsable de elaborar o actualizar dicha normativa.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN ESTUDIANTIL PARA EL CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN**

**Artículo 196. Ingreso al posgrado.** - Para que un estudiante se matricule en un programa de posgrado, deberá presentar a la Secretaria Académica del programa al que está aplicando en la Universidad, su título de tercer nivel de formación debidamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE); lo cual deberá ser verificado por Secretaria Académica del programa.

**Artículo 197. Proceso de admisión.** - El proceso de admisión constituye la inscripción, selección y matrícula del estudiante. Será ejecutado a través del proceso y procedimiento institucional.

**Artículo 198. Difusión y publicación de información.** - La Unidad de Comunicación Social, por medios de comunicación masiva y en el sitio web del Centro de Posgrados, difundirá la información de los programas que se oferten.

**Artículo 199. Inscripción.** - La inscripción es obligatoria para los aspirantes a estudiantes de posgrado que cumplan los requisitos establecidos en el proyecto del programa aprobado por Consejo de Educación Superior y previo el pago del arancel de inscripción vigente, cuyo valor no es reembolsable.

La inscripción se realizará a través de autoservicios en el portal web de la Universidad, en el micro sitio del Centro de Posgrados, en las fechas que se determinen para cada programa.

**Artículo 200. Selección de estudiantes.** - El Coordinador del Programa será el responsable del proceso de selección de aspirantes, que será obligatorio y se realizará a través de los siguientes mecanismos de selección: entrevistas, evaluaciones de aptitud y/o de conocimientos, entre otros. La selección deberá garantizar la equidad en el acceso, sin ningún tipo de discriminación.

El Coordinador del Programa solicitará al o los Departamentos y de ser necesario a la Unidad de Bienestar Universitario, el diseño de los mecanismos de selección.

El Coordinador del Programa en coordinación con la Unidad de Admisión verificará el cumplimiento de requisitos de admisión, aplicará y procesará los resultados obtenidos en las evaluaciones rendidas y los comunicará al Centro de Posgrados y Unidad de Registro. El aspirante aceptado deberá confirmar su participación en el programa.

**Artículo 201. Reconsideración a resultados de selección.** - El aspirante podrá solicitar, en un término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de resultados, al Coordinador del programa, se le permita revisar las evaluaciones rendidas.

En caso de verificarse que hubo un error en la calificación, el Coordinador del programa rectificará la calificación impuesta inicialmente.

De mantenerse la inconformidad, el aspirante podrá solicitar por escrito al Director del Centro de Posgrados, autorice la reconsideración a resultados de selección, quién solicitará al departamento que corresponda, designe el personal académico del área de conocimiento afín para que proceda con la reconsideración. La calificación impuesta por el personal académico será la que se registre en el sistema en un término máximo de dos (2) días de receptada la petición de reconsideración.

**Artículo 202. Requisitos de matrícula en programas de Posgrado.** - La matrícula de los estudiantes admitidos en programas de Posgrado se realizará en la Unidad de Registro, por período académico, en los módulos o sus equivalentes planificados, para ello, deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Formulario de datos personales, obtenido en la página web institucional.
- b. Hoja de vida resumida.
- c. Impresión del registro de título de tercer nivel de formación de la página web de SENESCYT.
- d. Copias simples a color del título de tercer nivel de formación, cédula de ciudadanía y papeleta de votación. Para el caso de extranjeros, el título de tercer nivel de formación deberá estar debidamente apostillado por el país en el que obtuvo el mismo; y el pasaporte o documento de identidad reglamentario de su país de origen;
- e. Documento que certifique el nivel del idioma extranjero requerido conforme lo establecido en el proyecto del programa aprobado por el Consejo de Educación Superior y de acuerdo a la normativa vigente para el efecto.
- f. Comprobante de pago del arancel del programa.

- g. Copia de la orden de rectorado, si el aspirante es beneficiario de una beca conferida por la Universidad, la cual deberá ser entregada por el estudiante máximo hasta la finalización del primer período académico ordinario.
- h. Demás requisitos propios de cada programa, en concordancia con lo establecido en el proyecto del programa aprobado por el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 203. De la matrícula en programas de doctorado.** - El funcionamiento de estos programas será regulado por el Reglamento de Doctorados emitido por el Consejo de Educación Superior y la normativa interna aplicable.

**Artículo 204. Anulación de matrícula.** – El Honorable Consejo Universitario podrá declarar nula la matrícula, cuando ésta haya sido realizada en violación a la normativa vigente, contraria a la Constitución o a la Ley, en una o varios módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes. El personal académico, autoridad académica o funcionario, quien haya detectado este hecho, informará de manera inmediata al Coordinador de Programa o autoridad competente, adjuntando la documentación de sustento, quien fundamentado en la información presentada, en el término máximo de cinco (5) días, elaborará un informe recomendando la anulación de matrícula en el caso de que así corresponda, especificando si se trata de uno o varios módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes dirigido al Director del Centro de Posgrados quien tomará conocimiento y remitirá el mismo al Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología quien a su vez toma conocimiento, verificará que la documentación se encuentre completa y contenga los respaldos correspondientes, y remitirá el pedido de anulación de matrícula al presidente del Honorable Consejo Universitario, para su trámite y resolución ante el HCU. El Honorable Consejo Universitario resolverá acerca de la anulación y sobre el inicio del debido proceso que se derive del caso; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales, que correspondan por el cometimiento de la acción u omisión, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno relacionado con sanciones y demás normativa vigente para el efecto.

Si el Honorable Consejo Universitario resuelve por la anulación de la matrícula en uno o varios módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes, la matrícula quedará sin efecto, se notificará de la resolución a la Unidad de Registro y al estudiante; y se registrará en el sistema académico con la observación de ANULACIÓN/H CONSEJO UNIVERSITARIO. En caso de que el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes motivo de la anulación, tengan calificaciones registradas, las mismas se mantendrán en la historia académica del estudiante, aunque sus calificaciones no serán consideradas para el cálculo del promedio para la titulación.

En caso que el estudiante hubiere realizado pagos de valores de manera previa a la resolución del el Honorable Consejo Universitario, estos valores no serán devueltos al estudiante.

Anulada la matrícula el estudiante no podrá solicitar cursar en la misma cohorte los módulos, cursos o sus equivalentes motivo de la anulación; podrá solicitar cursarlo cumpliendo para ello el procedimiento para reingreso a un programa.

**Artículo 205. Retiro de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.** - Un estudiante podrá solicitar al Coordinar del Programa el retiro en uno o varios módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes del periodo académico en el que se encuentra cursando, o de todo el programa en el cual estuviere matriculado, de manera voluntaria o por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas, que le impidan continuar con sus estudios; expresando la voluntad de continuar o no en el programa.

Si el estudiante no formaliza su solicitud de retiro ante el Coordinador del Programa, se considerará como inasistencia y reprobará el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes del periodo académico en el que se encuentre cursando los mismos.

En caso de que el Consejo de Posgrado apruebe el retiro, tanto de manera voluntaria como por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula en los módulos o sus equivalentes motivo del retiro, quedará sin efecto y no se contabilizará para el número máximo de matrículas permitidas, en lo referente a terceras matrículas conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y este reglamento; tampoco será considerado para el cálculo del promedio final de titulación.

**Artículo 206. Retiro voluntario de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.** - Un estudiante que curse un programa podrá retirarse voluntariamente de uno o varios módulos, cursos o sus equivalentes siempre que no se haya ejecutado más del 30% de las horas en contacto con el docente en las modalidades presencial, semi-presencial y dual; o, el 30% de la ejecución del total de la carga horaria del módulo, en las modalidades en línea o distancia.

**Artículo 207. Retiro por situaciones de enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor, de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.** – En eventos de situaciones fortuitas o de fuerza mayor, debidamente documentadas que impidan al estudiante la culminación del período académico, el estudiante podrá retirarse de uno, alguno o todos los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.

**Artículo 208. Procedimiento para retiro de módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes.** – Para el retiro voluntario o por caso fortuito o fuerza mayor, de módulos, asignaturas, cursos, equivalentes o de todo el programa, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. El estudiante deberá solicitar el retiro con la documentación de respaldo, el Coordinador del Programa, especificando: si es voluntario o por caso fortuito o fuerza mayor; si es en uno o varios módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes; o si es en todo el programa; la voluntad de continuar o no en el programa; y, en caso de ser becado por la Universidad, deberá hacer constar este particular en la solicitud.  
La solicitud de retiro por caso fortuito o fuerza mayor podrá ser presentada máximo hasta en el último día de clases del módulo, asignatura, curso o su equivalente previsto en el correspondiente calendario académico en el cual se suscitó el evento. En caso de que el estudiante no pueda realizar ni presentar personalmente la solicitud de retiro, podrá ser presentada por un tercero a su nombre.
- b. El Coordinador del Programa revisará la documentación presentada, debiendo verificar que se cumpla lo establecido para el tipo de retiro solicitado. En el caso de los retiros voluntarios verificará lo referente al porcentaje de ejecución del módulo; en tanto que, para retiro por caso fortuito o fuerza mayor, deberá considerar la fecha en la cual ocurrió el evento, que esta haya sido presentada hasta máximo el último día de clases previsto en el correspondiente calendario académico en el cual se suscitó el evento. En caso de cumplirse las condiciones, el Coordinador de Programa deberá, en el término máximo de dos (2) días, remitir la documentación correspondiente a la Dirección del Centro de Posgrados para que en el término máximo de dos (2) días eleve a conocimiento y resolución del Consejo de Posgrados.
- c. El Consejo de Posgrado analizará lo solicitado y si la justificación corresponde a las situaciones especificadas en los artículos precedentes, resolverá sobre la petición y emitirá una resolución, que en el caso de aprobar la solicitud deberá especificar los módulos, cursos o sus equivalentes en los que se concede el retiro; disponiéndose la notificación de la resolución en el término máximo de un (1) día a: Dirección del Centro de Posgrado,

- Coordinador del Programa, Dirección de la Unidad de Registro, Dirección de la Unidad Financiera, Dirección de la Unidad de Bienestar Universitario, de ser el caso, y al estudiante.
- d. La Unidad de Registro, en el término máximo de dos (2) días, procederá a registrar el retiro en el sistema académico con la observación de RETIRO/C.POSGRADO en los módulos, asignaturas, cursos o equivalentes en los que se concedió el retiro. La resolución y la documentación de respaldo se archivará en el expediente académico del estudiante.
  - e. En caso que el estudiante haya solicitado devolución de valores de aranceles, la Unidad Financiera, en el término máximo de dos (2) días, tramitará la devolución de los mismos únicamente en los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se aprobó el retiro. El cálculo de los valores de aranceles a devolver se realizará conforme la normativa interna aplicable para el efecto. En ningún caso se concederá la devolución de los valores cancelados por concepto de matrícula en el programa.  
En el evento que el estudiante no haya solicitado devolución de valores de aranceles, y manifestada su voluntad de continuar en el programa, la Unidad Financiera procederá al cálculo de la diferencia de matrícula por módulo o su equivalente, si hubiere incremento a la fecha de cursar el módulo.
  - f. La Unidad de Bienestar Universitario, en caso de que el estudiante se encuentre becado, una vez aprobado el retiro, en el término máximo de dos (2) días, gestionará ante las instancias correspondientes para que se resuelva en lo referente a su beca.

**Artículo 209. Cursar módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes, luego de la aprobación de un retiro.**- Un estudiante podrá reanudar sus estudios en el mismo período académico en el que solicitó y se le aprobó el retiro, para cursar uno o más módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes, pendientes en dicho período académico; siempre y cuando estén disponibles en la misma cohorte y hayan aprobado los respectivos prerrequisitos. En caso de existir prerrequisitos por cumplir, será necesario aprobarlos con anterioridad.

Antes de concluir el programa, ya sea en el mismo período académico en el que se aprobó el retiro o en otro, el estudiante deberá aprobar los módulos, asignaturas, cursos o equivalentes en los que se concedió el retiro. Siempre que éstos estén disponibles para su realización, ya sea dentro del mismo programa o en otros programas en vigencia. Para cursar los mismos, deberá realizar el trámite para la matrícula correspondiente, cubriendo cualquier diferencia en los costos de matrícula que pueda existir. Si el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes motivos del retiro no se encuentren disponibles, el estudiante podrá optar por el mecanismo de validación de conocimientos considerando el procedimiento y valores a pagar, establecidos en la normativa interna aplicable para el efecto.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo el estudiante deberá solicitar al Coordinador de Programa se realice el análisis y trámite correspondiente.

Cuando se aprobó el retiro en la totalidad de los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes pendientes de cursar en un periodo académico, el estudiante deberá solicitar el reingreso, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 210. Procedimiento para matricularse y cursar módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se haya aprobado un retiro.** – En caso de que un estudiante solicite cursar módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes en los cuales se le haya aprobado un retiro, y se cumpla con las condiciones establecidas en el segundo inciso del artículo precedente, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. El estudiante presentará al Coordinador del Programa, en el término máximo de quince (15) días previo a la fecha de inicio del módulo o su equivalente, en una nueva cohorte vigente, del mismo programa o en otro programa, la solicitud para cursar el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se le aprobó el retiro, adjuntando el récord académico debidamente suscrito por la Unidad de Registro; y en caso de tener beca de la Universidad, adicionalmente deberá presentar la Orden de Rectorado, con la que se otorgó la beca.
2. El Coordinador del Programa, en el término máximo de dos (2) días, analizará la solicitud y resolverá de conformidad a la normativa vigente.
3. En caso de aprobar la solicitud, el Coordinador del Programa, en el término máximo de un (1) día, elaborará la respuesta, especificando la diferencia de valores a pagar en caso de que exista un incremento de valores en la matrícula y/o aranceles y notificará a: estudiante, Dirección del Centro de Posgrado, Unidad de Registro y Unidad Financiera. De no existir diferencia de valores el Coordinador de Programa informará al estudiante y a la Unidad de Registro que no existen valores pendientes de pago; y, solicitará el registro de matrícula.  
En caso de que exista un incremento de valores en la matrícula y/o aranceles, la Dirección del Centro de Posgrado, en el término máximo de dos (2) días, solicitará a la Unidad Financiera que proceda al cobro de la diferencia de dichos valores. El estudiante, en el término máximo de dos (2) días, deberá pagar los valores correspondientes a matrícula y/o aranceles y solicitará el registro del pago en la Unidad Financiera; luego de lo cual la Unidad Financiera deberá informar, a la Dirección del Centro de Posgrado y al Coordinador de Programa que los valores han sido pagados, adjuntando la documentación que lo respalda. El Coordinador de Programa informará al estudiante y a la Unidad de Registro que no existen valores pendientes de pago, y solicitará el registro de matrícula. Además, deberá remitir a la Unidad de Registro toda la documentación generada en este procedimiento para custodio y archivo en el expediente del estudiante.

**Artículo 211. Reingreso a un programa.** – Cuando un estudiante solicite reingresar a un programa, siempre que no exceda los diez (10) años contados a partir del último período académico en el que se produjo la interrupción de estudios, el Coordinador del Programa gestionará la solicitud considerando que, de existir diferencia en valores por concepto de matrícula y/o aranceles vigentes a la fecha del reingreso, informará al estudiante, quien deberá pagarlos previo al registro de la matrícula en el sistema académico de la Universidad.

Las solicitudes de reingreso se tramitarán considerando las siguientes opciones:

- a. Si el programa se encuentra vigente y se estuviere aplicando el mismo plan de estudios o malla curricular, se analizará a efectos de establecer si al estudiante le corresponde reingresar para cursar los módulos faltantes en su misma cohorte y/o en una cohorte diferente.
- b. Si el programa se encuentra vigente pero no se estuviera aplicándose el mismo plan de estudios o malla curricular, o no se estuvieran ejecutando u ofertando más cohortes; o, cuando el estudiante solicite reingreso para cursar el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes en otro programa vigente, deberá cumplir con los requisitos del nuevo plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. También podrá solicitar el reconocimiento de cursos, módulos o sus equivalentes, conforme los mecanismos establecidos para el efecto en el presente reglamento, pagando los valores correspondientes.
- c. Cuando un estudiante solicite reingresar a un programa, y el mismo se encontrare en estado de “no vigente” o “no vigente habilitado para registro de títulos”, para garantizar la culminación de estudios, la Universidad en ejercicio de su autonomía universitaria, podrá considerar la implementación de un plan de reingreso a la oferta académica vigente, que incluya los procedimientos académico-administrativos para la apertura de módulos,

asignaturas, cursos o sus equivalentes, incluyendo la titulación, el mismo que será aprobado por el Director del Departamento en el que se elaboró el proyecto del programa. Dicho plan puede incluir una o varias cohortes, y a uno o a varios estudiantes de uno o varios programas afines dentro del mismo campo de conocimiento; los valores para cursar los módulos pendientes o para la apertura de los mismos según corresponda, serán determinados por la Unidad Financiera, y deberán ser pagados por él o los estudiantes que lo solicitaren.

En las tres opciones establecidas en el presente artículo, el Coordinador del Programa al analizar las solicitudes deberá considerar que, si el o los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes no están en ejecución, el estudiante podrá optar por el mecanismo de validación de conocimientos observando el procedimiento y valores a pagar, que consten en la normativa interna aplicable para el efecto.

Finalizado el plazo establecido en el presente artículo, un estudiante podrá reanudar sus estudios en el mismo programa o en otro programa, mediante el mecanismo de validación de conocimientos de módulos o sus equivalentes, en un programa vigente, de conformidad con lo establecido en la normativa interna.

El Centro de Posgrados será el responsable de elaborar y/o actualizar la normativa interna que defina los procedimientos, actividades, responsables y plazos y/o términos para gestionar los reingresos.

## **CAPÍTULO IV CAMBIOS DE CARRERA Y DE IES**

**Artículo 212. Cambio de carrera y cambio de Institución de Educación Superior.** - Estarán sujetos a lo establecido en la normativa interna emitida para el efecto y se podrán realizar bajo las siguientes reglas:

- a. Cambio de carrera al interior de la Universidad:** Procede cuando el estudiante haya cursado y finalizado al menos un período académico ordinario de la malla curricular de su carrera de origen; adicionalmente deberá cumplir con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el período académico correspondiente en el cual solicita su movilidad. Cuando un estudiante que se encontraba matriculado por primera vez en asignaturas o sus equivalentes de primer nivel en la carrera de origen, se haya retirado de dichas asignaturas o sus equivalentes, antes de la finalización del período académico, no podrá solicitar el cambio de carrera al interior de la Universidad; podrá solicitar el reingreso a su carrera de origen, o iniciar el proceso de admisión cumpliendo lo establecido en la normativa del sistema de acceso a la educación superior.
- b. Cambio de carrera de una Institución de Educación Superior Pública a la Universidad:** Procederá el cambio a la misma carrera o a una distinta, en el caso que el estudiante haya cursado y finalizado al menos dos (2) períodos académicos ordinarios de la malla curricular de su carrera de origen y cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el período académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.
- c. Cambio de carrera de una IES particular a la Universidad:** Procederá el cambio a la misma carrera o a una distinta en el caso que el estudiante haya cursado y finalizado al menos dos (2) períodos académicos ordinarios de la malla curricular de su carrera de origen; haya sido sometido al proceso de asignación de cupos establecido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de

la carrera receptora en el período académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.

En los tres (3) literales del presente artículo, el cambio estará sujeto además a la existencia de cupos en la carrera receptora en el período académico correspondiente, al cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente para el efecto y, para todo lo relacionado a la gratuidad de la educación superior pública se podrá realizar el cambio de carrera por una sola vez.

Cuando el cambio de carrera amerite el reconocimiento de estudios, se procederá conforme lo establecido en el presente reglamento y demás normativa interna.

La Unidad de Registro será la responsable de elaborar y/o actualizar la normativa interna y procedimientos necesarios para aplicación de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 213. Cambio a otra sede o a la Matriz en la misma carrera de la Universidad.** - Un estudiante podrá cambiarse a otra sede o a la Matriz dentro de la Universidad en la misma carrera, cuando haya cursado al menos un (1) período académico ordinario y deberá cumplir con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el período académico correspondiente en el cual solicita su movilidad; el cambio estará sujeto a la existencia de cupos en la carrera receptora en el período académico correspondiente.

Cuando un estudiante que se encontraba matriculado por primera vez en asignaturas o sus equivalentes de primer nivel en la carrera de origen, se haya retirado de dichas asignaturas o sus equivalentes, antes de la finalización del período académico, no podrá solicitar el cambio a otra sede o a la Matriz en la misma carrera al interior de la Universidad; podrá solicitar el reingreso a su carrera en el lugar de origen, o iniciar el proceso de admisión cumpliendo lo establecido en la normativa del sistema de acceso a la educación superior.

Cuando el cambio a otra sede o a la Matriz en la misma carrera de la Universidad, amerite el reconocimiento de estudios, se procederá conforme lo establecido en el presente reglamento y demás normativa interna aplicable para el efecto. Para todo lo relacionado a la gratuidad de la educación superior pública se podrá realizar el cambio por una sola vez.

La Unidad de Registro será la responsable de elaborar y/o actualizar la normativa interna y procedimientos necesarios para aplicación de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 214. Excepción al cambio de carrera.** - No se considerará cambio de carrera cuando este sea dentro de un tronco común, para lo cual deberá existir correspondencia entre los campos amplios del conocimiento de las carreras objeto de dicho cambio.

Se considera tronco común a un conjunto de asignaturas y/o cursos compartidos por múltiples carreras académicas, caracterizados por similitudes en contenidos y objetivos, vinculados a campos amplios del conocimiento. Estas asignaturas, de carácter fundamental, abordan conceptos, habilidades y conocimientos que convergen en resultados de aprendizaje compartidos en las disciplinas académicas respectivas.

La finalidad del tronco común es proporcionar una base sólida de conocimientos generales y habilidades transferibles aplicables en diversos campos relacionados, enriqueciendo la formación del estudiante. Facilita la movilidad estudiantil al permitir la transferencia de créditos y competencias adquiridas en estas asignaturas comunes.

## TÍTULO IX MOVILIDAD

### CAPÍTULO I RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN Y VALIDACIÓN

**Artículo 215. Reconocimiento.** - El reconocimiento es el procedimiento a través del cual se acreditan y/o registran horas y/o créditos entre carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado, o de programa de cuarto nivel o de posgrado, a los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás normativa vigente, para facilitar y garantizar la movilidad externa, interna, cambios de carrera, estudios avanzados de estudiantes de grado, y transiciones en procesos de rediseño y/o ajuste curricular. La Universidad establece los siguientes mecanismos de reconocimiento:

- a. Reconocimiento para procesos internos por: transición por rediseño y/o ajuste curricular a una misma carrera o programa, reingresos, o cambios de carrera o programa;
- b. Homologación;
- c. Validación de Conocimientos; y,
- d. Validación por Ejercicio Profesional.

El reconocimiento u homologación de la formación en el entorno laboral real, relacionadas a las horas de prácticas preprofesionales realizadas por el estudiante en otras modalidades o Instituciones de Educación Superior, se sujetará a lo establecido en el Reglamento para las Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual y la normativa interna para el efecto.

La Unidad de Registro será la responsable de expedir y/o mantener actualizada la normativa interna, así como los procedimientos, requisitos, plazos y términos relacionados con todos los mecanismos de reconocimiento del presente artículo.

**Artículo 216. Reconocimiento para procesos internos por: transición por rediseño o ajuste curricular a una misma carrera o programa; reingresos, o cambios de carrera o programa.** – En el reconocimiento para procesos internos de movilidad, se deberá considerar que:

- a. En los casos de transiciones en procesos de rediseño o ajuste curricular a una misma carrera o programa de la misma o de diferente Sede, o al interior de la Universidad en la misma carrera cuando esta cambia su nombre y/o su titulación, la Universidad deberá acreditar los avances de un estudiante en la nueva carrera o programa rediseñado, buscando que el tiempo de titulación del estudiante no se incremente; se tramitará en la carrera o programa correspondiente, según lo establecido en su plan de transición, mismo que deberá ser elaborado por la carrera en función de la normativa interna creada y/o actualizada por la Unidad de Desarrollo Educativo y demás normativa interna vigente. A su vez, se buscará evitar que existan dos o más mallas vigentes de la misma carrera o programa. Las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, reconocidas mediante este mecanismo, se deben registrar de forma manual en el historial académico del estudiante en la nueva codificación acorde a la malla ajustada, incluyendo la calificación con la que aprobó o reprobó la asignatura o su equivalente, colocando en la observación “APROBADO/RECONOCIMIENTO” ó “REPROBADO/RECONOCIMIENTO”, según corresponda; para este registro manual se podrá diseñar e implementar un procedimiento automatizado a ser utilizado por cada carrera o programa.
- b. Este mecanismo se aplicará también para facilitar y/o tramitar solicitudes de estudiantes en los siguientes casos:

- Cambio al interior de la Universidad a otra sede o a la Matriz en la misma carrera, o movilidad interna entre carreras o programas de la Universidad, en cuyos casos el registro del reconocimiento se realizarán de manera automática siempre que la codificación de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes en la malla curricular de la cursada, sean iguales en la malla curricular a la que solicita el cambio; caso contrario, podrá solicitar se realice el trámite de homologación.
- Reingresos a una carrera vigente, en la que el plan de estudios o malla curricular hayan sido modificados, en caso de que los planes de transición no contemplen una o varias de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes cursados por el estudiante, se deberá elaborar o incluir en el plan de transición respectivo.
- Por uso complementario de otras modalidades de aprendizaje.
- Convenios interinstitucionales.

El registro del reconocimiento, para los tres últimos casos citados en el presente literal, se realizará de forma manual.

Para los casos de reconocimiento de transiciones en procesos de rediseño y/o ajuste curricular a una misma carrera o programa, no se requerirá pago de valor alguno por parte de los estudiantes; y no se considerará como cambio de carrera manteniéndose en todo caso la gratuidad de la educación superior pública.

**Artículo 217. Homologación.** - Es la transferencia de horas académicas o créditos correspondientes a las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes aprobados, con fines de movilidad interna o entre Instituciones de Educación Superior nacionales e internacionales; para casos de transiciones en procesos de rediseño y/o ajuste curricular cuando corresponda.

Esta transferencia puede realizarse en carreras del mismo nivel o de un nivel formativo a otro, también podrá aplicarse del nivel de bachillerato hacia la educación superior solo en casos de estudios avanzados con reconocimiento internacional, como por ejemplo: Bachillerato Internacional (BI), Bachillerato Técnico Productivo (BTP), cursos de Advanced Placement (AP), u otros con reconocimiento internacional, conforme a lo establecido en la normativa interna aplicable para el efecto de la Universidad.

La Universidad deberá verificar que los estudios homologados garanticen la consecución del perfil de egreso, así como los requisitos de titulación contenidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa emitida por el Consejo de Educación Superior.

La Universidad en su normativa interna determinará la equivalencia de las horas académicas y/o créditos, en cualquier nivel de estudios superiores, pudiendo validarse u homologarse hasta la totalidad de la carrera o programas.

La homologación se podrá realizar mediante análisis comparativo de contenidos, el cual consiste en la transferencia de horas académicas y/o créditos mediante la comparación de contenidos del micro currículo; siempre que el contenido, profundidad y número de horas de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, sean al menos equivalentes al ochenta por ciento (80%) de la asignatura, curso, módulo o su equivalente motivo de análisis de homologación en la Universidad.

La homologación sólo podrá realizarse hasta diez (10) años después de la aprobación de la asignatura, curso, módulo o su equivalente, contados a partir de la culminación del último período académico cursado.

En todo procedimiento de homologación el solicitante deberá pagar los aranceles determinados para este proceso; de aceptarse la homologación el estudiante mantendrá la gratuidad de la educación superior pública, de ser el caso.

La homologación de la formación en el entorno laboral real, relacionadas a las horas de prácticas preprofesionales realizadas por el estudiante en otras modalidades o Instituciones de Educación Superior, se sujetará a lo establecido en el Reglamento para las Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual y la normativa interna para el efecto.

**Artículo 218. Validación de conocimientos.** – Consiste en comprobar que el estudiante ha alcanzado los resultados de aprendizaje de las asignaturas, cursos, módulos o equivalentes a una carrera o programa, a través de una evaluación teórico y/o práctica establecida por la Universidad.

Este procedimiento será obligatorio para quienes hayan cursado y/o interrumpido sus estudios en un período mayor a diez (10) años, contados a partir de la culminación del último período académico cursado.

Cuando en el periodo académico en el que requiera cursar un estudiante de posgrado, uno o varios módulos, cursos o sus equivalentes; y este no se abra, podrá optar por este procedimiento.

El estudiante podrá optar por este mecanismo de reconocimiento un máximo de tres (3) veces por cada asignatura, curso, módulo o su equivalente.

Cuando un estudiante haya agotado el número máximo de matrículas permitidas en una o varias asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, no podrá optar por este procedimiento.

La validación de conocimientos culmina en el otorgamiento de horas académicas y/o créditos por los conocimientos validados.

Las Universidad podrá validar los conocimientos del Bachillerato en Artes, únicamente en el campo de las artes.

La validación de conocimientos para especializaciones en el campo de la salud y doctorados, se regulará de acuerdo a la normativa específica emitida por el Consejo de Educación Superior, para el efecto.

En todo procedimiento de validación el solicitante deberá pagar los aranceles determinados para este proceso; de aceptarse la validación el estudiante mantendrá la gratuidad de la educación superior pública, de ser el caso.

**Artículo 219. Validación por ejercicio profesional.** - Consiste en el reconocimiento del ejercicio profesional o de la experiencia laboral, artística o cultural, por parte de la Universidad. Esta validación puede equivaler a la aprobación de determinadas asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa. Se exceptúa de este mecanismo a las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano, así como posgrados académicos.

Para esta validación se considerará la experiencia profesional en el campo del conocimiento a validar, con una trayectoria mínima de al menos la duración de la carrera o programa sujeta a validación.

El procedimiento para el reconocimiento de trayectorias artísticas dentro de la validación por ejercicio profesional será definido en la normativa específica expedida por el Consejo de Educación Superior.

El solicitante deberá pagar los valores determinados para este procedimiento; de aceptarse la validación el estudiante mantendrá la gratuidad de la educación superior pública, de ser el caso.

**Artículo 220. Prohibición para reconocimiento por homologación, validación de conocimientos y/o validación por ejercicio profesional.** – No se tramitarán solicitudes de reconocimiento por homologación o validación, en los siguientes casos:

- a. Homologación mediante análisis comparativo de contenidos para asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, cuando las mismas se encuentren reprobadas.
- b. Homologación o validación de conocimientos de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes aprobados que tengan como objetivo mejorar la calificación obtenida; a excepción de transcurrido más de diez (10) años de haber cursado y/o interrumpido sus estudios, contados a partir de la culminación del último período académico cursado.
- c. Homologación, validación de conocimientos o validación por ejercicio profesional, cuando:
  - El estudiante que provenga de otra Institución de Educación Superior, se encuentre impedido de continuar sus estudios en la institución de origen, por causas de orden legal o disciplinario.
  - El estudiante de la Universidad que, por causas de orden legal, disciplinario, financiero, académico o haber agotado el número máximo de matrículas permitidas, se encuentra impedido de continuar sus estudios en la Universidad.

**Artículo 221. Registro de calificaciones por reconocimiento mediante homologación o validación de conocimientos y/o validación por ejercicio profesional.** - El registro de calificaciones de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes por movilidad se realizará con base a la escala equivalente de calificación de la Universidad, considerando:

- a. Para homologación mediante análisis comparativo de contenidos, se registrará la calificación con la que se aprobó la asignatura, curso, módulo o su equivalente, en la carrera o programa de origen y en observación se registrará “APROBADO/H.CONTENTIDOS”. En el caso de que la nota mínima de aprobación sea diferente a la escala correspondiente de la Universidad, el área de conocimiento respectiva, establecerá la equivalencia;
- b. Para validación de conocimientos, las asignaturas, módulos, cursos o equivalentes de una carrera o programa, se registrará la calificación mínima de aprobación, esto es de catorce (14) en tercer nivel de formación o de siete (7) en cuarto nivel de formación, en la carrera o programa solicitado; y, en observación se registrará “APROBADO/V.CONOCIMIENTOS”, o en caso de reprobación “REPROBADO/V.CONOCIMIENTOS”; y,
- c. Para validación por ejercicio profesional se registrará la calificación definida en el procedimiento interno vigente y en observación se registrará “APROBADO/V.EJERCICIOPROFESIONAL”.

**Artículo 222. Unidad responsable de incluir en el expediente académico del estudiante la documentación de respaldo del trámite de reconocimiento por homologación o validación.** - La Unidad de Registro, a través de los Secretarios académicos, será responsable de incluir en el expediente académico del estudiante toda la documentación de respaldo sobre el

reconocimiento mediante homologación o validación de estudios, y debiendo incluir el comprobante de pago del arancel cuando corresponda.

## **TÍTULO X TÍTULOS OTORGADOS POR LA UNIVERSIDAD**

### **CAPÍTULO I OTORGAMIENTO, EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS**

**Artículo 223. Otorgamiento y emisión de títulos de tercer y cuarto nivel.** - La Unidad de Registro deberá emitir el título de tercer o cuarto nivel de formación respectivo, una vez que el estudiante cumpla y apruebe todos los requisitos académicos y administrativos para la titulación, establecidos en el proyecto de la carrera o programa aprobado por el Consejo de Educación Superior, y los del presente reglamento.

Previo a otorgar y emitir títulos de tercer o cuarto nivel, la Unidad de Registro deberá haber emitido y suscrito el acta consolidada de finalización de estudios, así como también haber estructurado el portafolio para titulación del estudiante conforme lo establecido en el presente reglamento.

Desde la fecha de emisión y suscripción del acta consolidada de finalización de estudios, la Unidad de Registro tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para registrar el título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), previo a la entrega del mismo al graduado.

Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días, la Unidad de Registro deberá completar la estructuración del portafolio para titulación, así como la elaboración del título.

**Artículo 224. Modificación del registro de títulos de tercer o cuarto nivel.** - En el caso de que se requiera realizar modificaciones al registro de un título, estas deben estar debidamente fundamentadas y motivadas; de ser autorizadas, la Universidad será responsable de realizar dichas modificaciones, cumpliendo con el procedimiento establecido en la normativa que para el efecto emita la Institución que administra el SNIESE.

**Artículo 225. Identificación de registro irregular de títulos.** - Cuando la Universidad identifique que un título ha sido expedido y/o registrado de manera irregular en el SNIESE, motivadamente solicitará al órgano rector de la política pública de la educación superior la eliminación de dicho registro, lo que procederá de forma automática, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**Artículo 226. Otorgamiento de títulos honoríficos.** – La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo de la cultura, educación, ciencia, tecnología y/o el desarrollo de los pueblos, en beneficio de la sociedad.

La Universidad podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa a personas del ámbito nacional e internacional destacadas por su trayectoria personal y/o académica relacionada a esta Universidad o a la sociedad en su conjunto. El referido título, no equivale al grado académico de Doctor, PhD o su equivalente.

El procedimiento y requisitos para el otorgamiento de estos títulos se encuentran establecidos en la normativa interna de la Universidad.

## **TÍTULO XI REGÍMENES ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I FORMACIÓN MILITAR Y OTRAS CARRERAS DE FORMACIÓN DUAL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL DEPENDEN DE ENTIDADES MILITARES**

**Artículo 227. Carreras de formación militar.** - Las carreras de formación militar que pertenecen al campo de servicios de seguridad, por su formación especial, además de las normas generales contenidas en el presente Reglamento, se deberán considerar las particularidades necesarias para su proceso formativo; así como lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, el Reglamento de Régimen Académico, Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública y el Reglamento para las Carreras y Programas en Modalidad de Formación Dual expedidos por el Consejo de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y demás normativa vigente, para todo lo relacionado al ámbito académico.

**Artículo 228. Estudiantes de las Fuerzas Armadas en formación que cursan una primera carrera en la Universidad.** - Son aquellos estudiantes admitidos por los Comandos Generales de la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval o Fuerza Aérea, según sea el caso, para cursar estudios de tercer nivel, técnico-tecnológico o de grado, en una carrera focalizada de la oferta académica vigente de la Universidad que se imparte en una de las Unidades Académicas Especiales; quienes deberán cumplir tanto con los requisitos de acceso a la educación superior pública, así como los requisitos de reclutamiento de cada una de las Fuerzas, y demás normativa vigente durante su formación.

**Artículo 229. Estudiantes de las Fuerzas Armadas que cursan una segunda carrera en la Universidad.** - Es el personal militar que, habiendo sido designado por los Comandos Generales de la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval o Fuerza Aérea, según corresponda, para cursar estudios de tercer nivel, técnico-tecnológico o de grado en la Universidad, para una segunda carrera; quien no será beneficiario de la gratuidad, debiendo acogerse al programa de becas establecido por la Universidad; y deberá cumplir con los requisitos de acceso a la educación superior pública y demás normativa vigente durante su formación académica.

Este personal militar mientras cursa su segunda carrera en la Universidad, será considerado como estudiante militar de planta de la matriz, sedes o extensiones a la que pertenezca la carrera que curse, quien además de cumplir sus obligaciones académicas en su proceso de formación como estudiante regular, deberá desempeñar y cumplir con las funciones y obligaciones determinadas en el Régimen Interno Militar de la Universidad.

**Artículo 230. Estudiantes de las Fuerzas Armadas que cursan programas de cuarto nivel en la Universidad.** - Es el personal militar que, habiendo sido designado por los Comandos Generales de la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval o Fuerza Aérea, según corresponda, para cursar estudios de cuarto nivel en la Universidad, cumple con los requisitos de ingreso y demás normativa vigente durante su formación académica.

Este personal, además de cumplir sus obligaciones académicas en su proceso de formación como estudiante, deberá cumplir con la normativa de cada una de las Fuerzas y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar.

**Artículo 231. Estudiantes de otras carreras de formación dual que por disposición legal dependen de entidades militares, que cursan una primera carrera en la Universidad.** - Son aquellos estudiantes admitidos por las escuelas o institutos que por disposición legal dependen de entidades militares, entre ellas la Escuela de la Marina Mercante Nacional (ESMENA), responsables de la formación, perfeccionamiento, especialización o capacitación en un campo determinado relacionado con la defensa o la seguridad del Estado, para cursar estudios de tercer nivel, técnico-tecnológico o de grado, en una carrera focalizada de la oferta académica vigente de la Universidad que se imparte en una de las Unidades Académicas Especiales; quienes deberán cumplir tanto con los requisitos de acceso a la educación superior pública, así como los requisitos de reclutamiento de la escuela o instituto a la que postula, y demás normativa vigente durante su formación.

## **TÍTULO XII**

### **APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS, AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS**

**Artículo 232. Procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos para la creación o ajuste curricular de carreras o programas en la Universidad.** - El procedimiento para la elaboración de proyectos para la creación o ajuste curricular de carreras o programas por parte de la Universidad, previo a la presentación ante el Consejo de Educación Superior, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. La Unidad de Desarrollo Educativo establecerá y/o mantendrá actualizada la metodología curricular, realizará acompañamiento y estandarizará formatos para la elaboración del proyecto, en función de las guías metodológicas vigentes, establecidas por el CES para la presentación de proyectos de creación o ajustes curriculares de carreras o programas.
- b. La Dirección de Departamento con mayor afinidad al campo de conocimiento de la carrera o programa, conformará y designará a la Comisión que elaborará el proyecto conforme a la metodología y formatos correspondientes.
- c. En los proyectos de creación y en los proyectos de ajuste curricular que involucre modificaciones microcurriculares, la Comisión deberá remitir a las áreas de conocimiento involucradas, a través de las Direcciones de Departamento correspondientes o afines, el proyecto incluyendo la estructura meso y micro curricular con sus contenidos mínimos de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes del proyecto, para su revisión y validación. Entre las actividades que deberán realizar las áreas de conocimiento se encuentran la revisión de: nombres de asignatura o su equivalente, pertenencia al área, contenidos mínimos, número total de horas de cada asignatura, curso, módulo o su equivalente, pre y post-requisitos, co-requisitos, secuencias lógicas, duplicidad de contenidos, entre otros.

- d. La o las Direcciones de Departamento involucradas remitirán a la Comisión el proyecto adjuntando el informe elaborado con el resultado de la revisión y validación de las áreas de conocimiento y en el caso de existir observaciones estas sean subsanadas.
- e. La Comisión remitirá el proyecto a la Unidad de Desarrollo Educativo para, considerando el tipo de proyecto, revise y valide: cumplimiento de formatos y aplicación de la metodología; pertinencia académica-curricular; pertenencia de las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes a las áreas de conocimiento propuestas; duplicidad en nombres, contenidos mínimos y áreas; así como la estructura de los componentes de las actividades de aprendizaje y sus horas. En el caso de que la Unidad de Desarrollo Educativo tenga observaciones solicitará por escrito la subsanación de las mismas a la Comisión; una vez subsanadas o en el caso de no haber observaciones, informará, en el término máximo de cinco (5) días, a la Comisión para que continúe con el proceso.
- f. La Comisión elaborará el informe de cumplimiento de requisitos técnicos, académicos y económicos del proyecto, fundamentado en la normativa vigente; mismo que deberá ser remitido al Director del Departamento de mayor afinidad al proyecto, solicitando se someta a conocimiento y resolución de:
- Consejo de Departamento, los proyectos nuevos de carrera o programa y ajustes curriculares de programas.
  - Consejo de Carrera y posteriormente a Consejo de Departamento, en el caso de ajustes curriculares de carreras.
- g. El Consejo de Departamento, previo a emitir la resolución de continuar con el trámite para la aprobación, deberá incluir en la revisión y verificación del proyecto, el cumplimiento de todos los requisitos académicos, reglamentarios y la disponibilidad de los recursos de infraestructura y talento humano, así como su financiamiento, para la implementación y ejecución de la carrera o programa.
- h. El Director de Departamento, en su calidad de Presidente del Consejo de Departamento, remitirá el proyecto con la resolución al Vicerrectorado de Docencia, para que se disponga a la Unidad de Desarrollo Educativo que, en el término máximo de cinco (5) días, elabore y remita el informe académico al Vicerrectorado de Docencia, quien a su vez lo remitirá con el expediente que incluya todo el respaldo documental del proyecto al Vicerrectorado Académico General, solicitando se eleve a conocimiento y resolución del Consejo Académico, cuando se trate de carreras; y, cuando se trate de programas, al Consejo de Posgrado.
- El Consejo Académico resolverá respecto a la continuidad del trámite para la aprobación de los proyectos de creación o ajuste curricular de carreras. Dicha decisión se fundamentará en: informes elaborados por la Comisión designada, previamente nombrada, informe académico emitido por la Unidad de Desarrollo Educativo, resoluciones de los Consejos de Departamento y de Carrera, según corresponda, y expediente que contenga toda la documentación de respaldo del proyecto.
- En tanto que, el Consejo de Posgrado resolverá respecto a la continuidad del trámite para la aprobación de los proyectos de creación o ajuste curricular de programas. Dicha decisión se fundamentará en: informes elaborados por la Comisión designada, previamente nombrada, informe académico emitido por la Unidad de Desarrollo Educativo, resolución del Consejo de Departamento y expediente que contenga todo el respaldo documental del proyecto.
- i. El Vicerrector Académico General, en su calidad de presidente del Consejo Académico o Consejo de Posgrado, según corresponda, remitirá al Rectorado la resolución y el informe académico con toda la documentación de respaldo, incluyendo los convenios requeridos según normativa del Consejo de Educación Superior, debidamente suscritos por las partes intervinientes, solicitando se eleve para tratamiento y resolución del Honorable Consejo Universitario. En el caso de carreras y programas del campo de la salud, también se deberán

incluir los convenios de relación asistencial docente debidamente suscritos por las partes intervinientes.

- j. El Honorable Consejo Universitario resolverá sobre la aprobación interna de los proyectos de creación o ajuste curricular de carreras o programas; y, en caso de ser aprobado dispondrá que en el término máximo de cinco (5) días se presente el proyecto en los formatos correspondientes ante el Consejo de Educación Superior, a través de la plataforma informática creada para el efecto, considerando lo siguiente:
  - En los casos de creación y ajustes curriculares sustantivos de carreras o programas, solicitando la aprobación y registro.
  - En los casos de ajustes curriculares no sustantivos de carreras o programas, notificando y solicitando el registro.
- k. Seguimiento por parte de la Unidad de Apoyo a la Formación Académica, encargada de la gestión de la oferta académica de la Universidad, hasta que se emita los informes correspondientes y la Resolución por parte del Pleno del Consejo de Educación Superior. En caso de existir observaciones por parte del Consejo de Educación Superior, las mismas deberán ser subsanadas por la Universidad, a través de las instancias competentes, cumpliendo los plazos y/o términos establecidos en la normativa.
- l. Una vez que se cuente con el pronunciamiento favorable del Consejo de Educación Superior o transcurrido el plazo previsto para el efecto sin contar con el pronunciamiento referido, se solicitará la asignación presupuestaria para la ejecución de la carrera, en el caso de que se requiera, o verificación del financiamiento mediante autogestión para un programa. Una vez se cuente con la asignación presupuestaria o verificación de financiamiento se podrá ofertar y ejecutar la creación o ajuste de las carreras o programas y posterior inicio de las actividades académicas.

Durante este procedimiento, cuando la resolución de cualquiera de los órganos colegiados sea desfavorable, el proyecto será devuelto para archivo o subsanación de observaciones en la instancia correspondiente.

**Artículo 233. Otras consideraciones y requisitos para la elaboración y presentación de proyectos de creación o ajuste curricular de carreras o programas en la Universidad.** - Además de lo establecido en el artículo precedente, referente a procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos para la creación o ajuste curricular de carreras o programas en la Universidad, se deberá cumplir con lo indicado a continuación, según corresponda:

- a. En caso de que la Universidad ejecute carreras y/o programas en las Islas Galápagos y/o en las zonas fronterizas, también deberá cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto por parte del Consejo de Educación Superior.
- b. La Universidad, siempre que se encuentre acreditada, podrá presentar al Consejo de Educación Superior propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora deberá tener al menos una de las siguientes características:
  1. Responder a formas innovadoras de organización curricular;
  2. Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
  3. Contar con personal académico de alta cualificación, según los requerimientos de la Universidad; o,
  4. Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación o redes de innovación conforme este Reglamento.
- c. Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el Consejo de Educación Superior.

- d. La Universidad podrá presentar proyectos de carreras y programas en red con otras Instituciones de Educación Superior nacionales. En el proyecto se determinará si la titulación se otorgará de manera individual o conjunta.
- Las redes conformadas entre la Universidad y otras IES nacionales definirán en el convenio o en el instrumento de creación de la red, si la ejecución de la carrera o programa será de manera conjunta o individual, por cada uno de los integrantes de la red.
- En el caso de que se defina que la ejecución será de manera conjunta, se aprobará una sola carrera o programa a ser impartido por todos los integrantes de la red, en consecuencia, podrán realizar ajustes curriculares, ampliación de oferta académica, cambio de estado y demás procedimientos establecidos en este Reglamento, de manera conjunta por parte de todas las IES integrantes de la red.
- En el caso de que se defina que la ejecución será de manera individual por cada uno de los integrantes de la red, se aprobará una carrera o programa para cada una de las IES, quienes, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán realizar los procedimientos establecidos en este Reglamento de manera individual, sin que medie la autorización de los integrantes de la red.
- e. La Universidad podrán ejecutar carreras o programas de manera conjunta con IES extranjeras, para lo cual la máxima autoridad deberá suscribir un convenio específico, mismo que deberá ser aprobado y supervisado por el Consejo de Educación Superior. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto.
- f. La Universidad, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinará en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del Consejo de Educación Superior. Al establecer el límite por cohorte la Universidad definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo.

**Artículo 234. Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES.** - Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del Consejo de Educación Superior por la Unidad de Apoyo a la Formación Académica, responsable de gestionar la oferta académica en la Universidad, y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el Consejo de Educación Superior, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por la Universidad de manera individual o a través de una red académica; en caso de solicitarse subsanaciones o correcciones al proyecto de carrera o programa por parte del Consejo de Educación Superior, estas se realizarán dentro de los plazos establecidos por el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 235. De la presentación y aprobación de proyectos ante el Consejo de Educación Superior.** – Cuando se cuente con la resolución de aprobación interna del Honorable Consejo Universitario y el informe académico con toda la documentación de respaldo de los proyectos de creación o ajustes curriculares de las carreras o programas de la Universidad, toda esta documentación será presentada ante el Consejo de Educación Superior, en el término máximo de cinco (5) días, solicitando su aprobación en los casos de creación y ajuste curricular sustantivo o notificando para su registro, cuando se trate de ajustes curriculares no sustantivos.

Una vez presentados los proyectos ante el CES se realizará el seguimiento y monitoreo del trámite conforme lo establecido en el procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos para la creación o ajuste curricular de carreras o programas del presente Reglamento.

**Artículo 236. Verificación de convenios de relación asistencial docente por parte del CES.** - Para ejecutar la oferta académica de las carreras y programas del campo de la salud, la Universidad deberá contar con los convenios suscritos con la o las entidades de salud de

conformidad con los parámetros establecidos en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes; tales convenios deberán formar parte de la documentación a ser presentada ante el Consejo de Educación Superior para su verificación por la Unidad Técnica correspondiente.

**Artículo 237. Procedimiento para la aprobación de carreras y programas por parte del CES.**

– El procedimiento para la aprobación de carreras y programas por parte del Consejo de Educación Superior, incluyendo los términos y plazos, se encuentra definido en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES; la Universidad como parte del monitoreo del procedimiento de aprobación de carreras y programas, deberá cumplir con todos los requerimientos que se emitan en el caso de existir observaciones, así como con los plazos para las subsanaciones correspondientes.

**Artículo 238. Consecuencias en caso de incumplimiento de los términos establecidos por el CES.** - La no presentación de informes, ampliaciones, aclaraciones o subsanaciones, ocasionará para las partes, lo siguiente:

- a. Si la Universidad no presenta las ampliaciones o aclaraciones en el tiempo establecido en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES; caso contrario, conforme lo establecido en dicho Reglamento, el proyecto será archivado previa autorización de la Comisión del CES, y la resolución de archivo será notificada a través de la plataforma.
- b. Si la unidad o Comisión correspondiente del Consejo de Educación Superior no emite su informe o acuerdo respectivo en los términos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES, conforme lo establecido en dicho Reglamento, se entenderá que se recomienda la aprobación del proyecto.

Para el efecto, cuando la Universidad verifique que el término ha vencido, solicitará a la Comisión correspondiente o al Presidente del Consejo de Educación Superior, la emisión de la resolución aprobando la carrera o programa.

- c. Si el Pleno del Consejo de Educación Superior no expide la Resolución respectiva en los términos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES; o, el Presidente del CES no incorpora el informe para tratamiento del Pleno en la sesión inmediata siguiente según las normas internas del Consejo de Educación Superior, y habiendo finalizado el término establecido en el literal f) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se considerará aprobada la carrera o programa.

Para el efecto, la Universidad solicitará al Presidente del Consejo de Educación Superior, la emisión de la resolución aprobando la carrera o programa.

**Artículo 239. Efectos de la Resolución aprobatoria del Pleno del Consejo de Educación Superior.** - De aprobarse la carrera o programa, y una vez recibida la notificación con la resolución correspondiente por parte de la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la Universidad podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa en las condiciones y plazos que establezca la resolución de aprobación, a partir de la correspondiente notificación, sin perjuicio del registro de la carrera o programa en el SNIESE. En el caso de que no se haya recibido la notificación en el término establecido, la Universidad podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa en los términos y condiciones que fue aprobada por el Pleno del Consejo de Educación Superior.

El órgano rector de la política pública de educación superior, conforme lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES, deberá realizar el registro una vez recibida la notificación, para que conste dentro de la oferta académica vigente de la Universidad.

Una vez que la Universidad tome conocimiento de la publicación con la resolución aprobatoria del Pleno del Consejo de Educación Superior, la Unidad de Apoyo a la Formación Académica, encargada de la oferta académica de la Universidad, observando los plazos o términos establecidos en el presente artículo, deberá realizar el seguimiento necesario para verificar que los datos se encuentren registrados en el SNIESE e informar de este particular a todas las dependencias involucradas de la Universidad.

**Artículo 240. Retiro del proyecto.** - La máxima autoridad de la Universidad o su delegado debidamente autorizado podrá desistir del trámite descrito en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la expedición de la Resolución del Pleno del Consejo de Educación Superior.

**Artículo 241. Vigencia de carreras o programas.** – En relación a la vigencia de carreras y programas se registrará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior; al efecto, la Universidad deberá observar lo establecido en la normativa aplicable para mantener la acreditación institucional, así como alcanzar la acreditación de sus carreras y programas vigentes.

La Universidad podrá solicitar, al Consejo de Educación Superior, de manera fundamentada: suspensión temporal; cierre de la oferta de la carrera o programa; o, cambio de estado de “vigente” a “no vigente” o a “no vigente habilitada para el registro de títulos”, según corresponda. En estos casos el Director de Carrera o Coordinador de Programa, en coordinación con la Unidad de Desarrollo Educativo, deberán elaborar un Plan de Contingencia y tramitar su aprobación a través del Vicerrectorado de Docencia, ante el Consejo Académico y el Honorable Consejo Universitario; el mismo que, previo a su implementación y difusión, deberá ser remitido para su registro ante el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 242. Verificación por parte del Consejo de Educación Superior del cumplimiento de la resolución de aprobación de la carrera o programa.** – La Universidad brindará las facilidades necesarias para que el Consejo de Educación Superior realice el monitoreo de la oferta y ejecución de las carreras y programas, conforme al proyecto aprobado por el CES, y a los ajustes curriculares efectuados.

Las Direcciones de Carrera o Coordinaciones de Programa deberán vigilar que la oferta y ejecución de carreras o programas, según corresponda, cumplan con lo establecido en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior.

**Artículo 243. Cambio de estado de las carreras y programas.** - En la resolución de cierre de carreras o programas el Consejo de Educación Superior es el ente encargado de disponer el cambio de estado de las mismas a “no vigente” o “no vigente habilitada para registro de títulos”, según fuere el caso.

**Artículo 244. Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior no autorizados.** - La Universidad no podrá ofertar ni ejecutar carreras o programas, si no es con la aprobación o autorización previa del proyecto de carrera o programa por parte del Consejo de Educación Superior.

**Artículo 245. Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior autorizados.** – La Universidad no podrá interrumpir la ejecución de una carrera o programa previamente

aprobada, si no es con la aprobación o autorización respectiva por parte del Consejo de Educación Superior; y, deberá ejecutar la oferta académica acorde con la planificación académica prevista.

**Artículo 246. Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior de IES extranjeras en convenio con la Universidad.** - La Universidad podrá suscribir convenios con una IES extranjera para que ésta pueda ofertar o desarrollar en el país cursos, carreras o programas, siempre que previamente se cuente con la autorización del Consejo de Educación Superior.

**Artículo 247. Emisión, otorgamiento y registro de títulos para carreras y programas académicos que cuenten con la aprobación del Consejo de Educación Superior.** – La Universidad emitirá, otorgará y registrará, títulos nacionales que cumplan con lo dispuesto en la normativa interna y/o externa para carreras o programas debidamente autorizados y aprobados por el Consejo de Educación Superior para su oferta o ejecución.

## **CAPÍTULO II AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA**

**Artículo 248. Ajuste curricular.** - El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando; modifica perfil de egreso; tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda; denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

La Universidad podrá realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según los procedimientos establecidos en la normativa interna, los cuales una vez adoptada la Resolución del Honorable Consejo Universitario, deberá ser notificada en el término máximo de cinco (5) días al Consejo de Educación Superior para su registro.

La Universidad podrá ejecutar los cambios no sustantivos una vez que se encuentren aprobados por el Honorable Consejo Universitario, sin perjuicio de que el Consejo de Educación Superior notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser el caso.

Cuando la Universidad requiera realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del Consejo de Educación Superior; el plazo y procedimiento para la aprobación de carreras y programas por parte del Consejo de Educación Superior se encuentra establecido en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES. A partir de la aprobación, el CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior para que los cambios sean registrados en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador.

La Unidad de Apoyo a la Formación Académica será la responsable de mantener actualizada la oferta académica de la Universidad; así como de verificar en el SNIESE que la oferta académica se mantenga actualizada.

**Artículo 249. Ajustes curriculares en la modalidad de formación dual.** - Las modificaciones a las mallas curriculares en modalidad de formación dual, deberán seguir el procedimiento establecido en el presente reglamento, a efectos de elaborar el proyecto de ajustes curriculares sustantivos y no sustantivos según corresponda, en coordinación con las entidades receptoras

formadoras y observando lo establecido por el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES, así como demás normativa vigente aplicable para el efecto.

**Artículo 250. Ampliación de oferta académica.** – La Universidad podrá ampliar la oferta académica aprobada de una carrera o programa en sus sedes o extensiones distintas al lugar establecido en la Resolución de aprobación; para lo cual la Universidad presentará un estudio de pertinencia que responda a las necesidades y demandas del mercado laboral y de la sociedad en general, mismo que evaluará la idoneidad de la apertura de la carrera o programa en el nuevo lugar donde se ejecutará, el cual deberá ser notificado al CES con al menos treinta (30) días de anticipación al inicio de sus actividades académicas, para el registro correspondiente.

**Artículo 251. Cambio de planta académica.** – En las carreras y programas vigentes aprobados por el Consejo de Educación Superior, la Universidad en ejercicio de su autonomía responsable, podrá realizar cambios en su planta de personal académico, siempre y cuando los mismos se ajusten al perfil profesional requerido para la actividad en la cual va a prestar sus servicios.

## **TÍTULO XIII RÉGIMEN ACADÉMICO EN EL CAMPO DE LA SALUD**

### **CAPÍTULO I PERÍODOS ACADÉMICOS Y NIVELES DE FORMACIÓN**

**Artículo 252. Período académico ordinario (PAO).** - La Universidad implementará dos (2) períodos académicos ordinarios al año, los cuales con base a lo establecido institucionalmente podrán tener un rango establecido entre dieciséis (16) a veinte (20) semanas de duración cada uno, que incluyen la evaluación.

Un período académico ordinario podrá durar un mínimo de ochocientas horas (800) y un máximo de mil (1000) horas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará hasta cincuenta (50) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, en la modalidad presencial. Las horas semanales en actividades teóricas del componente de aprendizaje en contacto con el docente estarán entre veinte (20) a treinta (30) horas semanales. Las horas restantes, hasta completar las cincuenta (50) horas semanales, se distribuirán entre los componentes de aprendizaje práctico experimental y autónomo.

Las ochocientas (800) horas por PAO resultan de multiplicar dieciséis (16) semanas por una dedicación de cincuenta (50) horas por semana de un estudiante a tiempo completo, así como las mil (1000) horas por PAO resulta de multiplicar veinte (20) semanas por la misma dedicación de cincuenta (50) horas. Considerando la equivalencia de cuarenta y ocho (48) horas igual a un (1) crédito, establecida en el artículo correspondiente a crédito académico de este Reglamento, significa por tanto que un PAO de ochocientas (800) horas equivale a 16,67 créditos; y, uno de mil (1000) horas equivale a 20,83 créditos.

El inicio de las actividades académicas se sujetará a lo establecido en el calendario académico del período académico correspondiente.

**Artículo 253. Período académico extraordinario.** - La Universidad podrá implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas.

En este período extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación de la Universidad.

Los períodos académicos extraordinarios no podrán ser implementados para adelantar la titulación de los estudiantes.

**Artículo 254. Distribución de las actividades de aprendizaje en la Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.** – La especialización en el campo del conocimiento específico de la salud proporciona formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica profesional y humanísticas, de acuerdo con los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva y reinserción social, definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.

La distribución del tipo de actividades por horas y/o créditos de los programas de especializaciones del campo de la salud se planificará de acuerdo a la siguiente organización:

- a. **Especializaciones médicas.** - En las especializaciones en medicina, por cada hora de aprendizaje teórico del componente en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes;
- b. **Especializaciones odontológicas.** -En las especializaciones en odontología, por cada hora de aprendizaje teórico del componente en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes; y,
- c. **Especializaciones en enfermería.** - En las especializaciones en enfermería, por cada hora de aprendizaje teórico del componente en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes.

La distribución de las actividades de aprendizaje de las especializaciones en otros campos de la salud, se planificará en función de la naturaleza del proyecto académico y de la autonomía responsable de la Universidad, en observancia a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 255. Matrícula para el internado rotativo.** - En el caso de las carreras del campo específico de la salud que requieran internado rotativo, la matrícula correspondiente a esta etapa de formación, será anual y para su desarrollo se deberá considerar la normativa establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

**Artículo 256. Examen de habilitación profesional del CACES.** – En la planificación académica de las carreras del campo específico de la salud, se deberá incluir el examen de habilitación profesional del CACES, mismo que los estudiantes podrán rendir durante el desarrollo del internado rotativo o previo a su titulación.

## **CAPÍTULO II NIVELES DE FORMACIÓN**

**Artículo 257. Duración de las carreras de tercer nivel.** - Las carreras del campo de la salud en tercer nivel se planificarán de acuerdo con la siguiente organización:

<b>CARRERAS DEL CAMPO DE LA SALUD EN TERCER NIVEL</b>		<b>Duración en PAO (No incluye internado rotativo)</b>
<b>Tercer nivel Técnico-Tecnológico</b>	Técnico Superior	3
	Técnico Superior en Enfermería	4
	Tecnológico Superior	4
	Tecnológico Superior Universitario	5-6
<b>Tercer nivel de Grado</b>	Licenciatura en Enfermería	7
	Nutrición y Dietética	7
	Licenciaturas como fisioterapia, optometría, fonoaudiología, laboratorio clínico, etc.	8-9
	Obstetricia	8
	Odontología	10
	Medicina Humana	10

Para la carrera de Licenciatura en Enfermería, el Internado Rotativo es de cincuenta y dos (52) semanas adicionales a los PAO (40 horas por semana), es decir, 2.080 horas que tienen equivalencia a 43,33 créditos (20% en contacto con el docente, 80% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Nutrición y Dietética, el Internado Rotativo es de cincuenta y dos (52) semanas adicionales a los PAO (40 horas por semana), es decir, 2.080 horas que tienen equivalencia a 43,33 créditos (40% en contacto con el docente, 60% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Obstetricia, el Internado Rotativo es de cincuenta y dos (52) semanas adicionales a los PAO (80 horas por semana), de las cuales obligatoriamente 10 semanas corresponderán a salud comunitaria. Las 4.160 horas de internado rotativo tendrán equivalencia en 86,67 créditos (20% en contacto con el docente, 80% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Medicina Humana, el Internado Rotativo es de cincuenta y dos (52) semanas adicionales a los PAO (80 horas por semana), de las cuales obligatoriamente 10 semanas corresponderán a medicina comunitaria. Las 4.160 horas de internado rotativo tendrán equivalencia en 86,67 créditos (20% en contacto con el docente, 80% asistenciales con tutoría).

La organización curricular será definida en función de la carrera y de la autonomía responsable de la Universidad.

**Artículo 258. Duración de los programas de cuarto nivel.** - Las especializaciones del campo de la salud se planificarán de acuerdo a la siguiente organización:

- a. Especializaciones médicas. - La carga horaria de las especializaciones en medicina será de cuatro mil (4000) horas anuales distribuidas en al menos cincuenta (50) semanas con una dedicación promedio de ochenta (80) horas semanales, fraccionadas en un ochenta por

- ciento (80%), es decir, sesenta y cuatro (64) horas para actividades asistenciales; y, veinte por ciento (20%), es decir, dieciséis (16) horas, para actividades docentes y académicas. La Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes, establece las jornadas en función de las particularidades de la carga horaria de cada programa de especialización médica;
- b. Especializaciones odontológicas. - La carga horaria de las especializaciones en odontología será de mil doscientas (1200) horas anuales, distribuidas en cuarenta al menos (40) semanas fraccionadas en un cincuenta por ciento (50%) en actividades asistenciales (clínica) y en un cincuenta por ciento (50%) en actividades del componente de docencia y otros componentes (componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, y componente de aprendizaje autónomo). La carga horaria del programa podrá ajustarse hasta el cinco por ciento (5%) del total de horas anuales. Se exceptúa de esta disposición a la especialización de Cirugía Maxilofacial, la cual deberá cumplir con lo dispuesto para las especializaciones médicas; y,
  - c. Especializaciones en enfermería. - La carga horaria de las especializaciones en enfermería será de al menos mil doscientas (1200) horas anuales, distribuidas en cuarenta (40) semanas fraccionadas cincuenta por ciento (50%) en actividades asistenciales (clínica) y en un cincuenta por ciento (50%) en actividades del componente de docencia y otros componentes (componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes).

Las especializaciones en otros campos de la salud se planificarán en función de la naturaleza del proyecto académico y de la autonomía responsable de la Universidad, en observancia de este Reglamento.

**Artículo 259. Proyectos académicos que no cuentan con itinerarios académicos.** - Los proyectos académicos de tercer nivel y especializaciones en el campo de la salud, no podrán contar con itinerarios académicos.

### **CAPÍTULO III ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE**

**Artículo 260. Prácticas de externado.** - Las prácticas de externado en las carreras de tercer nivel de grado del campo de la salud son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, hospitalarios, comunitarios u otros relacionados a los ámbitos profesionales de cada carrera, que pueden ser públicos o privados, nacionales o internacionales.

La Autoridad Sanitaria Nacional definirá las carreras que realizarán las prácticas de externado y las normas que rigen el desarrollo de estas prácticas en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

En la Universidad los estudiantes de la Carrera de Medicina deberán iniciar sus prácticas de externado desde el quinto nivel hasta el décimo nivel, habiendo aprobado todas las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes correspondientes al cuarto nivel de la malla curricular; además, se considerará la estructura del modelo del Sistema Nacional de Salud, los espacios serán organizados y asignados en los establecimientos de salud de Primer, Segundo y Tercer Nivel de atención, en este orden de secuencial.

**Artículo 261. Prácticas preprofesionales.** - Las prácticas preprofesionales de las carreras de tercer nivel de grado del campo de la salud son de dos tipos:

- a. Prácticas preprofesionales para las carreras del campo de la salud que cuenten con Internado Rotativo, y que se realizan en los últimos períodos académicos: la Autoridad Sanitaria Nacional definirá las normas que rigen el desarrollo de estas prácticas.

Las prácticas preprofesionales en las carreras que cuentan con Internado Rotativo deberán realizar su rotación por las áreas de salud y en el orden que corresponda, conforme a lo que disponga la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con la Universidad. Los establecimientos de salud en los que se realizarán las rotaciones serán aquellos con los que la Universidad previamente realice los Convenios Específicos, los mismos que se deberán informar a la Autoridad Sanitaria Nacional.

- b. Prácticas preprofesionales para carreras del campo de la salud que no cuentan con internado rotativo: Estas prácticas podrán realizarse de forma continua o no; mediante planes, programas y/o proyectos cuyo alcance será definido por la Universidad. Cada carrera asignará, al menos cuatrocientas (400) horas para prácticas preprofesionales.

Se designará a un miembro del personal académico de las carreras del campo de la salud, como Coordinador de Prácticas Preprofesionales.

Las prácticas preprofesionales deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras; y, deberán ser registradas y evaluadas según los mecanismos y requerimientos que establezca la Universidad en su reglamentación interna, en la que se deberá considerar los niveles en los que los estudiantes realizarán las mismas establecidos en el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior.

El internado rotativo puede realizarse tanto en el sector público como privado, con el estipendio y las condiciones que se establezcan de conformidad con la normativa aplicable por la Autoridad Sanitaria Nacional e incluirá la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas.

Las prácticas preprofesionales no originan relación laboral, ni generan derechos ni obligaciones laborales.

En el caso de las carreras del área de salud, los demás aspectos relacionados al proceso de prácticas pre profesionales como, requisitos, distribución de plazas, tiempos, cupos, metodologías, ponderaciones para las calificaciones, entre otros; estarán normados por lo establecido en: el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y la Norma Técnica del Internado Rotativo en Establecimientos de Salud expedida por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud Pública, la Norma Técnica de las Unidades Asistenciales Docentes, la Normativa Interna de la Universidad, y demás normativa que corresponda al área de salud en este ámbito.

**Artículo 262. Prácticas de servicio comunitario.** - Las prácticas de servicio comunitario de las carreras de tercer nivel de grado en el campo de la salud tienen como naturaleza la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad y pueden desarrollarse dentro de las prácticas de externado y/o en las prácticas preprofesionales. El número de horas asignadas para realizar las prácticas de servicio comunitario serán las que constan en el proyecto de carrera en el campo de la salud, aprobado por el Consejo de Educación Superior, en concordancia con el número mínimo de horas de servicio comunitario establecidas en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES.

Los procedimientos para la ejecución de las prácticas de servicio comunitario en el campo de la salud se establecerán en la normativa interna de la Universidad, conforme lo definido por la Autoridad Sanitaria Nacional, el artículo relacionado con servicios a la comunidad de la Ley Orgánica de Educación Superior, lo determinado en la normativa interna para la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de vinculación con la sociedad de la Universidad y demás normativa que corresponda en este ámbito.

**Artículo 263. Prácticas de posgrado o actividades asistenciales.-** Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en las especializaciones del campo de la salud, son una estrategia educativa planificada y organizada desde el Departamento de Ciencias Médicas de la Universidad para realizarse tanto en establecimientos de salud, como en Unidades Asistenciales Docentes (UAD), que busca integrar la formación académica con la prestación de servicios de salud con el propósito de fortalecer y generar competencias y capacidades en los estudiantes de posgrado y personal académico de los programas de formación en salud.

Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en las especializaciones del campo de la salud deben incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes de posgrado de acuerdo con los avances teórico-prácticos del estudiante en cada período académico, bajo la supervisión del personal académico o del tutor y del personal asistencial responsable del servicio.

**Artículo 264. Duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales.** - La duración de las prácticas de posgrado, o actividades asistenciales de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo a lo siguiente:

- a. Especializaciones médicas. - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en medicina corresponderá a lo establecido en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes;
- b. Especializaciones odontológicas. - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales dependerá de la naturaleza de cada especialización en odontología; y,
- c. Especializaciones en enfermería. - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en enfermería dependerá de la naturaleza de cada especialización.

La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales de los programas de especializaciones en otros campos de la salud, se planificará en función de la naturaleza del proyecto académico, en relación e interacción con otros programas del campo de la salud, y de la autonomía responsable de la Universidad.

**Artículo 265. Elaboración del proyecto de carreras y programas.** - La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá estructurar sus proyectos de carreras y programas académicos en el campo de la salud, en el marco de este Reglamento, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes y demás normativa aplicable.

La Universidad podrá ofertar carreras o programas en el campo de la salud siempre que cuente con el estatus de “acreditada” o con un aval emitido por el CACES.

La Universidad debe garantizar en su proyecto académico, el número suficiente de personal académico y tutores de la relación asistencial docente, necesario para la realización de las prácticas de grado y posgrado, según lo dispuesto en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

**CAPÍTULO IV**  
**ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD**

**SECCIÓN I**  
**PROCESO DE ADMISIÓN**

**Artículo 266. Ingreso.** - El ingreso a un programa de especialización en el campo de la salud, se realizará de manera transparente por medio de un proceso riguroso de admisión a base de méritos y oposición, el cual estará definido por la Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, en su normativa interna.

**Artículo 267. Requisitos de postulación.** - Los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar la cédula de ciudadanía para los postulantes nacionales; y, para los postulantes extranjeros, la cédula de identidad o pasaporte;
- b. Ser profesional en el campo del conocimiento específico de la salud con título de tercer nivel de grado nacional o extranjero registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE) y ante la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS- o quien haga sus veces;
- c. Haber aprobado el examen de habilitación profesional del CACES, en el caso que corresponda;
- d. Nivel de dominio de lengua diferente a la materna conforme lo establecido por la Universidad en el proyecto de programa aprobado por el CES en cumplimiento a la normativa aplicable para el efecto; y,
- e. Los demás requisitos que en función de la malla curricular y su pertinencia solicite la Universidad.

Para el caso de especializaciones específicas o sub especializaciones que requieren de una o varias especializaciones previas, se solicitará además de los requisitos citados en el presente artículo, la documentación respectiva con la que acrediten el cumplimiento de este requisito.

**SECCIÓN II**  
**PROCESO DE SELECCIÓN**

**Artículo 268. Parámetros de evaluación.** - La evaluación y calificación del postulante se efectuará teniendo en cuenta la valoración de méritos (expediente académico y publicaciones) correspondiente a treinta (30) puntos; y, la valoración de oposición correspondiente a setenta (70) puntos. Los parámetros para la valoración de méritos y oposición deberán estar previamente establecidos, aprobados y difundidos por las instancias correspondientes en la Universidad.

**Artículo 269. Requisitos para la valoración de méritos.** - Adicionalmente a los requisitos de postulación, se podrá presentar copias originales, notariadas o la referencia al link de acceso a la fuente, de los siguientes documentos:

- a. Publicaciones realizadas como autor principal o coautor en revistas indexadas y/o cartas de aceptación de publicación en revistas indexadas sobre obras como autor principal o coautor, con las especificidades sobre el volumen y número de la publicación, con su respectivo Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas (ISSN);
- b. Publicación de libros o capítulos de libros de temas afines a la carrera, con su respectivo Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN);
- c. Certificados de becas obtenidas y cumplidas o de participación en proyectos de investigación, o docencia, o premios académicos;
- d. Certificado de cumplimiento del devengamiento de beca o compensación emitido por la institución que financió la beca, de ser el caso; y,
- e. Certificado del indicador de mérito de graduación otorgado por la Institución de Educación Superior que emitió el título, habilitante para la especialización a la que postula.

**Artículo 270. Valoración de méritos.** - Para la valoración de méritos se aplicará los parámetros sobre un total de treinta (30) puntos, mismos que deberán estar establecidos y aprobados en la normativa interna de la Universidad y en la convocatoria previo al inicio del respectivo concurso de méritos y oposición, y con los siguientes criterios referenciales:

- a. Calificaciones de nivel de grado;
- b. Publicaciones y/o cartas de aceptación de publicación de revistas indexadas;
- c. Estudios de posgrado;
- d. Mérito de grado; y,
- e. Otros méritos.

**Artículo 271. Medidas de acción afirmativa.** - En la valoración del concurso se aplicarán medidas de acción afirmativa para que los sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades. Cada condición personal, debidamente certificada por la institución correspondiente, será calificada con veinticinco centésimas de punto (0,25), acumulables hasta un (1) punto, sin que esta puntuación exceda la calificación total de esta valoración. Las medidas de acción afirmativa a ser aplicadas deberán constar en la normativa interna de la Universidad y ser difundidas previo al inicio del concurso de méritos y oposición.

**Artículo 272. Coordinador académico de los programas.** - Cada programa de especialización en ciencias de la salud deberá contar con un coordinador académico responsable.

### **SECCIÓN III COMITÉ DE SELECCIÓN**

**Artículo 273. Conformación del Comité de Selección.** - La Universidad, en ejercicio de su autonomía, responsable deberá conformar un Comité de Selección para la admisión de los postulantes, mismo que deberá estar contemplado en la normativa interna.

**Artículo 274. Funciones del Comité de Selección.** - Son funciones del Comité de Selección, las siguientes:

- a. Organizar y supervisar el desarrollo del proceso de selección;
- b. Revisar y evaluar los expedientes de los postulantes;
- c. Calificar la validez y autenticidad de los documentos presentados por los postulantes;
- d. Suscribir las actas y publicar los resultados del proceso de selección; y,
- e. Emitir un informe de presunción de irregularidades, en caso de que hubieren; y remitirlo a la máxima autoridad de la Universidad para el trámite correspondiente.

**Artículo 275. Reglas generales para la toma de decisiones del Comité de Selección.** - Las decisiones del Comité de Selección se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. Una vez que se obtengan los resultados del proceso de selección, se redactará un acta final en la que se establecerá el orden de resultados de mayor a menor, tomando en consideración las centésimas de las calificaciones de los postulantes por especializaciones;
- b. Los resultados serán publicados en un lugar visible de la Universidad, sede del programa de estudios, y en su página web;
- c. En caso de que dos (2) o más postulantes obtengan la misma calificación del último cupo, ingresará el postulante con el indicador de mérito de graduación más alto;
- d. Las plazas vacantes de cada una de las especializaciones serán cubiertas por los postulantes admitidos en estricto orden de prelación;
- e. Si el postulante no se presenta a la fecha y hora señalada por la Universidad, para elegir la plaza vacante, ésta será ocupada por el que le sigue en dicho orden;
- f. Está prohibido el cambio de especialización; y,
- g. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Comité de Selección.

**Artículo 276. Impugnación.** - Los postulantes podrán impugnar los resultados del proceso de admisión y selección dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de los resultados. La Universidad deberá aprobar, en su normativa interna, el procedimiento de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento de los postulantes, previo al inicio del proceso de selección.

La decisión del órgano correspondiente respecto a la impugnación será definitiva e inapelable.

## **TÍTULO XIV FALTAS Y SANCIONES A ESTUDIANTES**

### **CAPÍTULO I FALTAS Y SANCIONES A ESTUDIANTES**

**Artículo 277. De las faltas y sanciones.** - En materia de faltas, sanciones y procedimientos disciplinarios a los estudiantes de la Universidad, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior; Estatuto de la Universidad; Reglamento del Procedimiento de Sanciones a Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE; Código de Ética de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y, demás normativa interna que le fuere aplicable.

En el caso de los estudiantes militares que cursan su formación en carreras con oferta focalizada, en lo referente a la formación profesionalizante, les será aplicable la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas; Reglamento a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas; Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas; y, demás normativa vigente, según corresponda. De ser necesario, en aplicación del Reglamento para las carreras y programas en modalidad de formación dual, la Universidad, de manera oportuna, deberá tramitar o resolver las denuncias, o acatar y tramitar las resoluciones de la entidad receptora formadora sobre incumplimientos o faltas disciplinarias de estudiantes en modalidad de formación dual.

Las faltas cometidas en el ámbito académico por los estudiantes militares que cursan segundas carreras de tercer nivel técnico- tecnológico y de grado o programas de cuarto nivel o posgrado, se sancionarán aplicando los procedimientos disciplinarios constantes en la Ley Orgánica de Educación Superior; Estatuto de la Universidad; Reglamento del Procedimiento de Sanciones a Personal Académico, de Apoyo Académico y Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE; Código de Ética de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y, demás normativa interna vigente. En tanto que, las faltas cometidas en el ámbito militar se notificarán a través de Talento Humano Militar a la instancia pertinente, para que se siga el procedimiento que corresponda.

**Artículo 278. Garantías.** - Todo procedimiento disciplinario se tramitará precautelando siempre el debido proceso y el derecho a la defensa, garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y del Código Orgánico Administrativo, este último en lo que sea aplicable.

## **TÍTULO XV INTERNACIONALIZACIÓN**

### **CAPÍTULO I MODELO Y REGULACIÓN**

**Artículo 279. Del modelo de la internacionalización.** - La Universidad en su modelo de internacionalización deberá contemplar todos los programas y proyectos, para articular las funciones sustantivas con la tendencia nacional e internacional, a través de mecanismos específicos para su desarrollo, fundamentados en planes y políticas institucionales, orientados a conformar un modelo innovador quintuple hélice, que articule sociedad, medio ambiente, industria, estado y academia.

**Artículo 280. Gestión de la internacionalización.** - La gestión de la internacionalización estará bajo la responsabilidad del nivel ejecutivo de la Universidad, enfocada de manera transversal en tres ejes fundamentales: gestión estratégica, gestión de docencia y gestión de investigación y vinculación con la sociedad.

**Artículo 281. Regulación del modelo de internacionalización.** - Para lograr una formación de profesionales competitivos a nivel global y alcanzar la economía del conocimiento, la Universidad incluirá en su normativa interna la regulación para la ejecución de los mecanismos de internacionalización en todos los procesos sustantivos, de tal forma que permita implementar de manera estructurada: la internacionalización del currículo en las diferentes modalidades de estudio; movilidad académica; acreditación internacional de programas y carreras; producción científica reconocida a nivel nacional e internacional; brindar servicios especializados; participación y representatividad en las redes y eventos académicos internacionales; posicionamiento en el ranking internacional; consecución de financiamiento internacional para el desarrollo de programas y proyectos, entre otros.

### **CAPÍTULO II ARTICULACIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN**

**Artículo 282. De la articulación para la internacionalización.** - Para articular la internacionalización con los tres ejes fundamentales: gestión estratégica, gestión de docencia y gestión de investigación y vinculación con la sociedad, el modelo de internacionalización incluirá mecanismos que permitan lograr a nivel internacional el posicionamiento, la consolidación, la mejora continua del posicionamiento y la identidad institucional. El modelo estará bajo el liderazgo del Vicerrectorado Académico General quien coordinará con los Vicerrectorados Administrativo, de Docencia, de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica.

**Artículo 283. Mecanismos para la internacionalización.** - Los mecanismos para gestionar la internacionalización incluirán, entre otros: acreditación de carreras y programas, oferta académica internacional y movilidad, celebración de convenios, búsqueda de socios estratégicos, marco de reclutamiento internacional, participación y desarrollo de instancias académicas de interacción y economía del conocimiento; y, evaluación de éstos mecanismos, así como la conformación de mesas de trabajo mancomunadas.

**Artículo 284. Acreditación de carreras y programas.** - Las acciones inherentes a las funciones sustantivas, para la acreditación nacional e internacional de carreras y programas, se enfocarán en la calidad académica para cumplir con los lineamientos de verificación y evaluación, de conformidad con la normativa establecida por las entidades de control de acreditación nacional e internacional y la guía de los indicadores de posicionamiento internacional.

**Artículo 285. Oferta académica internacional y movilidad.** - El fomento del intercambio de aprendizajes y experiencias de la comunidad universitaria y la formación de recursos humanos competitivos a nivel global, se impulsará a través de instancias de intercambio y movilidad, dentro de un marco de trabajo que simplifique su gestión, en concordancia con una oferta académica pertinente en las diferentes modalidades de estudio, que contemple la internacionalización del currículo con una estructura de esquemas globales, multimodales, abiertos y bilingües.

**Artículo 286. Celebración de convenios.** - El afianzamiento de las alianzas estratégicas interinstitucionales se desarrollará en el contexto de un modelo de internacionalización dinámico, que incluya la gestión de convenios; los cuales responderán a las necesidades de internacionalización de las funciones sustantivas de la institución.

**Artículo 287. Búsqueda de socios estratégicos.** - La competitividad de la institución frente a la globalización estará sustentada en una búsqueda efectiva y permanentemente de fondos y ayuda nacional e internacional provenientes de socios estratégicos relacionados con las funciones sustantivas, que impulsen programas de cooperación académica.

**Artículo 288. Marco de movilidad internacional.** - La movilidad continua de estudiantes internacionales, personal académico internacional, así como de graduados de la Universidad, en las actividades de las funciones sustantivas, propenderá al logro del prestigio institucional internacional, en un marco de apoyo, seguimiento y motivación hacia los miembros de toda la comunidad universitaria.

**Artículo 289. Participación y desarrollo de instancias académicas de interacción.** - El desarrollo, mantenimiento de la identidad, el posicionamiento nacional e internacional y la promoción de alianzas estratégicas, se afianzará en la participación y el desarrollo periódico de espacios académicos regionales y mundiales de interacción científica, tecnológica, cultural, artística y deportiva; participando o formando redes, centros, entre otros.

**Artículo 290. Economía del conocimiento.** – La Universidad generará actividades económicas para aportar a la economía del conocimiento a través del desarrollo de estrategias académicas enfocadas en la generación de recursos de autogestión basados en la innovación, transferencia tecnológica y la prestación de servicios, fundamentado en el aporte del conocimiento del personal académico, su participación y la de los estudiantes nacionales e internacionales.

**Artículo 291. Evaluación de mecanismos.** - El posicionamiento y la visibilidad de la Universidad serán valorados a través de la evaluación y replanteamiento anual de los mecanismos de internacionalización.

**Artículo 292. Mesas de trabajo mancomunadas.** - De la mano de la evaluación y replanteamiento periódico de los mecanismos de internacionalización, se mantendrán mesas de trabajo permanentes de forma mancomunada entre la academia, la industria, el estado y la sociedad, para establecer políticas, planes, reglamentos, lineamientos, leyes y estrategias enfocados en el desarrollo del posicionamiento internacional sustentable y sostenible del país.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** La elaboración y/o actualización de la normativa interna, así como procedimientos referidos en el presente reglamento, estarán a cargo de las unidades e instancias responsables en el ámbito de sus competencias; esta actividad deberá realizarse en coordinación con la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional, y bajo la supervisión del Vicerrectorado de Docencia.

**SEGUNDA:** La adecuación de los sistemas y aplicativos que se deriven de la ejecución de éste reglamento estará a cargo de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación y las unidades e instancias responsables de los mismos, en coordinación con la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional, y bajo la supervisión del Vicerrectorado de Docencia.

**TERCERA:** La Universidad establecerá, entre sus políticas institucionales, una que promueva el acceso abierto a la producción científica y académica, respetando los derechos de autor; las mismas deberán ser consideradas en la formulación de los planes institucionales correspondientes.

**CUARTA:** Los estudiantes de tercer nivel de formación que no hayan podido titularse en los tiempos establecidos para el efecto, podrán continuar sus estudios acogiéndose a los mecanismos de homologación y/o validación de asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes, debiendo observarse condiciones, requisitos, plazos y términos establecidos en la normativa, según corresponda a uno u otro mecanismo.

**QUINTA:** Los estudiantes de tercer nivel de formación que, al momento de la publicación del presente reglamento, se encuentren cursando una carrera “no vigente habilitada para registro de títulos”, podrán continuar sus estudios, debiendo observarse procedimientos, condiciones, plazos y términos establecidos en la normativa vigente al momento de iniciar sus estudios. No obstante, el estudiante deberá cumplir con lo previsto en el artículo referente a contenido del portafolio para titulación.

**SEXTA:** Cuando la Universidad realice ajustes sustantivos a su oferta académica deberá implementar un proceso de transición para incorporar a sus estudiantes actuales a las mallas

curriculares actualizadas conforme el presente Reglamento, siempre y cuando no se afecten los derechos de los estudiantes.

Este proceso garantizará lo siguiente:

- a. Los derechos de los estudiantes a no extender la duración de sus estudios ni incurrir en costos adicionales;
- b. Abarcará todas las mallas curriculares anteriores de las carreras y programas modificadas;
- c. Procederá de forma planificada, transparente y sistemática, cuidando el rigor académico y la preservación de la calidad; y,
- d. Para posibilitar la transición de los ajustes, la Universidad, en el marco de su autonomía responsable, aplicará mecanismos o procedimientos transparentes y flexibles de homologación y análisis de contenidos que reconozcan las horas y/o créditos cursados por lo estudiantes en las mallas curriculares anteriores.

**SÉPTIMA:** Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la Universidad, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita. En este caso, no aplicará la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos, módulos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera.

Las asignaturas, cursos, módulos o sus equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados y/o validados por conocimientos, cumpliendo lo establecido en la normativa interna aplicable para el efecto.

**OCTAVA:** La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá planificar y ejecutar de manera presencial las prácticas preprofesionales y las prácticas de cuarto nivel de sus carreras y programas aprobados en la modalidad en línea y a distancia.

**NOVENA:** La Universidad, en ejercicio de su autonomía responsable, procurará incorporar el enfoque intercultural en la docencia, investigación y vinculación con la sociedad en general, y en particular en los proyectos académicos que se presenten al CES para su aprobación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Los trámites y procedimientos que hubieren iniciado previo a la expedición del presente Reglamento, serán gestionados conforme a la normativa que hubiere estado vigente a la fecha de su inicio.

**SEGUNDA:** Para el cumplimiento a la Disposición General Primera que antecede, las unidades e instancias responsables en el ámbito de su competencia, tendrán un término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la aprobación y publicación del presente reglamento. Durante este tiempo se continuará aplicando la normativa interna y procedimientos vigentes, en cuanto no se contrapongan al presente Reglamento.

**TERCERA:** Para dar cumplimiento a la Disposición General Segunda que antecede, el Vicerrectorado de Docencia en el término máximo de treinta (30) días presentará al Vicerrectorado Académico General un plan de trabajo identificándose objetivos, actividades, responsables y tiempos para la adecuación de los sistemas y aplicativos que se deriven de la ejecución de éste reglamento. El plazo para la ejecución del plan de trabajo deberá contemplar como fecha máxima de finalización el 30 de septiembre de 2024.

**CUARTA:** De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento de Régimen Académico del CES, en el caso de desvinculación por parte de la Universidad de una red para la oferta de carreras o programas de manera conjunta, o que, si estuviere en curso el proceso de desvinculación de la red, se deberá solicitar al CES el cierre de la carrera o programa, y remitir el plan de contingencia correspondiente para su registro.

**QUINTA:** Para los programas de posgrados “no vigentes habilitados para registro de títulos”, y cuyos estudiantes no se hayan titulado hasta dentro de los tres períodos académicos siguientes a la culminación de los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes, se aplicarán los requisitos y procedimientos de titulación conforme a la normativa vigente al momento de iniciar sus estudios.

En tanto que, en aquellos casos en los que haya transcurrido tres períodos académicos desde su culminación de los módulos, asignaturas, cursos o sus equivalentes y no haya superado diez (10) años de dicha culminación, deberán acogerse al plan de actualización de conocimientos, una vez aprobado este, accederán al proceso de titulación de acuerdo a la normativa, requisitos y procedimientos vigentes al momento del inicio de sus estudios o podrán optar por el examen complejo; en este evento la titulación deberá ser cumplida dentro de los tres períodos académicos siguientes.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

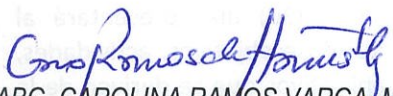
**ÚNICA:** Se deroga el REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE, aprobado mediante ORDEN DE RECTORADO ESPE-HCUP-OR-2014-031, que pone en vigencia la RESOLUCIÓN ESPE-HCUP-RES-2014-103 y 109, de 06 de octubre de 2014, y sus posteriores reformas; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente instrumento normativo.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la emisión y publicación de la correspondiente Orden de Rectorado, previa la resolución de aprobación por parte del H. Consejo Universitario.

---

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE.- ABG. CAROLINA RAMOS VARGAS, SECRETARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, en legal y debida forma; y, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 25 literal e) del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Codificado de la Institución y siendo las 14:00 horas del 03 de julio de 2024, CERTIFICO: Que el texto que antecede en sesenta y cuatro (64) fojas útiles, corresponde al Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, que fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024; y, en segundo y definitivo debate en la sesión extraordinaria de 03 de julio de 2024, mediante resoluciones ESPE-HCU-RES-2024-052 y ESPE-HCU-RES-2024-059; respectivamente.

  
ABG. CAROLINA RAMOS VARGA, MGTR.  
Secretaria del H. Consejo Universitario.

